

BLOC  
de las  
ISLAS CANARIAS



N.º 16

2020

Fundación Canaria



*Añazo Nova*

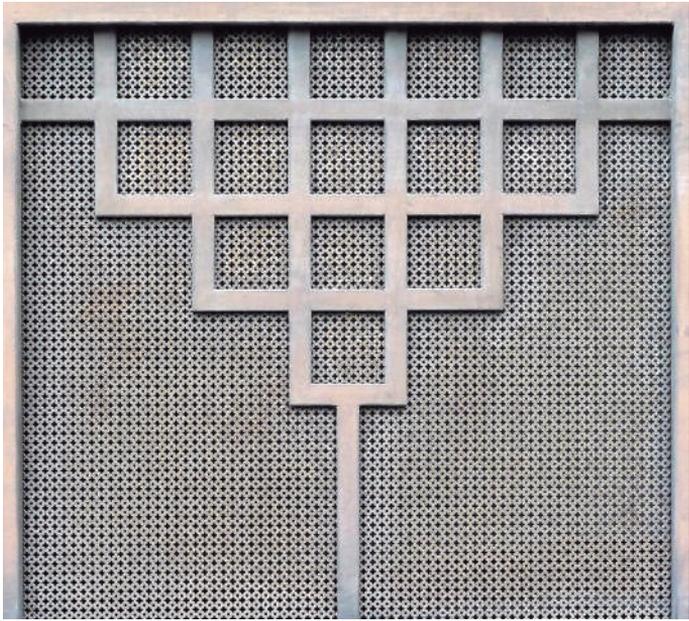
BLOC  
de las  
ISLAS CANARIAS

N.º 16  
2020

Fundación Canaria



*Añazo Nova*



## SUMARIO

5

JOSÉ M. MÉNDEZ PÉREZ

*Antonio González González: un químico canario  
en la elite de la investigación científica*

13

RICARDO CAMPO PÉREZ

*La luz de Mafasca.  
Una aproximación crítica a la leyenda majorera*

33

EDUARDO MARTINÓN CEJAS

*Apuntes sobre las «datas» de Tenerife (1496-1522):  
una aproximación jurídica*

111

ELIO MARTÍN GUERRA

*La contraportada:  
Lagarto tisón*



## Antonio González González: un químico canario en la elite de la investigación científica

JOSE M. MÉNDEZ PÉREZ\*

Recuerdo perfectamente cuando le vi por primera vez, aunque desconocía quién era. El antiguo aeropuerto de Buenavista en La Palma me la había jugado una vez más al cancelar por mal tiempo todos los vuelos; tuve que regresar a Tenerife por vía marítima y perdí el primer día de la reanudación de las clases en la Universidad de La Laguna tras el parón de las vacaciones navideñas. Los profesores solían dar ese día las notas de los exámenes del primer trimestre, celebrados antes de Navidad. Era enero de 1969, probablemente, miércoles 8 de ese mes. Tuve que ir al despacho del Prof. Agustín Arévalo, que impartía la asignatura Química General del Selectivo de Escuelas Técnicas Superiores, y mientras esperaba a que me dijera la calificación, entró en la sala un profesor con una bata de laboratorio blanca impoluta, altísimo, de casi dos metros y con una enorme sonrisa. Muy amablemente me preguntó que por qué estaba tan nervioso y le respondí que esperaba intranquilo a que el Dr. Arévalo me comunicara cuál era el resultado de mi examen. Meses después me enteré, al leer en la prensa una noticia sobre su grupo de investigación, que aquella persona que me dio ánimos aquel día era Antonio González, Catedrático de Química Orgánica y Bioquímica, y que hacía escasos meses había dimitido como Rector de nuestra Universidad. Estudié Matemáticas de modo que no tuve la oportunidad de tratar con él hasta que en 1987, inmediatamente después de su creación, la Academia Canaria de Ciencias le nombra Académico de Honor, el máximo título que otorga esta institución.

Pero fue realmente con motivo de la celebración del centenario de su nacimiento cuando pude conocer en profundidad la valía de este gran universitario, gran investigador y gran persona. Muy pocos habitantes de estas islas saben —y muchos menos lo valoran— que dos ilustres canarios lideraron dos importantes campos de la ciencia en el siglo pasado. Nos referimos a Blas Cabrera Felipe, físico lanzaroteño, en la teoría del magnetismo, considerado el padre de la moderna física española; y Antonio González González, en productos naturales orgánicos. Conscientes de ello y, dado que entre otros objetivos, una de las preocupaciones de la Real Academia Canaria de Ciencias es dar a

---

\* Departamento de Análisis Matemático, Universidad de La Laguna. Miembro de Número de la Real Academia Canaria de Ciencias.

conocer las figuras científicas más relevantes de nuestra tierra y su obra, a iniciativa de esta Academia, diferentes instituciones y colectivos sociales y culturales canarios constituyeron una comisión organizadora para conmemorar esta efemérides con el realce que este sabio se merece, de modo que su figura y su obra perduren en la memoria de todos los canarios y, muy especialmente, entre los jóvenes.

Para ello se programó un conjunto de actividades, entre otras: una exposición itinerante, charlas y conferencias divulgativas en todo el Archipiélago, un cómic, un libro y una película documental sobre su vida y obra. En definitiva, se dedicó todo un año —desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de octubre de 2018— a homenajear, honrar y recordar su figura y obra, empeños en cuya consecución esta Real Academia Canaria de Ciencias no ha escatimado tiempo, esfuerzo y dedicación. Porque Antonio González es una figura que traspasa nuestras fronteras insulares y nacionales y se convirtió en un científico universal.

Antonio González González nació en el Realejo Alto, hoy la Villa de Los Realejos, el 27 de octubre de 1917, hijo de Antonio González Reyes, modesto agricultor, y Úrsula González González, de familia pudiente y desahogada económicamente, del mismo tronco familiar: los González de Chaves<sup>1</sup>. Debido al delicado estado de salud del padre y del hijo Antonio, toda la familia se traslada a vivir a Valle de Guerra, de clima más benigno y cálido que Los Realejos. Alquilan la Finca de Carta<sup>2</sup> que terminarán por comprar. Si bien la salud de su padre mejora notablemente, en aquella época y en contraste con la riqueza agrícola de Los Realejos, la agricultura de Valle de Guerra era muy pobre, de subsistencia. Antonio González confesaría más tarde su admiración y satisfacción por la contribución de su padre a mejorar la situación económica de la zona, al ser el primero en traer agua de galería para el riego agrícola, lo que le permitía a sus habitantes producir frutos destinados a la exportación.

En Valle de Guerra asistía a la Escuela Pública y tuvo muy buenos recuerdos de su maestro, Fernando Romero. Pronto la familia se muda a vivir a un piso próximo al Palacio Episcopal, en la calle San Agustín de La Laguna y muy cerca del *Instituto de Bachillerato de Canarias*, hoy *IES Canarias Cabrera Pinto*, para que su numerosa prole pueda estudiar. Tras superar las pruebas de ingreso, con 10 años, se matricula en dicho Instituto y finaliza el bachillerato con excelentes notas. Tiene muy buena opinión de sus profesores de los últimos cursos, especialmente de Ramón Trujillo, Catedrático de Física y Química, que le inculcó su amor por esta última materia. Ya bachiller y con 17 años, en 1934 ingresó en la Universidad de La Laguna (ULL). Por entonces, la Facultad de Ciencias tenía su sede en un destartado edificio de la calle San Agustín, que ocupan

---

<sup>1</sup> Véase la biografía *“Antonio González. Profesor e investigador canario”*, de Enrique González y González, Centro de la Cultura Popular Canaria, Santa Cruz de Tenerife, 1988 (p. 33).

<sup>2</sup> La Casa de Carta fue construida por los descendientes de Lope Fernández de Guerra —hidalgo castellano que participó junto al Adelantado en la conquista de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife— y adquirida en 1726 por el capitán Matías Rodríguez Carta, nacido en 1675 en Santa Cruz de La Palma. Los apellidos de ambos dan nombre tanto al lugar como a la finca-casona. Actualmente es una de las sedes del Museo de Historia y Antropología (MHA) del Cabildo de Tenerife.

ahora la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Santa Cruz de Tenerife y la Sociedad Esperantista. Le resultó deprimente el estado de las instalaciones, de las aulas y del pequeño y deficientemente dotado laboratorio. Pese a todo, en junio de 1936 termina segundo curso de la licenciatura de Química con brillantes calificaciones.

Pero poco después, con el golpe de estado del 18 de julio y el inicio de la *Guerra Civil*, Antonio González —como tantos jóvenes españoles— vio truncada su carrera universitaria. Tras el estallido de esta contienda, toda su familia fue tildada de “roja”, y su padre fue detenido y encarcelado en los almacenes de *Fyffes*<sup>3</sup> de Santa Cruz de Tenerife. También fueron duramente perseguidos sus hermanos Tomás y Luis. El padre era republicano y liberal, pero nunca fue un activista político ni militó en ningún partido. Tal es así que resultó absuelto en los dos Consejos de Guerra a los que fue sometido. No obstante, siempre les marcaría esta condición de disidentes del régimen. En 1937, al cumplir 20 años, fue llamado a filas, integrado en una unidad de Sanidad de Montaña y destinado a los frentes de combate más peligrosos, los de Teruel y el Ebro. El destino hizo que en estos mismos frentes, y en el bando republicano, luchara su hermano Luis. Finalizada la guerra, tras muchas peripecias, regresó a Tenerife y pudo proseguir sus estudios, finalizando los dos cursos que le quedaban en sólo seis meses, ya que se incorporó al año académico 1939-40 en diciembre. Así pues, en 1940 Antonio González ya es Licenciado en Química. Sin embargo, otro obstáculo irrumpe en su camino. Es reclutado nuevamente con motivo del comienzo de la *Segunda Guerra Mundial* y destinado al castillo de Paso Alto en Santa Cruz de Tenerife, y más tarde al cuartel del Cristo en La Laguna. Consigue que le den permiso y así puede dar clases en algunas academias de esta ciudad y prácticas de laboratorio en la ULL. Poco después, en el curso 1941-42, obtiene una beca del Cabildo de Tenerife para hacer el doctorado en Madrid, pero las autoridades militares le deniegan la autorización para desplazarse a esa ciudad. Como en todos sitios hay gente buena, un cabo que trabajaba en las oficinas de Capitanía General le sugiere que pida prórroga por estudios no para realizar el doctorado sino para matricularse en una licenciatura cualquiera de la Universidad de Madrid, pues hay muchos más solicitantes que para cursar un doctorado y pasaría desapercibido. Esta vez funciona y se marcha a Madrid a estudiar, supuestamente, Farmacia<sup>4</sup>. Aquí comienza otra etapa fundamental de su vida, que trataremos de resumir a continuación:

• Se planta en Madrid con una carta de recomendación de Luis Brú Villaseca, Catedrático de Física Teórica y Experimental que le había dado clases en la ULL, con el ob-

---

<sup>3</sup> En su visita a Canarias por motivos de salud de su esposa, Edward Wathen Fyffe (1853-1935) vio por primera vez el plátano y creyó que esta exótica fruta tendría buena acogida en el Reino Unido. Así surgió uno de los imperios comerciales dedicado a la distribución mundial de frutas: la casa *Fyffes*, adquirida en 2017 por una multinacional japonesa. Algunos de sus almacenes en Canarias fueron utilizados como prisión de los represaliados.

<sup>4</sup> Consúltese la biografía “Antonio González. *El triunfo de la voluntad*”, por J. R. Herrera Arteaga y A. Díaz Torres, Litografía Drago, Ayuntamiento de La Laguna, 2017 (p. 33 y sigs).

jetivo de realizar la tesis doctoral con Julio Palacios<sup>5</sup>. Pero el Prof. Palacios estaba de viaje en Portugal y contactó con Manuel Lora-Tamayo. En mi opinión, fue un doble golpe de suerte para Antonio González. El Prof. Palacios estaba siempre muy ocupado y de estancias en distintos centros de investigación europeos, mientras que el Dr. Lora-Tamayo acababa de dejar Sevilla y necesitaba personal para su laboratorio en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Algo vio en nuestro paisano que se ofreció al instante para dirigirle la memoria doctoral. Una enorme alegría para el joven Antonio después de pasar por tantas penalidades y contratiempos. Una vez que ya estaba instalado en Madrid y trabajando en el laboratorio, el Dr. Lora-Tamayo lo llama a su despacho y le invita a que lea unas cartas anónimas que había recibido desde Tenerife. Antonio González sabía que su mentor era del *Opus Dei* y afín al régimen franquista. Se quedó lívido al ver que en estas cartas se ponía sobre aviso al Dr. Lora-Tamayo<sup>6</sup> de que era un “rojo” peligroso y que tuviera mucho cuidado con él. Pensó que su periplo por Madrid había terminado, pero el Dr. Lora-Tamayo le aclaró que lo que pretendía era que conociera el contenido de esas misivas para que, cuando regresara a Canarias, supiera muy bien con qué clase de gente iba a convivir. Le manifestó que estaba muy satisfecho con sus progresos, su talento, su trabajo y su dedicación al tema que investigaban, y que eso era lo que le importaba, pudiendo contar con su apoyo total si seguía en ese buen camino. Otra muestra más de que en todos lados hay personas de bien. Esta empatía, esta buena relación entre maestro y alumno se mantuvo siempre y resultó muy fructífera para la ULL.

Lee la tesis doctoral en 1946, casi al mismo tiempo que el Ministerio de Educación y Ciencia saca a concurso una plaza de Catedrático en su especialidad. En principio no tenía pensado presentarse, pero el Dr. Lora-Tamayo le persuade de que debe intentarlo<sup>7</sup>. Obtiene la plaza con gran solvencia y en 1946 regresa a Tenerife, como Catedrático de Química Orgánica y Bioquímica de la ULL. Procedía de Madrid, de trabajar en el CSIC y la Universidad Central, lo mejor que existía entonces en España tanto en docencia como en investigación, y llega a una Universidad medio en ruinas. No se desmoraliza y lanza su primera consigna a todo el que quiera oírle: *¡Hay que investigar!, ¡tenemos que investigar!* Pero, ¿cómo? Situémonos en esa etapa de nuestra historia reciente. España salía de una sangrienta *Guerra Civil* y hacía poco que había finalizado la *Segunda Guerra Mundial*, en un contexto de extrema pobreza y penuria, con un país aislado internacionalmente porque el régimen salido de esa contienda fratricida no estaba reconocido por la ONU. Antonio González no se desanimó, fue un adelantado a

---

<sup>5</sup> Julio Palacios Martínez (1891-1970) fue uno de los más prestigiosos físicos españoles del pasado siglo, discípulo de Blas Cabrera Felipe, que supervisó su tesis doctoral. Fue director de la sección de Física del *Instituto de Oncología de Lisboa* (Portugal) y rector del *International Center for Mechanical Sciences* en Trieste y Udine (Italia), entre otros muchos cargos.

<sup>6</sup> Manuel Lora-Tamayo Martín (1904-2002), doctor en Ciencias Químicas por la Universidad Central y Catedrático de Química Orgánica desde 1933, fue Ministro de Educación y Ciencia (1962-68) y presidente del CSIC (1967-1971) durante la dictadura franquista.

<sup>7</sup> Véase la biografía, ya citada, de J. R. Herrera y A. Díaz, p. 38.

su tiempo y, en 1949, aunque no era habitual en la universidad española —y mucho menos en una universidad periférica— tuvo la valentía de marcharse al Reino Unido a perfeccionar sus conocimientos en la Universidad de Cambridge invitado por el Prof. A. Todd<sup>8</sup>, con la oposición del entonces Rector de la ULL, el Dr. Ignacio Alcorta. Ello le permitió establecer contactos y forjar amistades con un grupo de químicos europeos muy relevantes y prestigiosos. Conoció cómo funcionaba una universidad moderna y trató de reproducir el modelo en La Laguna, en la medida de sus fuerzas. Inculcó estas ideas a sus estudiantes, les insistía, les animaba y hasta les buscaba ayudas económicas, para que efectuaran estancias post-doctorales en las mejores Universidades del mundo. Aquí acuñó su segundo lema, *¡Hay que salir al mundo!*, que repetía continuamente.

- Recuerdo que una vez oí, recién contratado como Profesor No Numerario de Matemáticas, que le comentaba a mi director de tesis, el Prof. Nácere Hayek, Decano en ese momento de la Facultad de Ciencias, “*Mira, Nácere, empleo más del 60% de mi tiempo en visitar ayuntamientos, cabildos y ministerios para conseguir dinero para productos e instrumentos químicos, para becas y ayudas a mis colaboradores, y para mejorar las infraestructuras del Instituto*”. Yo era muy joven y no lograba entender que las funciones de un científico o de un profesor universitario fueran resolver estas cuestiones de intendencia. Pero esa era la verdad, si no disponía de fondos ni siquiera para comprar los productos químicos para las prácticas de los alumnos de la carrera, imágínense para investigar. A veces se los cedían el Centro Farmacéutico de Tenerife y algunos amigos farmacéuticos. Cuenta en su autobiografía<sup>9</sup> anécdotas graciosas e hilarantes, si no fuera porque en el fondo muestran la triste realidad de la investigación en la ULL y, en general, en la universidad española de aquella época. Muchas veces recurría a sus amistades relacionadas con la exportación de frutas y aprovechaba los barcos que llevaban plátanos y tomates al Reino Unido para que le trajeran de contrabando —sí, así como está escrito: *de contrabando*— material y aparatos que necesitaba en el laboratorio. Antonio González, como si fuera un *cambullonero*, los iba a buscar al puerto de Santa Cruz de Tenerife, con su coche particular o una furgoneta, dependiendo del peso y tamaño del envío. Cuenta en la citada autobiografía que necesitaba urgentemente un polarímetro y se decidió por comprar, con una ayuda de la *Fundación Juan March*, uno de los mejores que existían en el mercado, de la casa inglesa *Galenkamp*. Sabía el día y la hora aproximada de arribada del barco, y allí estaba esperando en el puerto santacruzero a que llegara la mercancía en una caja de tres metros de largo por

---

<sup>8</sup> Alexander R. Todd (1907-1997, Reino Unido) fue un bioquímico escocés galardonado con el *Premio Nobel de Medicina* en 1957 por sus trabajos sobre nucleótidos y coenzimas, básicos para formar las moléculas de ADN.

<sup>9</sup> “*Memorias de un profesor*”, libro autobiográfico de Antonio González González, Ediciones Idea, S/C de Tenerife, 2011. Le sorprendió la muerte antes de verlo publicado. Sus discípulos el Dr. Ángel Gutiérrez Ravelo y la Dra. Isabel López Bazzocchi se encargaron de recopilar y ordenar fielmente la numerosa documentación que dejó escrita el maestro. El resultado es este primoroso libro sobre un personaje único, de una vida apasionante y comprometida con su trabajo, con su tierra y con su familia.

uno de alto, pero el navío no apareció en toda la noche. La naviera le informa al día siguiente que había atracado en el puerto de Las Palmas de Gran Canaria. Al marinero encargado de realizar la entrega de la mercancía, al no presentarse nadie a hacerse cargo de la misma y estando el buque a punto de zarpar hacia Inglaterra una vez llenadas sus bodegas de tomates, no se le ocurrió —sabedor de que era un envío de contrabando— otra cosa que abandonar la caja en el muelle a la vista de todo el mundo. Pasaron varias semanas hasta que un amigo en la isla vecina, con el cual Antonio González había contactado y pedido que se diera unas vueltas por el puerto de La Luz, descubrió en uno de los muelles la larga caja con el nombre de la casa inglesa. No se podía enviar al puerto de Santa Cruz de Tenerife en los barcos que realizaban las travesías oficiales, pues no tenían licencia de importación, ni factura de compra, ni ningún papel o documentación del envío. Finalmente, su amigo consiguió enviar la dichosa caja en un velero que salía en unos días con destino a Los Cristianos, en el Sur de Tenerife. Allí tuvo que ir Antonio González a recogerlo. Lo positivo de esta rocambolesca historia es que el polarímetro llegó en perfectas condiciones. Así, de contrabando o por cauces legales, Antonio González fue dotando de instrumentos y aparatos a su Instituto hasta convertirlo en el primero de España en la investigación de productos naturales orgánicos en los años sesenta ochenta del siglo pasado, y en un referente mundial en ese campo. En la inauguración de una de las varias ampliaciones que sufrió dicho Instituto, el Prof. Cornforth<sup>10</sup> se manifestó en los siguientes términos: *“Estoy contento de hallarme en este centro que tiene actualmente tan buena imagen, no sólo a nivel internacional sino también, lo que es más difícil, a nivel nacional”*<sup>11</sup>

- Logró que las Islas Canarias fueran conocidas en el mundo por la investigación de los denominados Productos Naturales Orgánicos. Hasta entonces nuestra universidad no existía en el plano internacional. Estas sustancias fueron obtenidas de plantas del Archipiélago, de sus algas y líquenes. Comenzó trabajando con el cardón, las tabaibas y el dragón, quizás las plantas más emblemáticas de nuestra rica flora. Esta labor culminó en la creación hace más de 60 años de su grupo de investigación y, años más tarde, fundó un centro de investigación, hoy *Instituto Universitario de Bio-Organica Antonio González*, de la ULL, centro puntero, toda una referencia mundial en este campo. En vida, realizó alrededor de 700 publicaciones científicas, se defendieron más de un centenar de Tesis Doctorales, y se obtuvieron decenas de patentes.

- Durante su vida tuvo una importantísima labor de ayuda a los países de Iberoamérica, siendo muy amplio el número de doctores y profesores de estos países formados en la Universidad de La Laguna. Resultó emotivo ver el desarrollo de la **xxii Semana Científica Antonio González** —que organiza anualmente en su honor el Departamento de Química de la ULL— dedicada en esa ocasión a conmemorar el cen-

---

<sup>10</sup> John Cornforth (1917-2013) fue un famoso químico australiano-británico cuyos trabajos sobre la estereoquímica de las enzimas le llevaron a recibir el Premio Nobel en 1975.

<sup>11</sup> *Autobiografía* citada, p. 523.

tenario de su nacimiento, por lo que contó con una nutrida representación de antiguos alumnos iberoamericanos suyos. Estos alumnos ocupan ahora puestos relevantes en diferentes universidades americanas. Me llamó la atención el respeto, la gratitud, la admiración —casi la veneración— que mostraron por su maestro.

- En su etapa como Rector (1963-1968), tuvo lugar la primera gran modernización de la ULL. Así, se aumentó notablemente la oferta de estudios universitarios: Biología, Farmacia, Medicina, Matemáticas, Filología Moderna, Historia, etc. De igual manera fue decisiva su ayuda para la creación del Instituto Astrofísico de Canarias (IAC) y del Instituto Oceanográfico de Canarias. Sopesó mucho aceptar este nombramiento. Por una parte, los sectores más progresistas y democráticos no entenderían que se comprometiera con un gobierno dictatorial y, por otra, sería visto con recelos por los defensores del régimen, que lo consideraban un “rojo”. No obstante, tenía la obligación moral de aceptar el cargo, pues se lo pedía el Dr. Lora-Tamayo, que tanto lo había ayudado y apoyado. Y es que le asaltaba la duda de que tuviera capacidad y pudiera desarrollar su función de Rector de todos en este ambiente enrarecido. Cuando le llegaron los rumores de este posible nombramiento, Luis Cobiella<sup>12</sup> —un antiguo alumno suyo— escribió: *“Estoy seguro de que lo hará bien, porque siempre manda rogando”*. Reproduzco aquí lo que dijo Antonio González<sup>13</sup> cuando leyó esa opinión de un ex-alumno: *“Eran palabras del genial palmero Luis Cobiella, químico, músico, poeta y muchas cosas más, pero, sobre todo, amigo”*. Al final aceptó y, ciertamente, se recuerda su rectorado como uno de los más fructíferos en la historia de nuestra Universidad.

- No queremos olvidar tampoco su preocupación por los otros niveles de la enseñanza. En su época se multiplicó la creación de Institutos de Formación Profesional y Enseñanza Media y Escuelas de Primaria, constituyendo el antecedente de la actual red de centros de enseñanza primaria y secundaria de nuestro Archipiélago. Para hacernos una idea de cuál era el panorama educativo en nuestras islas, baste recordar que cuando nació Antonio González sólo había dos institutos de bachillerato en Canarias, el *I.B. de Canarias*, fundado en La Laguna (Tenerife) en 1846, y el actual IES Pérez Galdós, creado en 1916 en Las Palmas de Gran Canaria. Más tarde, en 1931, se inauguraría el *Alonso Pérez Díaz* en La Palma.

- Es el único canario que ha recibido el Premio Príncipe de Asturias de Investigación que le fue concedido en 1986, además de haber sido nominado hasta tres veces al Premio Nobel de Química. Recibió numerosas condecoraciones y reconocimientos: Premio Canarias de Investigación en su primera edición; Profesor Emérito, Medalla de Oro y Rector Honorífico de la ULL; Medallas de Oro de Tenerife (Cabildo); Gran Cruz

---

<sup>12</sup> Luis Cobiella Cuevas (1925-2013) nació en S/C de La Palma, es Licenciado en Química por la ULL y Premio Canarias en Artes e Interpretación en su edición de 2002. Brilló en numerosas facetas de la de la cultura, particularmente en literatura y en la composición e interpretación musicales.

<sup>13</sup> *Autobiografía* citada, p. 41.

de Alfonso X *El Sabio* y Gran Cruz del Mérito Civil (Gobierno de España); Medalla de Oro de la Académie Internationale de Lutece (Francia); Medalla de la Orden Bernardo O'Higgins, la máxima distinción de Chile; Académico Correspondiente de la Academia de Farmacia de Perú; Miembro Extranjero de la Asociación Química de Perú; Profesor Honorario de la Universidad de Asunción (Paraguay); Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España; etc.

- En la transición política española, fue nombrado senador real por S. M. el Rey Juan Carlos I en 1977. En 1978 ocupó la Presidencia de la Junta Parlamentaria de Canarias, en la que se gestó el Estatuto de Autonomía de Canarias. Sin embargo, su paso por la política fue muy fugaz, ya que quería concentrar todas sus fuerzas en la ULL y su Instituto.

En otras condiciones me produciría cierto rubor escribir estas notas, porque parece que estoy descubriendo la figura de Antonio González y su descomunal legado, cuando pensaba que esta herencia suya está presente, y nunca debería dejar de estarlo, en la memoria colectiva de la sociedad canaria. Lamentablemente, por la experiencia vivida en la celebración de su centenario, me he vuelto pesimista al comprobar con qué facilidad olvidamos a las personas que han entregado toda su vida a mejorar nuestra sociedad. Y es que nuestra memoria, la individual y la colectiva, es muy endeble y proclive al olvido. En la Academia, su Academia, echamos en falta una mayor implicación y colaboración de algunas instituciones en la celebración de este centenario de su nacimiento. Sin embargo, pensándolo mejor, resultaría ingenuo esperar otra cosa, cuando la cultura ha sido sistemáticamente relegada y maltratada por la mayor parte de los gobiernos estatales y autonómicos. Máxime cuando muchos gestores públicos, incluso gestores culturales, se muestran renuentes a considerar que la ciencia forma parte de nuestra cultura.

Para finalizar, cito textualmente unas palabras pronunciadas por su sobrino Pedro Zerolo<sup>14</sup> en el homenaje que le brindó su pueblo natal, Los Realejos, a Antonio González con motivo la inauguración de un busto suyo. Había preparado un pequeño discurso para la ocasión, pero la muerte le sorprendió antes de la celebración del acto<sup>15</sup>:

*“Hay que salir al mundo, me repetía siempre. Antonio fue un gran hombre por eso, porque se abrió al mundo, salió al mundo, lo respiró, lo pisó, lo tocó, lo interiorizó, lo hizo suyo y lo trajo a su tierra para compartir tan maravillosa experiencia con los que tuvimos la suerte de conocerlo. Antonio fue ante todo y sobre todo un ciudadano del mundo, que es el mejor antídoto contra la intolerancia, la mezquindad, los prejuicios y la pobreza intelectual”.*

---

<sup>14</sup> Pedro J. González Zerolo nació en 1960 en Caracas (Venezuela) y falleció en 2015 en Madrid. Más conocido como *Pedro Zerolo*, fue un político socialista y uno de los mayores luchadores en la consecución de la igualdad de derechos para la comunidad LGTB de España.

<sup>15</sup> *Autobiografía*, p. 520.

## La luz de Mafasca. Una aproximación crítica a la leyenda majorera

RICARDO CAMPO PÉREZ\*

La leyenda de la luz de Mafasca, con su dinámica saltarina, sus colores rojizos o azulados, su fugaz aparición o su persistente ánimo de acompañar a algunos testigos, se halla bien asentada en toda la isla de Fuerteventura y en particular en la zona central del municipio de Antigua y núcleos adyacentes de población. En el actual siglo ha sido revitalizada, no tanto entre los habitantes majoreros —que siguen mostrándose más o menos interesados o irónicos al respecto al ser preguntados— como entre los aficionados a los misterios publicados en los medios periodísticos del género paranormal. Como es habitual, estos medios ofrecen en su mayoría una visión de los relatos dominada por el pensamiento mágico y con escasa —por no decir nula— inclinación a la explicación natural o tecnológica de las observaciones tanto antiguas como recientes encuadradas en la categoría de la citada luminaria.

Con frecuencia se la clasifica como un ejemplo más de las muchas luces semejantes que existen tanto en el territorio local (La Dama, en La Gomera; Almáciga, en Tenerife), nacional (Las Hurdes, Cáceres; El Pardal, Albacete) o internacional (las luces de valle de Hessdalen en Noruega; la luz mala de Argentina y Uruguay; las luces Min Min en Australia; las de Marfa, Texas, en Estados Unidos, etc.).

La luz de Mafasca ha sido interpretada como el alma penante de un pecador hambriento, como un indicio o presagio meteorológico, como una muestra de la magia de la tierra que se manifiesta igualmente en otras muchas partes del mundo o como un ejemplo un tanto anómalo de fenómeno meteorológico. La leyenda se conserva despojada en gran medida del carácter animista de antaño.

---

\* Ricardo Campo Pérez es doctor en Filosofía por la Universidad de La Laguna. En su investigación académica se ocupó de la ideología de la New Age, el ocultismo y el pensamiento alternativo. De 2001 a 2014 coorganizó y participó en el curso Ciencia y Pseudociencia de la ULL, único con estas características en España, en el que intervino tratando diversos aspectos de la creencia en los ovnis, la parapsicología y el *New Age*. También ha dirigido varios cursos sobre la astrobiología y la hipotética vida cósmica en el Museo de la Ciencia y el Cosmos de La Laguna. Ha desarrollado una labor paralela por medio de participaciones en congresos, conferencias y numerosas colaboraciones periodísticas y en revistas especializadas. Es autor, entre otros libros, de *Los ovnis ¡vaya timo!* (Laetoli, 2006), *El fenómeno ovni en Canarias. Desde el siglo XVIII a 1980* (Le Canarien Ediciones, 2017) y *El ovni de Canarias* (2.0 Books, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2019).

## 1. CÓMO ES LA LUZ DE MAFASCA

Veamos una selección de descripciones de la luz de Mafasca por parte de historiadores y periodistas de distinto género.

El médico e historiador tinerfeño Juan Bethencourt Alfonso hizo constar una primera, aunque vaga, versión de la aparición de luz —precedente de su corresponsal en Fuerteventura Ramón Castañeyra— en su obra *Costumbres populares canarias de matrimonio, nacimiento y muerte*, publicada originalmente en 1902. Según BETHENCOURT ALFONSO (1985: 280):

*En esta parroquia y cercanías dicen que se aparece un ovejón, el cual recorre todos estos sitios dando fuertes y grandes estornudos que atemorizan a todos los vecinos y viajeros. También dicen que se aparece una luz, que con una velocidad increíble va desde las costas a los pueblos, de éstos a los riscos y que ha perseguido a muchos pastores.*

A continuación, Bethencourt deja constancia de que, en una ocasión, le preguntaron al “ovejón” por la razón de su proceder, relatando la versión de que tanto él como la luz andaban penando en el mundo por haber usado en vida la madera de una cruz para asar un carnero.

En la misma obra, algunas páginas más adelante, el citado historiador reproduce otra anécdota más interesante:

*En el Corral-que-muele (sic), en Tamaretilla, se dice que hay miedo, pues se oye moler. En el Esquen Blanco también lo hay pues sale una gallina con pollos. En el llano de Guarichimía salía una luz de noche. En el barranco de la Torre, en la Antigua, dice la tradición que habiendo un hombre asado un carnero con la madera de una cruz murió y desde entonces todas las noches está dando balidos debajo de la tierra.*

*En el barranco del Pozo se oye tocar, cantar y bailar de noche. En la era de tía María Juana salía de noche una cosa blanca que espantaba a los hombres. En el barranco de las Positas las piedras desprenden chispas, tocándose unas con otras.*

El historiador P. Cullen del Castillo (CULLEN: 1984: 196) la caracterizó de forma amena y sencilla, y a la vez casi completa:

*Si interrogamos a vecinos de Fuerteventura hallaremos casi unanimidad en tal creencia y, según el testimonio de muchos, todavía sigue apareciendo como breve llama en el aire, que circula a gran velocidad y de un lugar para otro. Antes ponía pavor en el alma de los contempladores y asustaba a los camellos y burros en que iban montados; pero hoy hasta estos fenómenos extranaturales se han modernizado, y la juguetona luz, amiga de ciertas travesuras, se deleita en entrar y salir por las portezuelas de los coches y de los camiones; pero siempre causando el mismo asombro y temor en los seres humanos.*

J. Alberto Hernández, en un artículo publicado por *La Provincia* en 1993, la describió así:

*Quienes dicen haberla visto manifiestan que su destello es bastante intenso, que tiene un color rojizo, chispeante, y que sus formas y tamaños varían con toda irregularidad, si bien en la mayoría de los casos era redonda y mediana (sic). También destacan de la misma su extraordinaria movilidad, por la que muchas veces la distinguían de un farol, quinqué o lámpara de carburo, modos habituales por aquellos tiempos para alumbrarse (HERNÁNDEZ, 1993).*

Y no sólo a testigos solitarios se les aparecía la luz de Mafasca:

*Además de las visiones individuales, las apariciones a un considerable grupo de personas solían ser a la salida de los bailes de taifa, cuando de un pueblo a otro se desplazaban a altas horas de la madrugada. Entonces, apuntan los más viejos, la luz de Mafasca se situaba a tu lado y te acompañaba hasta llegar a tu destino (Ibídem).*

J. G. GONZÁLEZ (1995: 57) indica que:

*El fenómeno consiste en la aparición de una luz o pequeña bola lumínica de un color azul (muchas veces rojo) que termina tornándose rojo antes de desaparecer. Se suele producir con relativa frecuencia en la zona de Mafasca, aunque existen casos relativos a otras áreas cercanas dentro de la llanura central, puesto que Mafasca se ha quedado prácticamente deshabitada. Los testigos se cuentan por cientos, y los casos no parecen obedecer al fenómeno de rayo en bola, según la opinión de los propios científicos.*

El mismo autor, en 1998, en la revista de misterios *Más Allá*, la caracteriza de esta forma:

*La luz de Mafasca podría ser descrita como una pequeña bola similar a la luz de un cigarro encendido, cuyo tamaño no sobrepasa demasiado al de una pelota de tenis al agrandarse. La luz, generalmente, no emite destellos ni parpadea, y aunque ha sido descrita con tonalidades azules y verdosas, la mayoría de los testimonios señalan el rojo y el naranja como sus colores habituales. Sus apariciones se producen durante todo el año y siempre de noche, y su comportamiento inofensivo denota inteligencia ya que la misteriosa luz ha tenido por costumbre surgir de la lejanía, desplazándose a gran velocidad hasta situarse a pocos metros, en ocasiones centímetros, de los testigos, y acompañarles en su camino (GONZÁLEZ, 1998).*

CARRERAS (2016: 288) destaca dos vertientes en la esencia cultural de la luz de Mafasca: una de tipo animista, ya que según la creencia se trata del alma de un individuo fallecido que se hace visible en forma de un elemento natural como es la luz; y otra providencialista, al suponerse que se trata de un alma que vaga por el purgatorio a la espera de su redención, pues las personas que en vida han realizado actos que no les permiten acceder al cielo vagan mostrándose a los vivos. Además, es posible detectar el cambio en la interpretación de los testigos de la luz desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, ya que el fenómeno ha ido despojándose de su carácter sobrenatural por la influencia del discurso moderno, es decir, de la secularización. Esta deriva se habría producido, según el citado autor, tanto en lo relativo a los más veteranos testigos toda-

vía vivos que tuvieron la oportunidad de observarla de niños, como en los más recientes. Ahora se concibe como un “fenómeno atmosférico”. Pero lo interesante, en principio, para el autor de este ensayo, es que, independientemente de esa transformación en la interpretación al mismo tiempo colectiva e individual de esa luz, parece desprenderse de todo ello que es producto de un fenómeno natural, aunque infrecuente, que ha recibido diversas interpretaciones a lo largo de más de cien años.

Según Carreras, durante mucho tiempo la luz “aparecía dando saltos, hablando y actuando durante las noches por los llanos de Fuerteventura, provocando asombro y miedo entre la gente, por ser un ente plenamente racional y poderoso” (Ibídem: 293 y 302). Según uno de los testimonios recopilados por este autor, Juan, de Tindaya, al ir a estrenar una bicicleta que acababa de comprarse con la gente de aquí “vimos una luz dando saltos, miré y esa luz la vi yo, era raro la noche que no se veía, dando saltos, saltos, y después trasponía para abajo, volvía para arriba...”.

Como ejemplo de la citada evolución cultural del relato de Mafasca aparece como un lugar destacado el geólogo Telesforo Bravo, que según Carreras desacraliza la leyenda al presentarla como un simple fenómeno meteorológico sin connotaciones animistas y morales (alma penante) con que siempre había sido presentada. Los propios mayoreros, a partir de un momento indeterminado, habrían dejado atrás esa concepción animista, aunque en parte se mantenga como elemento referencial. En la sección *Selección de casuística* me detendré en esta anécdota transmitida por BRAVO (1964).

Curiosamente, Carreras indica (Ibídem: 297) que, aunque la leyenda sigue viva en la memoria de los mayoreros, “hace décadas que [la luz] ha dejado de aparecer, ya que la gente señala que desapareció o no se ve desde que la luz eléctrica arribó a la isla”. No es correcto, en buena medida, que la luz haya dejado de observarse, si hemos de hacer caso a los periodistas del misterio que en los últimos años han recogido testimonios, buena parte de ellos del presente siglo. En otro lugar de su artículo (p. 303), Carreras añade que “Con los vecinos que he conversado que la han visto directamente ese poder [de carácter animista] no aparece; la luz existe y sigue apareciéndose durante las noches como lo hacía antaño, pero no habla ni actúa de esa manera tan intencional que sus ancestros reflejaban en las narraciones”. La luz en la actualidad, añade Carreras, “mantiene rasgos que denotan cierta intencionalidad y capacidad, como acompañar a alguien durante la noche” (véase en la sección *Selección de casuística* el episodio de 1964 en Antigua, como ejemplo de “seguimiento”). Y cita el caso del padre de un tal Manolo Suárez, de Valles de Ortega, al que de noche una luz como la de un puro siguió a lo largo de unos ocho kilómetros, mientras se desplazaba caminando desde Triquivijate hasta Las Pocetas, con varios trayectos intermedios no especificados. Además, cuando la luz se alejó hacia lo alto “se hizo como una hoguera grande”.

La “excusa” de luz eléctrica es muy socorrida por los habitantes de Antigua y alrededores, como he tenido la oportunidad de comprobar en diversas ocasiones, incluso sin preguntar explícitamente por la causa de la aparente reducción de las observaciones en las últimas décadas.

Carece de lógica, en principio, que un fenómeno natural como podría ser la luz en cuestión redujese sus apariciones por el hecho de que se presenten avances técnicos

en su radio de acción habitual. No queda claro si la luz eléctrica influye porque anula la débil luminosidad de Mafasca como una potente farola ocultaría la débil apariencia de un fósforo encendido o si es la propia luz misteriosa la que, tímidamente, se mantiene a la expectativa al ver invadido su lugar tradicional por una permanente luminosidad nocturna de origen artificial. Ésta segunda posibilidad podrá ser sostenida —pura especulación del pensamiento mágico— por quienes aseguran que la luz es “inteligente”. Esa “timidez” recuerda a la de otras leyendas como las apariciones de ovnis, un supuesto fenómeno que siempre ha sabido guardar su auténtica naturaleza porque, en realidad, no consiste en visitas alienígenas al planeta, sino en un mito contemporáneo influido por la publicidad, la prensa y las especulaciones desaforadas de sus defensores, que propician la confusión y malinterpretación de estímulos naturales y tecnológicos por parte de testigos predispuestos o sorprendidos.

Si, como sugiero en el párrafo anterior, la luz de Mafasca puede ser en realidad un conjunto de testimonios dilatado en el tiempo cuyo trasfondo es el de una aparición energética natural, los relatos no deben tener su origen a finales de siglo XIX, como podría pensarse de esa primera recopilación de relatos de Castañeyra para Bethencourt Alfonso, sino tan antigua como los habitantes prehispánicos, desde el punto de vista de los receptores humanos. No queda constancia de ello.

Según un testimonio recogido por GONZÁLEZ (1998) de un tal Luis Hernández Morales, “La luz de Mafasca nos acompañaba varias veces por fuera del coche, por lo menos en dos ocasiones lo hizo, y por fuera del coche también la veía, ya que pasaba por delante de mi casa y también del cementerio”. González deduce a continuación, a partir de diversos testimonios, que:

*Nuestra luz era de tamaño similar al de una vela, reduciéndose hasta aparentar un cigarrillo encendido; su tamaño máximo era el de una bola de billar o una pelota de tenis, y entre sus características se encontraba una un tanto especial: la luz tenía cierta tendencia a acercarse a las personas, incluso en ocasiones a acompañar o guiar a los testigos en sus trayectos nocturnos.*

Para González la luz tiende a desaparecer, así que, “Quizá la clave de su retorno [de la luz de Mafasca] se encuentra en nuestro propio retorno —valga la redundancia— a la naturaleza”.

En 2007, el programa televisivo *Cuarto Milenio* emitió un reportaje sobre la luz en cuestión. Según los invitados (J. G. González y P. Villarrubia), se trata de una luz errante de pequeñas dimensiones que asalta a los caminantes y es capaz de perseguir a los seres humanos como si demostrara curiosidad hacia ellos. Para González, “la investigación ha demostrado que la luz está presente en todas las islas, siempre con comportamientos y colores similares, adquiriendo formas muy parecidas en un sitio y otro y casi siempre en parajes naturales vinculados con espacios que eran sagrados para la cultura aborigen, por ejemplo”. Según la voz en *off* del reportaje, la luz: “En otras ocasiones, brinca, salta, y es capaz de desplazarse bruscamente algunos kilómetros, también se asegura que quien la mire directamente puede sufrir consecuencias nefastas”.

MORERA (2009: 632) indica que “sale al encuentro de los caminantes que transitan por las solitarias parameras de la isla, y los acompaña a lo largo del camino, frecuentemente bajo la forma de una brillante lucecita de cigarro, se presenta de repente, da saltos inopinados de un lugar a otro, se oculta y vuelve a aparecer por el punto menos esperado”. Añade Morera que “Algunas de sus víctimas [de la luz] llegan incluso a decir que la han visto abandonar la escena precipitadamente y de malas maneras (sic), enfurecida en su derrota, dando un fuerte fagonazo y dejando detrás de ella un insoponible olor a azufre”. Sin malos humores, pero sí con el mal olor, veremos un ejemplo del citado aroma en uno de los ejemplos seleccionados de casuística en el siguiente epígrafe, fechado en 1964.

Para CARRERAS NAVARRO (2016: 287), la luz “... solía tener el tamaño de un cigarro encendido, aunque podía cambiar su forma aumentando en ocasiones su magnitud, a la vez que expulsaba chispas; habitualmente se movía como si estuviese dando pequeños saltos cerca del suelo, aunque tampoco era extraño verla desplazándose a grandes distancias y a una altura considerable, es decir, que sus movimientos eran imprevisibles y su forma cambiante”.

## 2. VERSIONES SOBRE EL ORIGEN DE LA LUZ DE MAFASCA

CULLEN DEL CASTILLO (1984: 195) recoge la historia según la cual una mujer llamada María de Muxica, después de diversas vicisitudes vitales, acaba recalando en Gran Canaria con motivo de una herencia. Allí fue acusada de brujería, ya que, cuenta la leyenda, adivinaba el futuro y el pasado bajo trance. Después de viajar a Roma como peregrina, fue perdonada y se instaló en Jandía. Tenía un criado llamado Pedro Darias, que utilizó la madera de una cruz para asar un cordero, de tal forma que su alma pena por el lugar una vez fallecido. Ésta y otras versiones aparecen en la recopilación publicada por el profesor Domingo Báez en 1983 por medio del Cabildo mayorero (BAEZ, 1983: 79-89)

GONZÁLEZ (1995: 59) recoge la versión de los dos esclavos propiedad de una señora que huyeron desde Jandía hasta las tierras del interior. El desconocimiento del lugar y el hambre les llevó a matar un carnero que encontraron. Al no disponer de leña para hacer fuego usaron la de una cruz de madera que había en las cercanías. Los esclavos fueron castigados por su acto, vagando en forma de luz por el lugar una vez fallecidos. En otras versiones de la leyenda, añade González, los esclavos son sustituidos por un pastor.

MORERA (2009: 635) se pregunta si esta leyenda podría estar basada:

*... en una patraña creada por los poderes religiosos o políticos para proteger las cruces de las tumbas o los caminos en una isla donde la madera para leña brilla más bien por su ausencia que por su abundancia. ¿Nos encontramos realmente ante leyendas surgidas propiamente en el ámbito de la isla o vinieron desde fuera?*

En cuanto a luces que no alumbran y que no disipan la oscuridad, según la dicotomía citada por Morera en su artículo sobre esta leyenda (Ibídem: 631), la luz de Ma-

fasca pertenece a “las luces de ocultación más que a las de esclarecimiento (ilustración), luces que desazonan o inquietan el alma humana, porque el hombre aspira a tener expuesto a la luz del día y bajo control de la razón y el entendimiento todo lo que ocupa un lugar destacado en el mundo de sus presencias reales o imaginarias”. “Por eso”, continúa Morera, “cuando no hay una explicación racional para lo que encubren estas luces incógnitas, los humanos nos inventamos una metafísica o supersticiosa, que nos proporciona la impresión de tener controlados unos entes misteriosos que pueden tener efectos perniciosos para nuestra supervivencia”.

### 3. SELECCIÓN DE CASUÍSTICA

- Noviembre de 1950, aeródromo Los Estancos, Tefía, Puerto del Rosario

El vulcanólogo Telesforo Bravo incluyó en su obra *Geografía General de las Islas Canarias* (Bravo, 1964: 536-537; citado también en CAMPO, 2017: 97) un interesante relato sobre una extraña luz procedente de Antonio Marchal [es posible que se trate de una errata: Marichal] Bueno, jefe del servicio meteorológico del Aeródromo de Los Estancos, en Fuerteventura. Bravo señaló al suceso como un ejemplo de rayo globular, “que tendrían lugar en los países tropicales y podrían ser observados frecuentemente en los llanos centrales de Fuerteventura”, precisamente en la zona de Mafasca, al norte del municipio de Antigua. La anécdota dice así:

Tenía forma redondeada cuyo tamaño sería del foco de una linterna y un color blanquiazul bastante brillante; en estas condiciones la observé durante unos cinco minutos y una distancia aproximadamente de sesenta metros; acto seguido se vino hacia donde yo estaba “posándose”, si así podemos llamarlo, en el copo de una higuera que se encontraba a unos nueve metros, entonces aumentó su tamaño hasta llegar a obtener unos cuarenta centímetros de diámetro, siempre completamente redonda y un color entonces, de un blanquiazul que tenía en un principio, a un color oro rojizo como si tuviera llamas en su centro; también observé que al llegar al máximo de su tamaño se desprendían unas chispas por toda su periferia, definiéndose vulgarmente como lo que sucede al afilar una herramienta en la piedra de esmeril, dejando de brillar estas chispas a unos veinte centímetros del disco y sin dejar rastro alguno; una vez ocurrido esto y pasados unos nueve minutos volvió a su primitivo estado viéndolo desaparecer a ras de la tierra a gran velocidad; cuando llegó al máximo de su desarrollo, la iluminación fue tan extrema que el campo quedó completamente iluminado.

Era noche despejada y “de buena luna”, señala por último Bravo.

- Años 30, Las Pocetas

El artesano de Antigua José Melián me transmitió en junio de 2018 una experiencia de su padre, que habría tenido lugar en los años 30:

En una ocasión salió de madrugada de Antigua con dos camellos, con un burro y todos los aperos de labranza hacia abajo, y cuando llegó a Las Pocetas vieron la montaña que se llama de Lucía, y entonces dijo mi padre que qué temprano se había le-

vantado a tostar Cristóbal [un vecino del lugar], y que vio como si fuera una hoguera. Mi padre no le dio importancia a eso. Pero después más abajo vio que la luz estaba en la montaña, continuó y vio que empezó a caminar, a caminar, se hizo pequeña y en un cruce de caminos saltó al centro y se quedó como una llamarada, y luego se hizo dos y se puso en cada extremo del camino. Los animales se quedaron asustados y mi padre decía que del miedo que tenía el sombrero se le levantaba (sic, irónico). Y así estuvo un poco, estaba casi aclarando el día, y vuelve otra vez a consumirse aquello y era como si fuera un cigarro, y salió y se perdió en el volcán.

- 1941 (fecha aproximada), Antigua

GONZÁLEZ (1998: 72) proporciona un relato que puede considerarse canon de las observaciones de la luz. Según una anciana ya fallecida, Petra Padrón, alrededor de 1941, en compañía de otras cuatro personas:

Regresábamos de dejar el ganado en las montañas, a eso de las 9 de la noche, cuando vimos la luz a lo lejos. A medida que nos acercábamos nos dimos cuenta de cómo saltaba de un lado para otro a gran velocidad sin dejar estelas ni cambiar su color rojizo. De vez en cuando cambiaba de tamaño, haciéndose del tamaño de una estrella o mucho más grande.

- 1941 (fecha aproximada), Antigua

Mauro Acosta Armas, de 88 años en 2018, me relató la siguiente anécdota de cuando tenía unos 11 años:

Me había levantado de madrugada con mi tío para ir a recoger higos a la zona de La Cerca, a unos 10 o 12 kilómetros de Antigua en dirección este, hacia Caleta de Fuste. Íbamos con su dromedario y no había amanecido aún. Entonces vimos la luz, que era pequeña como la de un cigarro. Tenía color rojizo, como “apagadita”, y daba saltos. No hacía ruido, estaría a más de 100 metros de nosotros, a poca altura sobre el suelo, como a un metro y pico.

Mauro sintió miedo porque con anterioridad su familia lo había atemorizado respecto a la luz, así que su tío le dijo que se escondiera mientras la luz fuera visible. Luego no preguntó a su tío por la luz ya que “era niño por entonces y me había asustado”.

- 1964, Antigua

Lucía Brito Alberto respondió a mi solicitud pública de testimonios en 2018 comunicándome por teléfono y, posteriormente, durante una entrevista personal que, teniendo 17 años, en 1964, regresaba de su trabajo en la cooperativa de agricultores, caminando por la zona de El Obispo (Antigua). Eran alrededor de las 12 de la noche cuando vio una luz idéntica a la de una vela en su forma, pero más grande, y del mismo color. Estaba a unos diez metros de la vereda por la que transitaba la testigo y como a la altura de las rodillas de una persona, sin iluminar el suelo. La acompañó durante unos “cinco, seis o siete minutos”. Iba ajustando la velocidad al paso: si ella aceleraba, la luz aceleraba. En este intervalo mantuvo su aspecto —como la luz de una vela encendida—, con forma oblonga y en posición vertical. Entonces se elevó rápidamente



Lucía Brito en el mismo punto de la zona de El Obispo (Antigua) en el que, en 1964, una extraña luz con forma de llama vertical la siguió mientras regresaba a su domicilio. (Foto: R. Campo)

emitiendo un sonido silbante, se le formó una “coleta” de un color “azul, lila y amarillento, como color de fuego y apestaba a azufre”. Se elevó como un ave cuando echa a volar, añadió la testigo. Fue el momento en que la protagonista se asustó. La luz se alejó en dirección a Los Llanos de la Concepción y Almacigo, volando unos dos kilómetros por detrás de una montaña. Los días siguientes no se acercó a comprobar si la luz había dejado alguna marca en el terreno o quemado alguna planta.

Según Lucía Brito, mucha gente veía la luz por entonces, “era completamente real, pero ahora con las carreteras y con las luces no se ve”, argumento que algunos testigos de apariciones semejantes suelen emplear para explicar la ausencia casi total de estas manifestaciones en la actualidad.

- 1969, año aproximado, La Oliva

Pedro Carreño Fuentes, recopilador majorero de folclore local y director del Museo de las Tradiciones de La Oliva, observó en una ocasión, junto con su padre, una luz que encuadró en la categoría de nuestra leyenda. Estaban de noche en el invierno de 1969 en La Vega, por detrás de la casa de los Coroneles. Hacía una hora y media, aproximadamente, que había anochecido. De repente, vieron una luminaria que “venía siempre a la misma altura, más bien baja, y no hacía cambios en esa altura al desplazarse, y al llegar cerca de nosotros desapareció”. Era de color blanco y algo rojiza, no era una luz destellante, “sino que era una luz, digamos, ‘reducida’ y sin aureola, no llegó a iluminar la tierra”. La observación no llegó a un minuto de duración y, “a pesar del pánico que experimenté a pesar de estar mi padre, podría decir que la luz llegó a estar a unos 25 metros de nosotros cuando desapareció, viniendo en nuestra dirección desde unos 500”. Estaba todo completamente oscuro, y “fue la única luz que se veía en ese lugar, mientras se vio”.

#### 4. ¿QUÉ PUEDE SER LA LUZ DE MAFASCA Y OTRAS LUCES SEMEJANTES?

MORERA (2009: 636) recuerda la más arriba reproducida anécdota de Telesforo Bravo sobre la posible presencia del rayo globular en Mafasca como autor en la sombra —o a la luz— de las apariciones *mafasquiles*. Según Bravo, el fenómeno “se produciría frecuentemente en los llanos centrales de Fuerteventura, especialmente en una franja comprendida entre La Oliva y La Antigua, siendo más frecuente en Tefía, Valle de Santa Inés y Ampuyenta”. Morera recoge la opinión de Lorenzo Rodríguez, para quien la semejante luz del Time en La Palma podría estar causada por “alguna materia fosfórica en gran cantidad que produce el fenómeno, con tanta más razón cuanto que en las noches lluviosas y húmedas es cuando se hace más perceptible la expresada luz” (RODRÍGUEZ, 1975). Indica Morera a continuación (ibídem, 638) que “Esta explicación del Lorenzo Rodríguez científico no tiene nada que ver con los saberes populares, que son los que aquí nos interesan”. Ciertamente es; pero aquí los saberes que nos interesan son precisamente los científicos y no los “populares”, que ya han sido sobradamente tratados por otros autores. Por ello, no me ocuparé de las almas en pena, ni de la pertenencia de la fantasmagórica luz de Mafasca a la identidad majorera, ni manifiesto deseo alguno de conservar estos relatos como si fuesen prueba de una realidad trascendente, mágica o sobrenatural, o cualquier otro epíteto con el que queramos ocultar nuestra ignorancia al respecto.

Hay un fenómeno en la naturaleza, no totalmente explicado, relacionado con la descarga normal del rayo pero que se comporta de manera extraña e, igualmente, aparece dotado de características anómalas: se trata del rayo globular, rayo en bola, centella o *ball lightning*, como se le denomina en el ámbito anglosajón. Citaré algunas aproximaciones a este problema científico con la intención de destacar algunas de las características que podrían acercar a la luz de Mafasca —al menos algunos de sus ejemplos— a tal suceso natural.

Existe una enorme cantidad de literatura científica sobre los rayos globulares. Algunos casos han sido bien documentados (véase SINGER, 1971, BARRY, 1980 y STENHOFF, 1999). Según el primero de estos autores (SINGER, 1971: 23), existen diversos ejemplos de rayos inusualmente persistentes, los cuales se transforman en una cadena de esferas luminosas (*bead lightning*: esferas o perlas luminosas). Cuando estas esferas son de mayor tamaño y se observan en solitario se denominan rayos globulares, respecto de los cuales se han descrito diversos tipos de movimiento; por ejemplo, a menudo estas esferas luminosas ruedan o saltan, y en otras ocasiones se elevan. En 1965, en Alemania (Ibídem, 35), durante un día con llovizna sin viento, se observó una esfera luminosa de entre 15 y 20 cm. de diámetro después de rodar por un árbol. No se observó ningún rayo normal en esos momentos. El árbol quedó marcado por una traza muy débil, a diferencia de la que se produce a menudo por un rayo en zigzag. La bola luminosa era de color blanco-azulado y se hallaba a unos 300 metros del observador, cayendo lentamente en un ángulo de 30°, hasta que cambió a color rojo cuando se situó a dos metros del mismo. Luego rebotó en el prado húmedo hasta los cuatro metros de altura y avanzó lentamente a lo largo de un granero. Rodeó otro árbol y golpeó un poste de la cerca con una fuerte explosión. Aunque una astilla de diez centímetros de largo y del grosor

de un dedo se separó del poste, las hojas cercanas no resultaron afectadas y no hubo rastros de quemaduras cerca del lugar. Después de que la bola desapareciera, un rayo en zigzag golpeó el establo y provocó un incendio.

Según BARRY (1980: 33), el rayo globular (al igual que las burbujas o perlas de naturaleza semejante, *bead lightning*) se considera un fenómeno atmosférico eléctrico que suele observarse durante la actividad tormentosa. Alrededor del 90% de los rayos globulares reportados ocurren durante días con tormenta. Se los ha descrito como una entidad única e independiente que es altamente luminosa, móvil, de forma globular y parece comportarse independientemente de cualquier fuerza externa. Según este autor, sus características principales (Ibídem, 35 y ss.) son:

**Forma y tamaño.** Se ha informado de rayos globulares con formas esféricas, ovales, de lágrima e incluso de varillas. Las dimensiones de la iluminación esférica u ovalada varían desde unos pocos centímetros hasta varios metros en diámetro. El diámetro más común reportado es de 10-40 cm. Los informes sobre el tamaño de otras formas semejantes a una lágrima indican dimensiones más pequeñas, generalmente de menos de 20 cm. Por lo tanto, existe una confusión sobre el diámetro real, ya que la percepción del diámetro de una fuente de luz por lo general es mayor que su tamaño real.

**Color.** La mayoría de los registros sobre luminosidad indican que el fenómeno tenía un color rojo, rojo-amarillo o amarillo. Otros colores, incluyendo blanco, verde, y púrpura se informaron ocasionalmente. Unos pocos observadores reportaron cambio de color con el tiempo. Estos cambios se dividen en tres categorías: rojo a blanco, violeta a blanco y amarillo a blanco. Los informes coinciden en que el color final era deslumbrante o blanco brillante, y que la bola desapareció ruidosamente después del cambio de color.

**Estructura.** En general, hay tres tipos estructurales:

*Estructura sólida*, con apariencia de una superficie opaca o reflectante o núcleo sólido dentro de una superficie translúcida.

*Estructura giratoria*, que sugiere movimiento interno y estrés.

*Estructura con una apariencia ardiente.*

**Movimiento.** En general, el rayo globular se observa más comúnmente en movimiento descendente, al parecer, desde una nube. Por lo general, genera un movimiento aleatorio u horizontal a varios metros sobre el suelo. El estado de inmovilidad a menudo se produce después del citado desplazamiento, aunque puede ocurrir antes. Se observa que el rayo globular flota en el aire, aparentemente no afectado por fuerzas externas. A menudo se observa que experimenta una atracción repentina hacia un objeto que se halla en el suelo, pudiendo llegar a abalanzarse rápidamente contra él, deshaciéndose ruidosamente al contacto.

**Sonido.** Un sonido sibilante característico se asocia a menudo con la presencia de rayos globulares por parte de muchos autores. Este silbido es frecuentemente asociado con el fenómeno del fuego de San Telmo que en ocasiones se identifica erróneamente como un rayo globular.

**Olor.** Muchos observadores reportan un olor distintivo que acompaña al rayo globular. El olor se describe como agudo y repugnante, parecido al ozono, al azufre ardiente o al óxido nítrico.

**Desaparición.** Se ha observado que el rayo globular se descompone básicamente de dos formas: por desaparición silenciosa, asociado con una disminución en el brillo y diámetro; y de modo explosivo, con un estampido fuerte y violento. Algunos observadores informan de un cambio repentino de color que precede a la descomposición explosiva. Otros reportan un modo de descomposición explosiva y ausencia de daño en los alrededores, a pesar de que la descomposición explosiva ocurrió cerca de algún objeto rompible. Esto puede sugerir una descomposición implosiva en lugar de explosiva.

**Observación en interiores.** Aproximadamente, el 10% de los observadores reportan una afinidad de los rayos globulares por los recintos. Hay episodios en los que se observó a un rayo globular entrar en una habitación a través de una chimenea, o a través de una ventana o puerta parcialmente abierta. En general, en el interior de una habitación, el rayo globular disminuye su velocidad y adquiere un movimiento circular lento.

Según Stenhoff (1999: 13), el rayo globular es descrito como esferoidal en el 88-89% de los informes. Otras formas descritas incluyen elipsoides, anillos, varillas y formas irregulares. Algunos modelos también intentan explicar las siguientes características reportadas de la esfera:

1. Puede desaparecer en silencio o explosivamente.
2. Se ha reportado que pasa sin impedimentos a través de pequeños orificios, pantallas u objetos sólidos.
3. A veces puede estar asociado con olores acres.
4. Ocasionalmente puede estar asociado con silbidos, zumbidos o aleteos.
5. A veces se dice que gira, rueda o rebota.
6. Se dice, rara vez, que se mueva contra el viento.

En contra de la posibilidad de que la luz de Mafasca sea debida en parte a manifestaciones de rayos globulares está el consenso científico de que, alrededor del 90% de estos fenómenos, se produce en días tormentosos. No es el caso de esta luz, que, hasta donde sabemos, se divisa con tiempo de bonanza, principalmente de noche. No obstante, se podía aducir que el 10% restante es suficiente como para que tal porcentaje de centellas no asociadas a tormenta produzca relatos de extrañas luces semejantes a la tratada aquí. Tampoco la relativamente breve duración de los rayos globulares se compagina con la, en ocasiones, larga duración de las observaciones de Mafasca. Sin embargo, en otras ocasiones, la duración de la visión local no suele llegar al minuto, que sí puede caer en el rango de duración de los citados fenómenos atmosféricos. Veamos ahora algunos detalles coincidentes en ambos conjuntos de fenómenos extraños.

Como se puede comprobar, algunas de las características atribuidas a los rayos globulares aparecen en los testimonios de la luz de Mafasca. Según SINGER (1971), a menudo estas esferas luminosas ruedan o saltan, que es uno de los rasgos más citados por los testigos de Mafasca. Según BARRY (1980), existen informes que se refieren a rayos globulares con forma de lágrima, que se asemeja bastante (“como la llama de una vela”) al testimonio de Lucía Brito de 1964 en Antigua. Los colores reportados habitualmente son color rojo, rojo-amarillo o amarillo, que son también, en particular el

“rojizo”, los de la luz majorera. Poseen en ocasiones un movimiento aleatorio u horizontal a varios metros sobre el suelo, que es descrito frecuentemente en Mafasca cuando la luz se desplaza en paralelo a los testigos. A menudo el rayo globular experimenta una atracción repentina hacia un objeto localizado en el suelo, como ya vimos: ¿puede tratarse de una variante básica de la acción de seguimiento que realiza en ocasiones la luz de Mafasca cuando es percibida por algunos testigos que informan en este sentido? La presencia de rayos globulares está asociada a menudo con un sonido sibilante característico. También Lucía Brito indicó que la luz contemplada emitió un zumbido en el momento en que se elevó hasta desaparecer en la lejanía de la zona de El Obispo, en Antigua, y que despidió un fuerte olor a azufre, rasgo informado a veces en los rayos globulares pues, según STENHOFF (1999) pueden presentar olores acres. En ocasiones, los rayos globulares desaparecen de modo explosivo, con un estampido fuerte y violento, que es lo que ocurrió en el caso transmitido por J. G. González en *Cuarto Milenio* y en su artículo de 1998 (GONZÁLEZ, 1998), cuando Domingo Alberto Brito dio una patada a la luz, que desapareció dando un enorme fognazo.

## 5. CRÍTICA DE LA LEYENDA DE LA LUZ DE MAFASCA

La leyenda se basa en testimonios orales, en relatos transmitidos por las generaciones previas y en observaciones por parte de testigos localizables aún en la actualidad; es decir, se trata de recuerdos y de interpretaciones de supuestas percepciones oculares.

En el citado reportaje de *Cuarto Milenio* emitido en 2007, el presentador, Íker Jiménez, aseguró enfáticamente que “La luz de Mafasca es un sorprendente mito popular que como tantos otros está avalado por testimonios, personas de carne y hueso, personas como ustedes, como nosotros, que hablan a la cámara y dicen ‘yo la vi’”. Para J. G. González, invitado al estudio para la ocasión, “la luz cuenta también con el aval de tantos testimonios, es un fenómeno anómalo para el cual no existe explicación satisfactoria”. Pero, precisamente, cualquier supuesto fenómeno cuya prueba de existencia se base en testimonios, ya sea a cara descubierta o con una raya negra sobre los ojos, deberá ser puesto en permanente cuarentena. El testimonio humano no puede ser tomado como piedra de toque para la existencia o realidad de un supuesto fenómeno de naturaleza desconocida, ya que los factores distorsionadores que influyen en la percepción, el recuerdo y la expresión verbal son innumerables. Al final, para el programa televisivo, la mayoría de las cuestiones se redujeron a factores emotivistas, al convencimiento y al deseo de que las propias creencias tengan un referente real externo. Cabe citar, en este sentido, la declaración de González, que aseguró que hay un caso “tremendamente entrañable”: el de Domingo Alberto Brito —citado brevemente más arriba—, que es una “leyenda” en la isla, y que ha tenido sucesivos encuentros con la luz, incluso encuentros cercanos en la vejez, como otras gentes. Caminaba más de dos horas en la noche con la luz saltando en las inmediaciones, así que “imagínate lo familiarizado que estaba con aquella luminaria que al llegar a la puerta de su casa se la encuentra parada encima de una pequeña piedra que estaba junto a la entrada y tiene un acto reflejo,

casi jugueteón o infantil según él, que fue darle una patada, un puntapié a aquella bola de luz y en ese momento la luz reaccionó, explotó, y se quedó momentáneamente cegado por la luminosidad, y dijo que ‘el sol había caído sobre Betancuria, había iluminado su casa y los alrededores de madrugada’, imaginemos el impacto; presa del temor derribó la puerta de su casa y le contó a su mujer, que también fue testigo, y luego no volvió a verla, lo que es curiosísimo”. Según González, “Incluso se ha llegado a constatar comunicación con la propia luz, desde testimonios que entran solo dentro de la leyenda, de cómo la luz se dirige a las personas con otro tipo de lenguaje no verbal porque parece reaccionar al propio comportamiento de la gente: cuando la gente le habla, la mira de frente, la luz reacciona: la luz explota, la luz se acerca o la luz salta en torno a ellos, es decir, reacciona a la inquietud, a la emoción que el testigo está viviendo en ese momento, y también parece que reacciona al miedo”, confirmando el apunte de Í. Jiménez.

No obstante, la retórica del citado reportaje aparece despojada de elementos animistas clásicos, asimilándose a la que hace referencia a fenómenos naturales poco conocidos. Para Pablo Villarrubia y para el propio Íker Jiménez personas de todas las clases sociales, incluso militares y de la administración canaria que prefirieron no salir en el reportaje, han visto la luz de Mafasca. El argumento de autoridad es uno de los elementos más socorridos a la hora de presentar estos asuntos paranormales o misteriosos, aunque ninguna persona, por muy respetable que sea, está libre de confusiones o malinterpretaciones.



Como en el caso del mito de los ovnis o platillos volantes, nuestra mente puede moldear los estímulos externos objetivos para adaptarlos a nuestras creencias previas influidas por la cultura popular en forma de programas televisivos y radiofónicos, revistas especializadas, libros, ciclos de conferencias, etc. (Cortesía: H. Evans)

No existen testimonios “puros” o “no contaminados”, puesto que nuestra maleable memoria se halla permanentemente en proceso de reconstrucción de los recuerdos grabados en ella. La percepción no es una recepción pasiva sino una actividad sintética producto de muchas percepciones. El ojo recibe un mensaje parcial de un estímulo visual primario y el cerebro rellena los huecos con elementos no percibidos, completando así la imagen visual. Esos elementos pueden proceder de conversaciones, sugerencias interesadas de periodistas, lecturas de artículos sensacionalistas, documentales televisivos, etc.

Los testigos modifican sustancial e involuntariamente una percepción óptica cuando ésta se acomoda al arquetipo popularizado de un fenómeno cualquiera, incorporándose así sus detalles más característicos: forma, estructura, dinámica u otras propiedades. El estímulo visual sorprendente propicia su propia transformación, y en todo ello no hay manifestación patológica alguna ni se trata de fenómeno inusual para la ciencia psicológica. Consiste en un proceso de tipo físico, fisiológico, psicológico y social en el que intervienen el registro, retención, recuerdo y reproducción de la información visual por parte del testigo, más las influencias externas de la prensa y la cultura.

Es imposible determinar con exactitud la importancia de este factor en la casuística de la luz de Mafasca, pero, sin duda, se halla presente.

Otro factor psicológico y rasgo de personalidad que debe ser tenido en cuenta al examinar los testimonios sobre visiones de fenómenos extraños —no sólo los semejantes a nuestra luz sino sobre cualquier otra materia insólita como ovnis, fantasmas, apariciones, etc.— es la personalidad con “tendencia a la fantasía”. Esta locución fue introducida por los psicólogos Cheryl Wilson y Theodore Barber en un artículo de 1983, y se refiere a que un 4% de la población norteamericana —es muy probable que esta cifra sea extensible al resto del mundo— fantasea la mayor parte del tiempo. Suelen ser excelentes sujetos hipnóticos, tuvieron compañeros imaginarios de niños e imaginaban con mucha viveza durante esa etapa de su vida. Tienen intensas experiencias sensoriales, “ven”, “oyen” y “huelen” lo que fantasean. De la misma forma, este rasgo conlleva mayor dificultad para ubicarse espacial y temporalmente, algo frecuente también en los sujetos fácilmente hipnotizables. Estas personas pueden sufrir todo tipo de alucinaciones, fenómenos asociados al sueño alterado (“viajes fuera del cuerpo”) y recuerdos muy realistas. Asimismo, pueden experimentar visiones “paranormales”, y se trata de sujetos a menudo con dotes creativas, en particular pintores y poetas con diverso grado de relevancia social y con profundos sentimientos religiosos.

La psicología del testimonio es una rama de la psicología forense. A finales del siglo XIX el psicólogo Albert von Schrenck-Notzing, además de dedicar su tiempo a la parapsicología, fue uno de los primeros en advertir de que la publicidad en los medios de comunicación y el contacto con otras personas implicadas en un caso puede alterar gravemente el testimonio de un sujeto al testificar en un juicio. Poco después, James McKeen Cattell realizó diversos experimentos sobre la fiabilidad del testimonio humano, encontrando que, por ejemplo, los sujetos de un grupo experimental ni siquiera son capaces de aportar una respuesta coincidente respecto a las condiciones atmosféricas que hubo la semana anterior, puesto que puede darse un rango de respuestas que

abarque todas las posibilidades del buen o mal tiempo en días simultáneos. Otros elementos que pronto quedaron de manifiesto fueron el efecto pernicioso de las preguntas sesgadas y la influencia de las expectativas en el testigo, que pueden llevar a ver y a oír aquello que desea. Los habitantes de Fuerteventura dan testimonio de sus visiones de la luz saltarina; pero, en realidad, están transmitiendo su memoria visual, y en algunos casos auditiva u olorosa.

Como indicó FRENCH (2009), profesor de psicología de las creencias y experiencias anómalas en Goldsmiths (Universidad de Londres), la memoria es muy propensa a errores, ya que muchos de nuestros recuerdos no son ni siquiera versiones distorsionadas de los acontecimientos que hemos presenciado, sino completas falsedades. La evidencia sugiere que los informes de muchas de las experiencias aparentemente paranormales bien pueden basarse en falsos recuerdos. En otras palabras: lo que las personas perciben se ve fuertemente influido por la información que han adquirido previamente.

En el caso de los testigos de apariciones de la luz de Mafasca nos encontramos con frecuencia con personas que han sido entrevistadas en numerosas ocasiones desde que ocurrieron los hechos —algunas de ellas por el autor— de tal forma que el recuerdo que han cimentado en su cerebro puede estar modelado por versiones contradictorias del fenómeno observado, por la tendencia de cada testigo a una mayor o menor búsqueda “natural” de explicaciones racionales y por su propia relevancia asumida como testigos de lo anómalo para la comunidad en la que viven o para los periodistas nacionales del misterio. Los sujetos expuestos a informaciones distorsionadas sobre un suceso son propensos a recordar con menor exactitud lo que sucedió realmente, ya que es fácil mezclar hechos reales con informaciones falsas. La transmisión de las ideas y creencias que componen una leyenda se produce en el encuentro cara a cara a través de un proceso que se podría caracterizar como “una larga cadena de conversaciones” entrelazadas entre sus miembros. La porción de estas conversaciones considerada suficientemente importante para ser recordada y transmitida a las sucesivas generaciones forma la base de una tradición oral. Es típico de este tipo de tradición estar en un continuo estado de evolución, mientras absorbe nuevas experiencias y se adapta a nuevas condiciones y necesidades dentro de la comunidad.

No disponemos de un fenómeno controlable para estudiar las características de la luz de Mafasca en laboratorio (al margen de la experimentación con plasmas o bolas de gases ionizados que intentan reproducir las condiciones naturales en que se producen los rayos globulares y de la modelización teórica). Los relatos de que se compone nuestra luz no han pasado filtro alguno más que el que el propio perceptor impuso: el de la asimilación de su percepción a una categoría popular en su comunidad local: la luz de Mafasca, transmitida de generación en generación. Como si de un poderoso atractor cultural se tratara, la normalización —aun siendo una aparente anomalía— de la luz entre los pobladores de Fuerteventura (desde un punto de vista *emic*) la convierte en un cajón de sastre al que es muy difícil acceder con la pretensión de clasificar lo hallado. No obstante, no puede descartarse la posibilidad de que en un número significativo de ocasiones los testimonios sobre la aparición de la misteriosa luz sean producto de confusiones con fenómenos naturales o artificiales triviales, como estrellas o planetas a

baja altura sobre el horizonte u observados desde ángulos no habituales; hogueras en la lejanía; senderistas nocturnos en tránsito; personas acampadas en la lejanía; faros de bicicletas o de automóviles en las últimas décadas; aeronaves volando a baja cota; caminantes nocturnos que se ayudan en su travesía con un candil o una linterna; elementos del alumbrado público como farolas recién colocados que resultan llamativos para quien no los tiene aún como punto de referencia habitual; barcazas de contrabando en la lejanía alumbrándose con candiles y realizando señas; barcas de pescadores con iluminación para atraer la pesca; bengalas lanzadas durante maniobras militares nocturnas (en Pájara se halla el Campo de Tiro y Maniobras) o incluso pequeñas bromas gastadas entre vecinos. Todo ello en un campo visual llano y con visibilidad de muchos kilómetros, donde de noche cualquier pequeña luminosidad puede llamar la atención. Todas estas y otras posibilidades explicativas que al interesado se le podrán sin duda ocurrir forman un repertorio de luces que pueden presentarse como “extrañas” para el testigo dadas las circunstancias (psíquicas o externas y naturales); pero siempre tendrá, en el caso majorero, un recurso del que echar mano: la casi omnipotente categoría de la luz de Mafasca para integrar casi cualquier experiencia de este tipo que se nos presente. Su propia capacidad de absorción de innumerables experiencias distintas y subjetivas hace imposible discriminar entre unos relatos y otros, si la intención es averiguar la auténtica naturaleza de la luz, no perpetuar un aparente misterio por razones ajenas a la necesaria crítica de una leyenda que remite a la hipotética existencia de un fenómeno que se manifiesta, no en los sueños, sino en la realidad tridimensional.

La leyenda de la luz de Mafasca está compuesta de antiguos relatos animistas y admonitorios; de relatos puramente fenoménicos sin carga religiosa popular; y de relatos obtenidos por el gremio periodístico especializado en los misterios del “más allá” (ovnis,



Zona de los llanos de Mafasca desde la carretera que une Triquivijate con Antigua. ¿La luz de Mafasca al fondo? No: se trata de un simple reflejo en alguna superficie reflectante. (Foto: R. Campo)

fenómenos paranormales, casas encantadas, etc.). Es, en definitiva, una luz de apariencia “natural” pero “mágica”, en su mayoría fugaces visiones sin identificar de fuentes luminosas de origen indeterminado y múltiple que pasan a engrosar el conjunto de la leyenda por la ausencia de cualquier criterio discriminador entre el periodismo y la mayor parte de los interesados.

El “pensamiento mágico” de la subcultura paranormal ha efectuado un proceso —está por ver en qué medida exitoso— de revitalización nuevaerista de la luz: ahora podrían ser energías inteligentes que reaccionan a los estados de ánimo del perceptor, como los *orbs* (pequeñas motas de polvo o gotitas de agua incrustadas en los objetivos de las cámaras fotográficas que toman aspecto de grandes círculos concéntricos en la imagen final y que, para algunos, son una especie de microfauna de dimensiones paralelas) o indicios de la presencia de algún tipo de inteligencia planetaria o interdimensional que actúa en nuestra realidad física, de modo quizá semejante al fluido sutil que Franz Anton Mesmer postuló en el siglo XVIII como causa de los fenómenos psíquicos extraños, en conexión además con la tierra y el mundo celestial. La Nueva Era (*New Age*), versión contemporánea de la filosofía de la naturaleza idealista, imbuida de los principios de la ciencia experimental, intenta trascender el paradigma empirista mediante hechos anómalos y relatos sobre pretendidas realidades sobrenaturales. En realidad, se trata de una religión cientifista en la que anécdotas, relatos, especulaciones y sucesos aún sin explicación son tomados como avales de la presencia de una realidad paralela en esta realidad tridimensional. La luz de Mafasca es, así, en las mentalidades nuevaeristas, una luz “mágica”, un destacado ejemplo de las luces del planeta que en realidad no se agota en la geología, sino que es un ente auto-consciente que está enviando un mensaje mediante señales. La admonición ahora no parte de un cielo o un purgatorio católico por usar de forma inconveniente el símbolo de la cruz (usando su madera como combustible), sino de un planeta vivo que remite a una religiosidad ecológica.

Al margen de esta genealogía posible de las ideas y especulaciones de algunos interesados actuales en la luz de Mafasca, nos queda una pieza interesante de la tradición oral local que necesita ser abordada desde diversas perspectivas. Como me indicó en una comunicación privada (mayo de 2019) el analista de la cultura ufológica Manuel Borraz, se echa en falta, en el enfoque académico de temas como la luz de Mafasca, una aspiración a la comprensión integral del asunto. El enfoque meramente antropológico —que es el que ha predominado entre historiadores y recopiladores de tradición oral—, sin profundizar en el sostén empírico de la narrativa, es decir, sin aclarar qué fenómenos se observaron realmente y si había alguno excepcional, renuncia a esa comprensión integral, a veces de una manera autocomplaciente, evitando e incluso desdeñando cualquier intento de explicación de lo observado. También tiene sus limitaciones el enfoque meramente “fiscalista” porque, por un lado, los fenómenos observados no determinan toda la narrativa y, por otro, es la narrativa la que, en ocasiones, llega a determinar qué y cómo se observa. Son enfoques complementarios y no debería prescindirse de ninguno de los dos al abordar el tema. En otras palabras, tan lamentable es que se entreviste a un testigo ocular sin indagar acerca de las condiciones objetivas de su observación (fechas, horas, lugares, direcciones y estimaciones diversas)

como que se pretenda estudiar “científicamente” un fenómeno considerando como fáctica la información literal contenida en relatos moldeados por la tradición.

El reto queda para quien desee adentrarse en un conjunto de relatos con una perspectiva multidisciplinar, sabiendo que la realidad no es sencilla, ni “mágica”, ni inteligente.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BÁEZ, Domingo (1983). *Cuentos de bruja de Fuerteventura*. Fuerteventura: Cabildo Insular.
- BARRY, James Dale (1980). *Ball Lightning and Bead Lightning. Extreme Forms of Atmospheric Electricity*. New York: Springer Science+Business Media.
- BETHENCOURT ALFONSO, Juan (1985). *Costumbres populares de Canarias de nacimiento, matrimonio y muerte*. Santa Cruz de Tenerife: Museo Etnográfico, Cabildo de Tenerife.
- BRAVO, Telesforo (1964). *Geografía General de las Islas Canarias*. Tomo II. Telesforo Bravo. Goya Ediciones. Santa Cruz de Tenerife, 1964.
- CAMPO PÉREZ, Ricardo (2017). *El fenómeno ovni en Canarias. Desde el siglo XVIII a 1980*. La Orotava-Santa Cruz de Tenerife: Le Canarien Ediciones.
- CARRERAS NAVARRO, Joaquín (2016) “La luz de Mafasca”. *XV Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote. 19-23 de septiembre de 2011*. Puerto del Rosario. Archivo General Insular. Cabildo de Fuerteventura. Cabildo de Lanzarote.
- CULLEN DEL CASTILLO, Pedro (1984). *La Rosa del Taro. Miscelánea majorera*. Las Palmas de Gran Canaria.
- FRENCH, Christopher (2009). “Anomalistic psychology, Lesson One: Seeing is not believing”. Accesible en: <https://www.theguardian.com/science/2009/sep/02/anomalistic-psychology-critical-thinking>
- GONZÁLEZ, José Gregorio (1995). *Ovnis en Canarias. Fenómenos extraños en los cielos isleños*. La Laguna: Centro de la Cultura Popular Canaria.
- GONZÁLEZ, José Gregorio (1998). “El misterio de la luz de Mafasca”. *Más Allá*, 117, noviembre 1998, pp. 70-74.
- HERNÁNDEZ, J. Alberto (1993). “Mafasca, luz y misterio majorero”. En: *La Provincia* (Las Palmas de Gran Canaria), 21 de marzo, pp. 48-49.
- MORERA, Marcial (2009). “La luz de Mafasca en La Palma”. *XIII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote*. 17-21 de septiembre de 2007. Caleta de Fuste. Tomo II Prehistoria-Arqueología, Geografía. Literatura. Lengua. Servicio de Publicaciones. Cabildo de Fuerteventura y Lanzarote, Puerto del Rosario, pp. 629-644.
- RODRÍGUEZ, Lorenzo (1975) *Noticias para la historia de La Palma*. La Laguna, Tenerife.
- SINGER, Stanley (1971). *The Nature of Ball Lightning*. New York: Plenum Press.
- STENHOFF, Mark (1999). *Ball Lightning. An Unsolved Problem in Atmospheric Physics*. New York: Kluwer Academic / Plenum Publishers.



# Apuntes sobre las «datas» de Tenerife (1496-1522): una aproximación jurídica

EDUARDO MARTINÓN CEJAS

Donación es bien fecho que nasce de nobleza,  
de bondad de corazón,  
quando es fecha sin ninguna premia.

*Partida 5ª, Tit. IV, Ley I.*

## SUMARIO

- I. Conquista y colonización europea de las Islas Canarias
- II. Concepto de data
  - A. Concepto lato
  - B. Noción jurídica de data
    - 1. Concepto y naturaleza de la data
    - 2. El derecho aplicable a las datas
    - 3. El Fuero Real y las Leyes de Partidas
    - 4. Otras fuentes de conocimiento
    - 5. Algunas características de las datas en cuanto atribución de bienes
      - 5.1. Concepto bajomedieval de la donación
        - 5.1.1. Las donaciones «pura», «so condición» y «sub modo»; entre presentes y entre ausentes
        - 5.1.2. Ejemplos de datas pura y sub modo.
          - a) Donaciones puras
          - b) Donaciones «sub modo»
            - b-1) Cargas positivas o de hacer
            - b-2) Cargas negativas o de no hacer.
        - 5.1.3. Incumplimiento de la carga
      - 5.2. El elemento objetivo de la data
        - 5.2.1. Incerteza del objeto de la atribución patrimonial
        - 5.2.2. Incerteza sobre la disponibilidad de los bienes
        - 5.2.3. Naturaleza material de la atribución
        - 5.2.4. Unidades de medida
      - 5.3. La toma de posesión

- 5.4. Cuantificación del repartimiento de Tenerife
- 6. Elemento subjetivo
  - 6.1. El donante: la autoridad real y sus apoderados
    - 6.1.1. Legitimación: la cuestión del título jurídico del donante
      - a) Planteamiento crítico: la doctrina lascasiana y la tesis de A. de Montesinos
      - b) El choque de civilizaciones
        - b-1) Período de unilateralidad castellana
        - b-2) La actividad misional previa a la conquista
        - b-3) El derecho de conquista en la Ley de Partidas
        - b-4) La legitimación a la vista de la filosofía humanista europea
        - b-5) La guerra justa. La justificación cristiana de la violencia contra el «in-fiel»
  - 6.2. Beneficiarios de las datas
    - 6.2.1. La razón o motivación de la data.
    - 6.2.2. El procedimiento
      - a) El procedimiento rogado
      - b) Procedimiento de oficio
- 7. Elementos formales: documentales y personales.
  - 7.1. Documentales
    - 7.1.1. El albalá
      - a) Lengua y escritura en los albaes de data
      - b) La colección de albaes del repartimiento de Tenerife
    - 7.1.2. El registro de datas o Libro del Repartimiento.
      - 7.1.2.1. Naturaleza del registro de datas
      - 7.1.2.2. Contenido del registro de datas
  - 7.2. Personales
    - 7.2.1. El escribano del repartimiento
    - 7.2.2. Los repartidores
  - 7.3. Utilidad historiográfica de los albaes de data.
- 8. La reformación de las datas.
- 9. El juicio de residencia.

## I. CONQUISTA Y COLONIZACIÓN EUROPEA DE LAS ISLAS CANARIAS

La conquista y colonización europea de las Islas Canarias comenzó en régimen de señorío en 1402 por los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de La Salle, y terminó en 1496 (Tenerife), ya como conquista «realenga». Supuso la incorporación del archipiélago de Canarias a la Corona de Castilla, y forma parte de un proceso de expansión atlántica de Castilla que abocaría en 1492 al «descubrimiento» por los europeos del llamado Nuevo Mundo. AZNAR VALLEJO<sup>1</sup> describe así el escenario histórico-político de la época:

---

<sup>1</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos. Sociales y económicos*, Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, 2ª edición, 1992, p. 23.

*La incorporación de Gran Canaria, La Palma y Tenerife a la Corona de Castilla supuso la última etapa de un largo proceso de conquista y colonización, iniciado un siglo antes. La implantación de una soberanía política efectiva en el Archipiélago se enmarca dentro de dos fenómenos característicos de la Baja Edad Media: el decaimiento de las ideas y poderes de tipo universal, en favor del fortalecimiento de los estados nacionales; y el auge creciente de los países atlánticos frente a los mediterráneos. Ello explica que las distintas etapas de la colonización insular se hayan emprendido desde Castilla en competencia con Portugal, y con una creciente participación estatal. El resultado final es la menor participación del Papado, que pasa de dispensar de soberanía —tal como aún se intentó en el caso de don Luis de la Cerda y el «Principado de La Fortuna»— a árbitro entre los diferentes reinos e impulsor de la evangelización, a pesar del mantenimiento de algunas reivindicaciones puramente teóricas. Dentro de esta óptica, los diferentes estados utilizan diversos procedimientos, desde los diplomáticos a los militares, para imponer su soberanía y sólo al final acuden al Papado para resolver sus diferencias o sancionar sus acuerdos. La soberanía pasa, por tanto, por una serie de tratados de partición, que se inspiran en los que regularon la Reconquista peninsular. La disputa entre ambas potencias no conoció un acuerdo global hasta el tratado de Alcaçovas, que reservó a Castilla el Archipiélago Canario y el territorio comprendido entre los cabos de Aguer y Bojador.*

Cuando en 1402 comienza la conquista normanda de las islas Canarias, éstas se hallaban pobladas por bereberes procedentes del vecino continente africano. Señala al respecto A. José FARRUJIA DE LA ROSA<sup>2</sup>:

*La hipótesis del poblamiento de Canarias por pueblos bereberes, durante la dominación romana del Norte de África, ha sido recientemente desarrollada por extenso en la literatura científica ... Tan solo hay que señalar que las Islas Canarias fueron conocidas y explotadas por gentes romanizadas, quienes trasladaron contingentes humanos (bereberes procedentes de distintas tribus de la Mauritania Tingitana y Cesariense, así como del Sur del limes) y explotaron los recursos marinos y agrícolas. De entre los bereberes saldría la mano de obra para ejecutar los distintos trabajos relacionados con la pesca, agricultura, ganadería, etc., bajo el control de los mercaderes que los habían enviado.*

Los indígenas de Tenerife, los *guanches*, como los indígenas de las demás islas Canarias, fueron despojados por la fuerza de las armas de los bienes de los que disfrutaban de forma natural e inmemorial (téngase presente que la ocupación indígena guanche se produjo a mediados del primer milenio antes de nuestra era) y muchos reducidos a esclavitud y vendidos en los mercados de esclavos de Europa.

En 1496 finaliza la acción armada de conquista de Tenerife para la Corona de Castilla y de inmediato empieza la colonización, para la cual el jefe conquistador, Alonso Fernández de Lugo, con poder o autorización real, lleva a cabo el *repartimiento* de los bienes (tierras, aguas, etc.), lo que en rigor es una operación compleja: despojo de los

---

<sup>2</sup> A. José FARRUJIA DE LA ROSA, *Identidad canaria. Escritos en torno al patrimonio cultural y la divulgación del pasado*, Ediciones Tamaimos, 2018, p. 125.”

bienes de los que de forma natural disfrutaban para su subsistencia los guanches, y atribución de los mismos a los miembros de la fuerza conquistadora y gentes llegadas de otras islas de Canarias o de Europa.

La colonización en las Canarias, dice Miguel A. LADERO QUESADA<sup>3</sup>:

*fue realizada de acuerdo con formas jurídicas semejantes a las que habían servido para organizar las repoblaciones medievales de Castilla”. [...] Los conquistadores y muchos de los pobladores que acudieron a las islas mayores en los años inmediatos a su conquista recibieron «datas» o lotes de tierra en propiedad, a condición de permanecer un tiempo mínimo, que solía ser de cinco años, y de avecindarse con su familia.*

En general, añade LADERO QUESADA citando a A. GONZÁLEZ TEJERA & R. GONZÁLEZ ANTÓN<sup>4</sup>:

*en muy poco tiempo en algunas islas se provocó una transformación irreversible del paisaje y del territorio: desaparecen las antiguas demarcaciones, senderos de trashumancia y tierras de suelta [de ganado]; los montes son talados, las aguas, de propiedad individual o municipal, son conducidas y vigiladas, los campos roturados y cercados.*

El repartimiento de tierras y aguas en Tenerife se hará —como dice LADERO QUESADA— en forma semejante a la empleada en la península. Respecto del reino de Toledo<sup>5</sup> dice que

*el reparto de la tierra dependía, en principio, de la potestad regia, a la que se reconocía la propiedad eminente [...] En todos los casos se emplea ya la técnica de «repartimientos» y no se aceptan ocupaciones espontáneas o asistemáticas de tierra, aunque no se conservan «libros de repartimiento» ni parece que los haya habido en muchos lugares. [...] Los pobladores sujetos a los derechos y deberes de la vecindad recibían un «heredamiento» o lote suficiente para mantenerse ellos y sus familias en la condición sociomilitar que tuvieran (caballero o peón), de modo que el lote básico solía ser igual para los peones —era frecuente recibir como lote o «quiñón» una «yugada» de tierra de labor—, del mismo modo que igual era la obligación fiscal (pago del «pecho» y militar, y la de tiempo mínimo de residencia antes de poder transferir el dominio de aquellos bienes, estimada entre uno y tres años, según casos. [...] el rey nombraba juntas de partidores ...”*

Ya veremos que este sistema descrito observa una honda semejanza con la observada en Tenerife. El *repartimiento* en esta isla, (teniendo como sustento la *propiedad eminente* de la tierra conquistada) tiene lugar mediante numerosas «datas», nombre con que se conoce a un acto del gobernador o de sus apoderados que consiste en la

---

<sup>3</sup> Miguel A. LADERO QUESADA, *La formación medieval de España. Territorios. Regiones. Reinos*, Alianza Editorial, Madrid, 2019, p. 513.

<sup>4</sup> *Las culturas aborígenes canarias*, Ed Interinsular, 1987.

<sup>5</sup> Miguel A. LADERO QUESADA, *La formación ... cit.*, p. 275 y ss.

atribución a los nuevos pobladores de la isla de bienes (tierras y aguas principalmente, pero también cuevas y abejas), arrebatados por la fuerza a los pobladores indígenas (los guanches de Tenerife), y con la finalidad de lograr la consolidación de la conquista mediante la colonización, que es el asentamiento sobre el territorio conquistado de una masa poblacional, elemento imprescindible para la nueva sociedad. Esa atribución o data quedaba formalizada por escrito en un documento denominado «albalá», que extractadamente han sido publicados por el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna y que constituyen la imprescindible fuente documental para los presentes Apuntes.<sup>6</sup>

La necesidad de asentamiento de pobladores sirve como motivación expresa a alguna data, y se expresa en los albales. Así, la data otorgada a Diego Álvarez el 4-v-1509 [DOT(I-IV) n° 1264]: “Un pedazo de ta. de s. en el Reyno de Edexe [...] *esto porque la tierra se pueble, q. está despoblada*”. Cierta actividad profesional necesaria en la nueva sociedad también se hace presente como motivación de la data, y así consta en el albalá de la otorgada a Rodrigo Ramírez, sillero, s.f.: [DOT(I-IV) n° 30]: “12 f. de r. con el agua q. les pertenece para hacer açúcar [...] y esto vos do por repartimiento e por vecindad porq. veo q. *la isla tiene mucha necesidad de vos y de vuestro oficio*”.

El poblamiento se concibe por el Adelantado, con toda lógica, como algo necesario, y consciente de que para la formación de una nueva sociedad (de corte europeo) no es suficiente la llegada de nuevos pobladores, sino que ha de crecer y perpetuarse mediante nuevas generaciones, en alguna ocasión concede la data con la carga de que el beneficiario venga a la isla con su mujer; así se dice en el albalá de la data concedida 26-x-1503 [DOT(I-IV), n° 48], a “Diego Dorador [...] 110 f. q. son en un lomo pasada la ranbla del Ahorcado. Digo q. vos den 50 f. con tal q. vengáis de oy en un año *con vuestras mugeres*.” En términos similares, data a favor de “Ruy Díaz Cerón el 10-I-1507 [DOT(I-IV), n° 56]: [...] *porque vengáis a bevir con vuestras casas e mugeres*...” El conquistador y gobernador de la isla, luego Adelantado, Alonso Fernández de Lugo, con el fin de acelerar el poblamiento no repara en promover cierta competencia implícita; así, en data concedida el 23-IV-1504 [DOT(I-IV), n° 52] a Diego Fernandez: “Una *mesa* de ta. que está entre La Laguna y Tegeste [sic] con aguas vertientes de la una banda, en lo de Tegeste con una fontyzuela q. está a par del camino e desta otra banda el peñón con los riscos hasta el pie. Q. digo q. vos do la dha. ta. *si edificardes en ella antes q. otro* y la fuente si no fuere dada.” En el mismo sentido, data otorgada un 5 de enero (s-a) [DOT(I-IV), n° 78] a Camacho el Castellano: “El molino q. haséis en el río porque sois el primero

<sup>6</sup> Los albales de datas, conservados en el Archivo del Ayuntamiento de La Laguna, sucesor del Cabildo de Tenerife, han sido objeto de transcripción y extractadamente publicados por el Instituto de Estudios Canarios, *Fontes Rerum Canariarum*, en los siguientes tres volúmenes: 1) Elías SERRA RÀFOLS, *Las datas de Tenerife, (Libros I a IV de datas originales)*, 1978, que será citado como DOT(I-IV); 2) Francisca MORENO FUENTES, *Las datas de Tenerife (Libro V de datas originales)*, 1988, que será citado como DOT(V), y 3) *Las datas de Tenerife (Libro primero de datas por testimonio)*, 1992, que será citado como DOT(I-T). En los extractos publicados se utilizan abreviaturas como: c = cahiz; dho = dicho; f = fanega o hanega; n.s. = nuestros señores; q = que; r = riego; s = sequero; s.a. = sin año; s.f. = sin fecha; ta. tas. = tierra, tierras; T° = Ts. = Testigo, testigos; v° = vs. = vecino, vecinos; V.M. = Vuestra Merced

q. posisteis mano en él por el pro e bien de la ta. más en Barlovento [¿La Palma?] dos c. Lo cual se entiende *si otro no lo començare o hisiese primero q. vos.*<sup>7</sup>

## II. CONCEPTO DE «DATA»

### A. Un concepto lato

Ya he adelantado una primera significación de la palabra «data», que como atribución de bienes a los nuevos pobladores de la isla, llegados desde Europa la mayor parte, aunque también de otras islas canarias, principalmente Gran Canaria, tiene el sentido primario de entrega de los medios necesarios para su subsistencia (tierra, agua, principalmente), a fuerza de despojar de tales bienes a sus poseedores inmemoriales que eran los guanches, y asegurar la fijación de población en el suelo isleño para consolidar la conquista. El objeto de las presentes líneas es una aproximación a la noción jurídica de data, o sea, como modo de tráfico apto para una legitimación legal de posesión, de un poder jurídico como esfera de atribuciones reconocida por el Derecho como título protegido para adquirir y transmitir el dominio. Esta noción jurídica se superpone a aquella primera significación, que por lo demás, tiene diferentes acepciones, tantas que llega a causar sorpresa. Elías SERRA RAFOLS<sup>7</sup>, dice:

*Aunque la voz data no figure con este sentido en el Diccionario de la Academia, esta fue la habitualmente usada en el castizo lenguaje de los conquistadores castellanos de estas Islas para expresar:*

*Los lotes o suertes de tierras, aguas, cuevas, et., concedidos por quien tenía facultad real para ello, a los mismos conquistadores y otros pobladores de las Islas.*

*Y todavía en un sentido más concreto ha sido más tarde habitual llamar datas a las cédulas o documentos que se entregaban firmados por el donante a cada donatario y cada ocasión que éste recibía bienes.*

*Por esto se habla de datas originales y datas por traslado, si bien creo que este uso no es contemporáneo de los documentos, en los que aparece comúnmente la palabra albalá en el expresado sentido; palabra ésta, por cierto, es con frecuencia femenina.*

Lo que sí es contemporáneo de los albalaes de datas es el uso de la palabra *data*. Entre los albalaes publicados de las llamadas datas originales (que más propiamente habrían de llamarse *albalaes originales* en oposición a *albalaes por testimonio*) consta al nº 164 un documento fechado 25-X-1506 en el que (suponemos que el Gobernador Alonso de Lugo) ordena a Alonso de las Hijas, regidor de Tenerife, que busque un alvalá en que se documentó una entrega de tierras “segund q. más largamente se contiene en la **data** q. dellas le di ...”, de donde parece claro que ya en aquella época se aplicaba el nombre data al documento *alvalá*.

---

<sup>7</sup> Elías SERRA RAFOLS, *Las Datas en Tenerife*, en «Revista de Historia» (La Laguna), nº 61, 1943.

En los diccionarios de la Lengua Española publicados por la Academia Española se registra la voz *data*, pero ninguna de las acepciones que contienen ofrece el significado de acto de atribución de bienes e igualmente en algunos repertorios del léxico canario.<sup>8</sup> Será Marcial MORERA<sup>9</sup>, quien recoja el significado de acto de atribución de bienes: “**data**. Donación o repartimiento de tierra que hacían los capitanes o adelantados de las islas, mediante privilegio que les habían otorgado los Reyes Católicos para hacerlo.” *Etim.*: Del ant. esp. *data* (Del lat. *data* ‘dada’) ‘permiso por escrito para hacer alguna cosa.’”

## B. Noción jurídica de data

### 1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA DATA

La toma de contacto con esa atribución de bienes llamada «data» ofrece de inmediato una primera noción, que es la de acto del poder público que encierra una relación entre el mismo, por medio de representante, y una persona (física o jurídica), lo que conduciría a la necesidad del examen de la data a la luz de las ordenanzas relativas al tráfico de patrimonio público, pues la tierra conquistada, según el ideario de la época, atribuye al conquistador el dominio sobre la misma (derecho de conquista, dominio eminente). ¿Cómo se caracteriza el Derecho de esa época? Luego veremos que si bien rige en Castilla un corpus jurídico con cierto grado de elaboración (heredero en buena parte del Derecho Romano), no se habían alcanzado entonces los logros de siglos posteriores, en cuanto a la distinción de patrimonios, el particular del rey y el de la Corona, que se mostraban bajo el signo de la confusión desde el punto de vista de la titularidad y disposición. Por eso si hoy el Derecho ofrece una sistematización que nos permite invocar un Derecho Administrativo (el Derecho de las ordenanzas, que regula las relaciones del poder público con los ciudadanos) no puede decirse lo mismo de aquel siglo XVI en que se hicieron los repartimientos, y de ahí que la aproximación jurídica al concepto de data que aquí intentamos no puede apoyarse en las modernas elaboraciones jurídicas, pues éstas, por razón metodológica insoslayable (no caer en anacronismos), sólo pueden aplicarse en cuanto proporcionan una ayuda conceptual para el análisis sistemático.

Si se admitiera, sólo en ese sentido apuntado, la aplicación a ese acto de atribución de categorías pertenecientes a la dogmática jurídica privada, podría decirse que una *data* es un negocio jurídico, esto es, una declaración de voluntad con efectos jurídicos, lo que quiere decir que está enderechada a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, esto es, relaciones sociales reguladas por el Derecho en torno a vín-

---

<sup>8</sup> Cristóbal CORRALES ZUMBADO, Dolores CORBELLA DÍAZ & M<sup>a</sup> Ángeles ÁLVAREZ MARTÍNEZ; *Tesoro lexicográfico del español de Canarias*, 1992; Cristóbal CORRALES ZUMBADO y Dolores CORBELLA DÍAZ *Diccionario ejemplificado de canarismos*, Instituto de Estudios Canarios, 2009; Academia Canaria de la Lengua, *Diccionario básico de canarismos*, 2010.

<sup>9</sup> Marcial MORERA, *Diccionario histórico-etimológico del habla canaria*, 2006.

culos obligacionales, organizados en torno a dos polos: crédito/deuda. Los negocios jurídicos bilaterales (o multilaterales) son llamados contratos (negocio jurídico genérico de obligaciones). Que la data sea tal es para discutir. Entre esas relaciones jurídicas está la propiedad o dominio. La estructura dogmática de la relación jurídica proporciona una plataforma sistemática apta para el examen.

Es un negocio jurídico-público, o sea, un acto unilateral de atribución de quien tiene el poder político, en favor de —generalmente— un particular, acto que *grosso modo*, según el pensamiento de la época imperante entre los conquistadores, se asienta o legitima en el poder o autoridad del rey, que lo realiza por persona interpuesta, derivado de la misma conquista (derecho de conquista). Luego, a propósito de los elementos subjetivos de este negocio haré algún comentario sobre estos extremos tan vidriosos.

El contenido de la data, semejante a una donación del derecho privado, consiste en la atribución por el Poder público a una persona del derecho de uso o del dominio de algún bien: tierras, aguas, abejas, etc. sin que exista una contraprestación patrimonial por parte del beneficiario en favor del donante. La idea de la data como *donación* está presente desde que da comienzo el repartimiento (y consiguiente despojo del guanche) de la isla. Ya en el documento suscrito por los reyes Fernando e Isabel en Zaragoza el 28 diciembre de 1493 por el que se apodera a Alonso Fernández de Lugo para realizar el repartimiento<sup>10</sup>, se ordena que se provea a los beneficiarios de cartas *de vesyndad e donación*, y en la llamada «data de la discordia»<sup>11</sup>, que es la que el conquistador, y luego Adelantado Alonso Fernández de Lugo realiza en Burgos el 3 de diciembre de 1496, conocida como «Repartimiento del Campo del Rey entre el propio Alonso de Lugo y Hernando de Hoyos» [DOT(I-IV)]<sup>12</sup> se dice que hace *gracia e donación pura e no revocable* de ciertos bienes, *que es dicha entre vivos* y que se *agan guardar e cumplir esta dicha dación e donación, en nombre de Sus Alteza*. Asimismo, doña Juana, reina de Castilla, expidió en Toro el 22 abril 1505 carta de merced, *gracia e donación, pura e perfeta, non revocable*, de dos caballerías de tierras en Tenerife a favor de Diego Maldonado, como recompensa a sus servicios en la conquista de dicha isla<sup>13</sup>: También en DOT(I-IV) [82] 26-XI-1511: “Gonçalo Yanes de Dabte. Digo q. por quanto yo ove fecho *donación* ...”

Acatando lo prevenido por A. RUMEU DE ARMAS sobre la conveniencia de afrontar el conocimiento del pasado con espíritu de comprensión, teniendo en cuenta la mentalidad, sentimientos y costumbres de la época<sup>14</sup>, intentaré aproximarme al Derecho vigente en materia de donaciones en la época en que se concedieron las datas de Te-

<sup>10</sup> Este documento está transcrito en Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife*, Instituto de Estudios Canarios, 2006, pp. 482-483.

<sup>11</sup> Vid. Coriolano GUIMERA LÓPEZ. *Fernando del Hoyo vs. Alonso Fernández de Lugo. La data de la discordia*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna de Tenerife, 1993.

<sup>12</sup> El texto de esta data puede consultarse en Elías SERRA RAFOLS, *Las datas de Tenerife, (Libros I a IV de datas originales)*, 1978, pp. 15-18.

<sup>13</sup> Puede consultarse en esta carta en Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife (1494-1496)*, Instituto de Estudios Canarios, 2006, p. 533.

<sup>14</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, en la introducción a su obra *La política indigenista de Isabel la Católica* (Instituto “Isabel La Católica” de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969): “Para entender una época es pre-

nerife (1496-1522), lo cual entraña dificultad porque en ese período el Derecho en cuanto ordenamiento se constituye en torno a un Derecho Real que se concede a los territorios que en la España europea peninsular van siendo conquistados a los árabes en la guerra multisecular de «Reconquista»: los fueros locales, apegados a las costumbres del lugar, y un Derecho Real general (fueros generales), de acceso y lectura no fácil dada la escasa disponibilidad de los textos y las formas idiomáticas del castellano de la época. Se suma a ello que no he dispuesto de un estudio monográfico de las datas que aporte una visión jurídica de las mismas, aunque hay referencias que pueden orientarnos en esa labor. Lo que sí está claro es que a medida que va finalizando la conquista *manu militari* de cada isla de realengo (Gran Canaria en 1483, La Palma en 1492, Tenerife en 1496)<sup>15</sup> se produce su integración en los dominios de la Corona de Castilla. Lo dice Eduardo AZNAR<sup>16</sup>:

*Una vez concluidas sus respectivas conquistas, las tres islas quedaron integradas en la Corona castellana como tierra de «realengo», es decir, directamente sometida a la autoridad de los monarcas. La intitulación de los documentos reales refleja esta integración, al menos desde 1485, al hacerse constar junto con otros títulos de los Reyes Católicos el de «reyes de la Gran Canaria con todas sus islas».*

Efectivamente, esa intitulación de los reyes como reyes «de las Yslas de Canaria» figura en la Real Cédula por la que se concede en 20 de diciembre de 1494 el “Fuero de la Isla de Gran Canaria”<sup>17</sup>:

*Don Fernando e Doña Isavel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria ...”*

Y esta integración en los dominios de la Corona de Castilla, sometida directamente a la autoridad de los reyes, entraña la aplicación automática del Derecho caste-

---

*misa inexcusable acercarse a ella con espíritu de comprensión. En primer lugar, adaptarse a su mentalidad, sentimientos y costumbres, para, sobre este tapiz de fondo, valorar las acciones y reacciones de sus hombres [...].*

<sup>15</sup> Leopoldo de la ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1946, p. 35: “En 1477 conciertan los Reyes Católicos con Diego de Herrera y doña Inés Peraza, su mujer, señores de las islas, la cesión de los derechos que éstos tenían en las de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, aun no dominadas, cuya empresa asume para sí la Corona, Pronto se organizan expediciones para realizarla, quedando sometida la de Gran Canaria en 1483, Don Alonso Fernández de Lugo logra dominar la de La Palma en 1492; y este mismo capitán da fin a la obra de incorporación del Archipiélago al reino de Castilla con la conquista de Tenerife, finalizada en 1496.”

<sup>16</sup> E. AZNAR VALLEJO, *La integración ...* cit., p. 27.

<sup>17</sup> El texto del Fuero de Gran Canaria (1494) puede consultarse en Leopoldo de la ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Local de las Islas Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1946, p. 204 y ss.

llano; éste, por decirlo con palabras clásicas, se ofrece a la doble consideración de Derecho público (el que regula la organización político-administrativa y las relaciones del ciudadano con la autoridad: es el Derecho de las ordenanzas) y el Derecho privado (el que regula las relaciones entre las personas, como cuando se vinculan unas con otras en los contratos, como en el caso de la donación). AZNAR VALLEJO<sup>18</sup> dirá al respecto: *La incorporación supuso la vigencia del derecho e instituciones castellanas en las islas*. Se refiere AZNAR VALLEJO<sup>19</sup> a la proyección sobre las islas de determinados fueros peninsulares, que en definitiva tendrán por objeto lo que hoy conocemos como Administración Local:

*El derecho local canario está emparentado con el andaluz que tiene como modelo último el fuero de Toledo. Las distintas adiciones que éste fue sufriendo hizo variar su nombre: fuero de Sevilla, de Córdoba, de Niebla ..., pero conservó un fondo común. En las islas también existe una formulación diferenciada, es el fuero de Gran Canaria, otorgado en Madrid el 20 de diciembre de 1494. Respecto a este último punto conviene recordar la concesión del fuero de Niebla<sup>20</sup> a Fuerteventura. Este sería también el caso de Tenerife y La Palma, que sin un fuero particular se verían influenciadas por las redacciones de Gran Canaria y las andaluzas.*

En la misma línea, otros autores<sup>21</sup>.

## 2. EL DERECHO APLICABLE A LAS DATAS

Llegados a este punto hay que proseguir la aproximación a la determinación del Derecho aplicable a las donaciones en el período de la concesión de las datas de Tenerife (1496-1522). Son varias las direcciones que pueden seguirse en esta labor de escrutinio. Descartando el Fuero de Gran Canaria (1494), cuyo contenido se ciñe al De-

---

<sup>18</sup> E. AZNAR VALLEJO, *La integración ...*, cit. p. 28.

<sup>19</sup> E. AZNAR VALLEJO, *La integración ...*, cit. p. 32.

<sup>20</sup> El *Fuero de Niebla* fue dado por don Enrique de Guzmán, Conde de Niebla, a Fuerteventura y a Lanzarote, en sendas cartas, fechadas ambas en Almonte, el 8 de junio de 1422. Pueden ser consultadas en *Pesquisa de Cabitos*, Estudio, transcripción y notas por Eduardo AZNAR VALLEJO, Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990, p. 148 y ss. La carta de concesión de dicho fuero a Fuerteventura está también transcrita en Leopoldo de la ROSA OLIVERA, *Evolución ...* cit., p. 201 y ss. El mencionado fuero lo concedió el Conde Niebla en su condición de señor de las Yslas de Canaria, señorío que había obtenido por donación que le hizo Maçote de Betancorte, sobrino de Iohan de Betancorte, y en nombre de éste, en Sevilla el 15 de noviembre de 1418. La carta de donación del señorío puede consultarse en *Pesquisa de Cabitos*, cit., p. 76 y ss. en el estudio de AZNAR VALLEJO, cit., p. 13, se dice: "La información «sobre cuyo es el derecho de Lanzarote y conquista de las Canarias», más conocida como *Pesquisa de Cabitos*, constituye una pieza clave para conocer el siglo XV canario, en especial la llamada «época señorial».

<sup>21</sup> Otros autores, cit.: Jesús LALINDE ABADIA, *El Derecho castellano en Canarias*, síntesis de una conferencia, reseñada en el Anuario del Instituto de Estudios Canarios, n° XIV-XV, 1970, p. 64 y ss.; Coriolano GUIMERA LÓPEZ, *Fernando del Hoyo vs. Alonso Fernández de Lugo. La data de la discordia*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna de Tenerife, 1993; Manuel ARANDA MENDÍAZ y Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *El derecho castellano en Canarias*, en *Antología de fuentes para la Historia del Derecho en Canarias*, Ed. Gobierno de Canarias, 1996.

recho local, creo que primeramente debe obtenerse una visión panorámica, un barrido histórico por las fuentes formales del Derecho bajomedieval castellano y del inicio del periodo moderno y posteriores. En esta tarea me apoyaré en la *Breve Historia del Derecho*, de Juan SALA, incluida en *Ilustración del Derecho Real de España*<sup>22</sup>. En la relación de fuentes que enumera Juan SALA<sup>23</sup>, que abreviadamente reproducimos en nota a pie de página, detecto varias disposiciones que incluyen regulación de las donaciones, que podrían ser de aplicación en la época, atendida la fecha de publicación (que no es inserción del texto en un «boletín oficial» inexistente en la respectiva época, sino mero anuncio público de su adopción por el rey) y su cita en posteriores disposiciones, aunque con el alcance que precisaré. Así, las promovidas por el rey castellano Alfonso X El Sabio: el *Fuero Real*, publicado en 1255, y las *Partidas*, publicadas en 1348<sup>24</sup>. El primero regula la institución de las donaciones en el Libro 3º, Título XII; las Partidas contienen la regulación de las donaciones en la Partida 3ª, Título XVIII, que se refiere a las escrituras por que se prueban los pleitos, Ley LXVII (que establece el contenido que ha de tener la carta de *donadía*), y en la Partida 5ª, Título IV, que gira bajo la rúbrica “De las donaciones”. También consideraré las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), corpus conocido como *Ordenamiento de Montalvo*, que contiene regulación de las donaciones en el Libro V, título IX.

De la mera sucesión temporal de disposiciones no debe seguirse sin más que el código más reciente implicara una derogación del antiguo en lo que le fuera contrario, conclusión a la que llegaríamos de inmediato si aplicáramos la regla actual sobre modificaciones del ordenamiento, según la cual la ley posterior deroga la anterior, según establece el art. 2.2 de nuestro Código Civil, en la redacción que le dio el Real Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, siguiendo lo dispuesto en la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del referido Código Civil.

<sup>22</sup> Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, 2ª edición, Madrid, 1820, tomo I, págs. V-XIV.

<sup>23</sup> Juan SALA, Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Valencia, en su citada *Ilustración del Derecho Real de España* (2ª edición, Madrid, 1820) abre la exposición con una *Breve Historia del Derecho de España*, reseñando las siguientes fuentes jurídicas generales impulsadas y publicadas (hechas públicas) por los monarcas castellanos: *Fuero Juzgo*, conocido como las “leyes de los Visogodos”, del siglo VIII, vertido al castellano en el siglo XIII; el *Fuero Viejo de Castilla*, del siglo XI; el *Fuero Real*, también conocido como *Fuero de las leyes*, publicado (que no quiere decir impreso, como es fácil imaginar por su fecha) en 1255 por el rey Alfonso IX ó X, *El Sabio* (impreso en 1543); las *Leyes del Estilo*, publicadas a finales del siglo XIII o principios del XIV; las *Partidas* de Alfonso X, formadas durante el s. XIII y publicadas en 1348; el *Ordenamiento de Alcalá*, igualmente publicado en 1348; el *Ordenamiento Real*, publicado en tiempos de los reyes Católicos Fernando e Isabel de Castilla [recopilación alfabética de leyes], codificación que no obtuvo el reconocimiento real; la *Recopilación*, hecha en tiempos de Felipe II (impresa en 1567). Finalmente reseña la *Novísima Recopilación* (1805-1810) que establece una prelación de fuentes: las leyes incluidas en la propia Recopilación, el Fuero Real y las Partidas. Conviene tener presente también las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1485), recogidas en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, Madrid, 1865, que dedica el Libro V, Título IV a las donaciones.

<sup>24</sup> La cita del *Fuero Real* y de las *Partidas* la hago por el texto inserto en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, Madrid, 1865. El texto de las Partidas que se transcribe en esa Colección es el debido al jurista Gregorio López.

Efectivamente, así como en el texto preliminar del Libro Primero del *Fuero Real* o *Fuero de las leyes*, encontramos la sanción real que le da fuerza legal: “E mandamos, que este Fuero sea guardado para siempre jamás, è ninguno no sea osado de venir contra él.”, no hay en las Partidas una disposición semejante. El carácter imperativo del Fuero Real fluye de su texto con enorme fuerza. Dice la Ley v del Título vi, De las leyes y de sus establecimientos», Libro Primero:

*Bien sofrimos, è queremos, que todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores: mas no queremos que ninguno por ellas razione, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, que mandamos guardar: è si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él, peche quinientos sueldos al rey: pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, è las ayude, puede lo hacer, è no haya la pena.*

Y Joaquín M<sup>a</sup> LÓPEZ PUIGCERVER en el Prólogo al texto del Fuero Real (también conocido como *Fuero de las Leyes*) inserto en la *Colección de Códigos y Leyes de España*, Madrid, 1865, por el que citamos, advierte que las Partidas era un Código más completo y más científico que el Fuero Real, pero que éste

*si bien más diminuto, era también más práctico: el primero era un buen libro doctrinal, único carácter que algunos suponen se propuso su autor darle; el segundo un Código muy conveniente para preparar la unidad legal, prueba de ello es la facilidad con que fue admitido por muchos pueblos, la insistencia con que algunos le demandaron, y el haber encontrado únicamente la oposición que los privilegios de una clase y el apego á legislaciones especiales habian de presentar a todo conato de legislación común; al paso que el Código de las Partidas, si bien los eruditos le han encomiado y le han ensalzado los comentaristas, los legisladores han dudado siempre al darle fuerza de ley; el mismo D. Alonso no se atrevió a publicarle con ese carácter, y cuando lo fue, lo mismo que al confirmársele en épocas posteriores, ha sido siempre de un modo supletorio; los autores del Ordenamiento de Alcalá, de las Leyes de Toro y de la Novísima Recopilación, no han dado fuerza a sus leyes sino a falta de otra legislación más española.”*

Añade LÓPEZ PUIGCERVER, *op. cit.*, que como efecto de la resistencia de la nobleza, el Fuero Real fue derogado en 1272 (no dice en virtud de qué acto o disposición), y que “a pesar de esto, continuó rigiendo en muchos de los pueblos que le habían admitido como Fuero, pidiéndole y obteniéndole con este carácter algunos después de su derogación.” Termina LÓPEZ PUIGCERVER: “D. Alonso XI, al publicar el Ordenamiento de Alcalá dio nueva fuerza de ley al Fuero Real en cuanto fuese guardado, mandando se observara en este concepto antes que las Leyes de Partidas; repitióse esta prescripción en la ley 1<sup>a</sup> de Toro, y copióse en la 3<sup>a</sup>, tit. II, libr. III, de la Novísima Recopilación.”

El Ordenamiento de Alcalá, Titol XXVIII, *Por que Leys se pueden librar los pleitos*», Ley 1, estableció una prelación de fuentes de la que podemos seguir la vigencia, acaso con algunos matices, del *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes*:

*Nuestra intención è nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, è moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en pas, è en justicia; et como para esto sea menester dar leys ciertas por dò se libren los pleitos , è las contiendas, que acaescieren entrellos, è maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, è algunas villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras cibdades , è villas han otros fueron departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleitos, pero porque muchas veces son las contiendas, è los pleytos, que entre los omes acaescen, è se mueven de cada día, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conveniente à esto establecemos, è mandamos que los fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon è contra leys, que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leys en este nuevo libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos ceviles, è creminales; è los pleitos è contiendas que no pudieren librar por las leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el rey Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar ...*

Enrique UCELAY, en el Prólogo al Ordenamiento de Alcalá reproducido en *Códigos y Leyes de España*, 1865, resume (p. 204) con un castellano más cercano al de nuestros días del s. XXI, la prelación de fuentes:

*De grande importancia es el título XXVIII, en el cual se establece el órden de prelación de los Códigos, y se dispone que los pleitos civiles y criminales hayan de decidirse: primero, por las leys contenidas en Ordenamiento; en segundo lugar, por las del Fuero Real y fueros municipales, en quanto estén en uso; y últimamente, por las Partidas, cuya disposición pasó después a formar parte de las Leyes de Toro, y posteriormente se incluyó en la Recopilación y Novísima Recopilación.*

Si se aceptan esas consideraciones, se seguirá que el *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes* era norma vigente, al menos en los reinos castellanos en la época de que tratamos (1496-1522) en que se concedieron las datas en Tenerife, y que debía aplicarse como suplemento el de las Partidas. Y con estas disposiciones pretendo encontrar una regulación de las donaciones bajo cuyas normas entender las datas.

### 3. EL FUERO REAL Y LAS LEYES DE PARTIDAS

Una de las cosas que llaman la atención, para los juristas y leguleyos del presente, es la regulación, dentro de una misma disposición o corpus legal, de las donaciones que hace la Autoridad (emperador, rey, príncipe) y las que se hacen los particulares entre sí. Ahí está el *Fuero Real* (1255), que en el Libro 3º, Título XII, «De las donaciones», contiene «leyes» relativas a las donaciones que “qualquier home que diere alguna cosa à otre» (Leyes I, II, XX), donaciones entre cónyuges (Leyes III y IX), donaciones que hagan Arzobispos, Obispos, Abades, Perlados, Cabildos, Conventos (Ley V), donaciones que hace el Rey (Ley VIII), etc. Y llama la atención pero resulta explicable teniendo en cuenta que en aquella fecha no existía una neta distinción entre el peculio privado del monarca y el patrimonio real (que luego constituiría el Fisco), tal y como hoy lo

entendemos, cuando se distingue entre bienes del rey (que forman su patrimonio privado) y bienes del Patrimonio Nacional, de titularidad estatal, que puede darse en uso temporal y para fines de interés público. En las leyes de *Partidas* (1348) también la normativa comprende en un mismo título (IV) las donaciones que se refieren al rey (ley IX) y a los particulares.

El nivel de elaboración doctrinal es patente en las *Partidas* desde que comienza la exposición específica de la materia (*Partida* 5<sup>a</sup>). Define la donación como “**bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón, quando es fecha sin ninguna premia**”<sup>25</sup> (Ley I) y contiene un sumario normativo:

*Dar, es vna manera de gracia, e de amor, que vsan los omes entre si, que es mas complida*<sup>26</sup>, *e mejor, que las que diximos en el título antes deste. Ca*<sup>27</sup> *el que empresta, o da lo suyo en condessijo*<sup>28</sup>, *fazelo con entencion de cobrar todo lo suyo, mas el que da, quitálo de si del todo. Onde, pues que en los títulos de suso fablamos de los prestidos*<sup>29</sup>, *e de los condessijos, que fazen los omes, vnos a otros, por fazerles amor, e ayuda; queremos aquí dezir, de las donaciones, que se fazen por gracias, o por bondad, de aquel que lo da, o por merescimiento de aquel que lo recibe. E primeramente diremos, que cosa es donacion. E quien la puede fazer. E a quien. E de quales cosas. E en que manera. E después diremos, por quales razones se desata la donación, después que es dada. E todo lo al, que a esta razon pertenesca.*

Del título IV de la P. 5<sup>a</sup> interesa por el momento la Ley IX que contempla una clase de donación que entronca directamente con las datas, la que hace el rey de lugares que después se poblasen:

*Emperador, o Rey, puede fazer donación, de lo que quisiere, con carta, o sin carta, e valdra. Esso mismo, dezimos que puedan fazer los otros omes, quando quieren, dar algo de lo suyo, al Emperador, o al Rey. Ca guisada*<sup>30</sup> *cosa es, que como ellos pueden fazer donaciones, por carta, o sin ella, que los omes puedan dar a ellos lo que quisieren, en essa misma manera. Pero dezimos que quando el Emperador, o el Rey, faze donación a Iglesia, o a Orden, o a otra persona qualquier, assi como Villa, o de Castillo, o de otro logar en que ouiesse Pueblo, o se poblasse después ...”*

<sup>25</sup> «**premia**». Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, (1729 [2013]), en adelante DARA, “PREMIA. Violencia, opresión ù tyrania. Es voz antiqua.”

<sup>26</sup> «**complida**». DARA, Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, (1729 [2013]): “COMPLIDAMENTE. Adv. Cabal y enteramente, perfectamente, y lo mismo que Cumplidamente. Es voz antiqua.”

<sup>27</sup> «**Ca**». DARA, *cit.*, da tres entradas para esta voz: 1) adverbio causal, vale lo mismo que «Porque»; 2) conjunción, vale lo mismo que è, ó y; 3) “También se usó como relativo, y por lo mismo que El qual, ò que.”

<sup>28</sup> «**condessijo**». DARA, *cit.*: “CONDESIJO. Lo mismo que Depósito, guarda ò custodia.”

<sup>29</sup> «**prestido**». DARA, *cit.* (1737 [2013]): “PRESTIDO. Voz de la Germania, que significa lo mismo que Emprestido.”

<sup>30</sup> «**guisada**». DARA: *cit.* (1734 [2013]): “GUISADO. Metaphoricamente se llama la acción, ò hecho dispuesto, ò executado con circunstancias notables, y que le hacen reparable.” *Reparable* puede significar, digno de reparo, que significa, según el mismo DARA “advertencia, consideración o reflexión”.

#### 4. OTRAS FUENTES DE CONOCIMIENTO

Otra de las direcciones a seguir en esta indagación es meramente oportunista. Se basa en citas que se encuentran en ciertos cuerpos normativos o cartas o albaales. La examinaré con criterio cronológico:

a] - 8 Junio 1422. **Concesión del Fuero de Niebla a Fuerteventura y Lanzarote**<sup>31</sup>. El 15-XI-1418 Maciot de Bethencourt, en nombre de su tío Juan de Bethencourt, dona el señorío de las Canarias a Don Enrique de Guzmán, Conde de Niebla. Es un caso de donación que sería interesante confrontar con el ordenamiento jurídico de la época, pero se trata de una tarea que excede y con mucho de nuestro objetivo, de menor envergadura, que es el de las datas de Tenerife, motivadas por la necesidad de poblar la isla y consolidar la conquista, y que tienen por objeto la atribución de bienes a los nuevos pobladores. La donación hecha por Maciot de Bethencourt, que tiene por objeto, literalmente, las islas, como se verá a continuación, acaso se refiera a la titularidad de aquellas funciones propias del Señorío (la justicia, la fiscal, la legislativa), pero seguramente ello otorga un dominio eminente sobre las islas, pero no se extiende al dominio que conocemos como propiedad.

De la carta de donación del señorío, que aparece transcrita en *Pesquisa de Cabitos*, cit., p. 76 y ss. interesa resaltar:

*En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo Maçote de Betancorte, vesino que so de la muy noble çibdad de Seuilla en la collación de Santa María, en bos e en nombre Mosén Iohan de Betancorte, mi tío, señor de la Gran Villa [Grainville-la-Teinturière, en Normandía] e de las yslas de Canaria, vesino de la dicha collación de Santa María la mayor, cuyo procurador so, segund se contiene en una carta de procuración escripta en pergamino de cuero en latyn firmada e signada de notario apostólico, el traslado de la qual sacada con abtoridad de juez yo luego entrego a vos señor Don Enrique, Conde de Niebla, e por virtud de la dicha carta de procuración suso contenida en nombre del dicho Mosén Iohan e por el dicho su poder a mi otorgado e dado e aún por expreeso mandado suyo conozco a vos noble señor Don Enrique, Conde de Niebla, que estades presente e resçebydes en vos e para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien vos o ellos quysierdes los otorgamientos e donaciones e promisiones ynfra escriptos, desde agora e para siempre jamás, de mi buena voluntad e de su buena voluntad e propio movimiento e placentero e libre aluedrio del dicho Mosén Iohan mi tío e mío en su nombre syn premia e syn fuerça e syn otro yndusimiento e costreñimiento alguno que sea fecho a mí o al dicho mi tío, que vos do en pura e en justa es perfecta donación fecha entre biuos e non reuocabe por virtud del dicho poder para agora e para siempre jamás como mejor e más complida en qualquier manera e por qualquier vya e deue ser dado e otorgado, asy de derecho como de fecha, a vos el dicho Señor Conde todas las yslas de Canaria que son el Roque e Santa Clara e Alegrança e la Graçiosa e Lançarote e ysla de Lobos e Fuerteventura e La Gran Canaria e El Infierno e La Gomera e la Ysla del Fierro e la ysla de Palmas e todas las otras yslas asy ganadas como por ganar que son*

<sup>31</sup> La cita del **Fuero de Niebla** la hago por el texto reproducido en Leopoldo de la ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, p. 201 y ss.

*so este nombre llamadas yslas de Canaria; e de que el dicho Mosén Iohan es e se llama es espera ser Señor, segund el título e conquista que en las dichas yslas e en cada una de ellas tiene e trahe e yo en su nombre tengo e trato, con todas sus entradas e con todas sus salidas, puertos de mar e playas e tierras e ríos e mares e fuentes estantes e manantes e montes e prados e dehesas e pastos e gentes e ganados e señoríos e justicia e mero mixto ynpério e jurisdicción alta e baxa ceuil e criminal e con todos los preuilegios e esençiones e tributos franquesas e libertades e pechos e derechos que en qualquier manera e por qualquier razón el dicho Mosén Iohan mi tío ha e tiene o se espera aver e tener en las dichas yslas ganadas e por ganar o en qualquier manera e por qualquier razón. E en el dicho nombre vos lo do todo en donación buena e sana e justa e derecha e perfecta con todas sus entradas e con todas sus salidas ...*

Resulta conveniente situar históricamente la concesión de este Fuero para comprender el alcance de esta concesión, dado que es fruto del régimen señorial que pronto habría de fenecer al obtener los reyes Católicos el derecho sobre las islas. El curso histórico de las islas lo resume así Leopoldo DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Administrativo Local en las Islas Canarias*<sup>32</sup>:

*“1. Perdidas las nociones de los clásicos sobre las islas Canarias, son descubiertas por navegantes genoveses en los primeros años del siglo XIV; pero, no obstante los varios intentos realizados a lo largo de esta centuria, su dominio para la comunidad cristiana no se consolida sino en los comienzos de la siguiente, al desembarcar, a mediados del 1402, en la isla de Lanzarote las huestes franco-normadas de Gadifer de la Salle y Juan de Béthencourt. Carentes los franceses de recursos, se presenta este último en la corte de Castilla, que ostentaba antiguos derechos, aunque nominales, sobre las Islas, y de la que había partido, al parecer, la idea de la empresa normanda, rindiendo pleito-homenaje al rey Don Enrique III, cuya soberanía reconoce, a cambio de la obtención de auxilio.*

*“Hacia el 1405 ha logrado Béthencourt la sumisión de las islas de Lanzarote, Fuerteventura y el Hierro, retirándose a sus posesiones de Normandía y dejando a su sobrino Maciot el gobierno de aquéllas. Este, en representación de su tío, las cede en 1418<sup>33</sup> al conde de Niebla [Don Enrique de Guzmán]; pero continúa en ellas con carácter de «thenedor». Por otra parte, el rey Don Juan II otorga a Alfón Casás [Casas] y a su hijo Guillén de las Casas, en 1420, facultad para la conquista de las islas libres, lo que motiva diferencias con el conde de Niebla, que termina cediendo a su contrincante en 1420 los derechos que había adquirido. No obstante, Maciot sigue en el gobierno de Lanzarote; pero Guillén de las Casas invade esta isla, apresándolo y conduciéndolo a la del Hierro; lo que motiva que aquél buscase apoyo en Don Enrique el Navegante, cuyas miras a las Canarias eran ostensibles, obteniéndolo y recuperando Lanzarote, que conserva hasta el 1448, en que cede sus derechos al infante portugués. Un levantamiento de su vecindario expulsa de ella a las gentes de Don Enrique en 1450, a la que el rey de Castilla envía a su escribano, Juan Iñiguez de Atabe, encargándole de su gobierno hasta que se resolviese la cuestión planteada sobre su señorío. En 1455, y después de*

<sup>32</sup> Leopoldo de la ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1946, p. 17 y ss.

<sup>33</sup> El texto de la donación (15-XI-1418) aparece transcrito en *Pesquisa de Cabitos*, Estudio, transcripción y notas por Eduardo AZNAR VALLEJO, Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1999, p. 76 y ss.

*larga resistencia por parte de los vecinos, toman posesión de Lanzarote Diego de Herrera y doña Inés Peraza, su mujer, que por aquellos años habían también dominado La Gomera; y desde aquel momento las cuatro islas primeramente conquistadas quedan sujetas al régimen señorial, hasta la incorporación de éstas a la Corona por el Decreto de 6 de agosto de 1811. Don Enrique de Portugal renuncia a sus pretensiones sobre Lanzarote y La Gomera, isla esta última que en parte dominaba, por acuerdo entre las Cortes castellana y portuguesa celebrado en 1454. A pesar de posteriores cesiones otorgadas por Castilla a favor de súbditos lusitanos en el siguiente período, su dominio para la Corona castellana se consolida desde entonces.*

2. [...]

*Fijemos primero la posición e importancia de aquellos tres elementos. El gobierno de los Béthencourt en Lanzarote subsiste hasta el 1448, fecha de la cesión de esta isla por Maciot; pero su marcha a la Madera, al desprenderse de sus derechos, no significó la desaparición en sus antiguos dominios de la población de origen normando, como lo prueba la actual subsistencia de familias que indudablemente proceden de aquella colonia. Este grupo debió haber sido, especialmente en Lanzarote, proporcionalmente numerosos durante la primera mitad del siglo xv. Desde comienzos de la conquista, y a partir de la sumisión de Béthencourt al rey Don Enrique III, el número de castellanos, predominantemente de los puertos andaluces, debió ser importante, acentuándose su progresión con la cesión al conde de Niebla, primero, y, más tarde, con las expediciones de Las Casas y sus descendientes. La rápida asimilación de los indígenas a la religión y cultura de los dominadores, con los que muy pronto se funden, produce en muy breve plazo su intervención en el gobierno de los nuevos pueblos. Hay que destacar la posibilidad de una tradición municipal indígena, que no conocieron; pero no puede rechazarse la posibilidad de que subsistieran algunas de sus costumbres, por no ser probable una total ruptura con tan inmediato pasado.*

3. *La primera noticia sobre vida urbana en la naciente colonia nos la da la bula «Romano Pontifex»<sup>34</sup>, expedida en Marsella el 9 de julio de 1404 por Benedicto XIII, creando el Obispado de Rubicón. En ella erige en Ciudad el castillo de aquel nombre [...] y la honramos con el nombre de tal, siendo nuestra voluntad que se llame perpetuamente «Ciudad Rubicense». Pero tal título no pasó de ser puramente honorífico, pues aquel puerto del primer desembarco*

<sup>34</sup> La bula *Romano Pontifex*, expedida por el Papa [o antipapa] Benedicto XIII [don Pedro de Luna] en Marsella el 9 julio 1404, fue hallada por VIERA Y CLAVIJO en su viaje a Roma, y publicó su traducción castellana en el tomo IV de su *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria* (1772-1783). Cito por la edición que con Introducción de Alejandro CIORANESCU hizo Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1971. La referida Bula, en castellano, aparece inserta en el Libro XVI, § 8, p. 464-465, y, en latín, como Apéndice v en el Segundo Tomo, p. 952-953. Dice la bula: "Benedicto, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. El romano pontífice sucesor de San Pedro, clavero celestial y vicario de Jesucristo [...] ha llegado a nuestra noticia apostólica, que la isla de Lancelot, alias de Canaria, habitada de una nación gentil, ha sido conquistada valerosamente por algunos profesores de la fe cristiana y sometida su dominio [...] Igualmente sabemos que en el castillo de Rubicón de la misma isla se ha edificado una iglesia bajo la advocación de San Marcial; y Nos, que, aunque indignos, hemos sucedido a San Pedro y hacemos las veces de Cristo sobre la tierra, deseando tener solícito cuidado de todas las almas y que el mundo, dividido en cismas, vuelva a la unidad de la fe ortodoxa, para que haya un solo rebaño bajo de un solo pastor [...] erigimos el referido castillo de Rubicón, supuesto que tiene proporción para ello, en ciudad, y la honramos con el nombre de tal, siendo nuestra voluntad que se llame perpetuamente Ciudad Rubicense, y señalamos por su diócesis lo restante de aquella isla y todas las otras comarcas. Y la dicha Iglesia [...] la hacemos y establecemos Catedral, y la condecoramos con el título de dignidad episcopal ..."

normando [...] no llegó a adquirir importancia alguna, y al traslado de su Catedral a Las Palmas en 1485 muere, y hasta su nombre se extingue en la topografía insular.

4. Al retirarse Juan de Béthencourt a Normandía deja a su sobrino Maciot de Béthencourt por Lugarteniente y Gobernador de las islas, dándole instrucciones sobre la manera de regirlas: «Et sy lui comanda —le dice— qu'il fit à chacune ille deulx sergens qui aucunement aroient gouvernement de iustice ainssi qu' il pourra cognoistre que le cas le requiert; que les gentilz homes qui y demourront soient de bon gouvernement, et qui s'il luy (avoit) aucun iugementt à faire, que premier yceulx gentilz homes y soient apellés à celle fin que le iugement soit fait per grande deliberación ode plusiers gens, et des plus açachans, et de plus notables». Termina el barón normando la alocución a su sobrino diciéndole: «Et que au plus près que vous pourez que vous teniés les costumes de France et Normandie j, c' est à dire en iustice, et en autres choses que vous verrez bon faire». En estas palabras de Béthencourt creemos observar, de una parte, que en principio, y como regla general, la función de justicia la ejercía personalmente el Señor; y los «sergens», hoy «sergents», Alguaciles o ejecutores, solamente podían conocer de ella n casos de absoluta necesidad; principios y normas estas más de acuerdo con las costumbres feudales galas que con la organización municipal castellana, aun en régimen de señorío. En oro aspecto vemos se limita a recomendar el mantenimiento de las costumbres de su tierra en cuanto le fueses posible; y es que, naturalmente, su sumisión a los reyes de Castilla le sujetaba a la legislación de este Estado ...

5. Muy superior valor tiene, para el conocimiento de estos primeros tiempos de las nuevas colonias, la «Información» practicada en 1477 sobre el derecho al señorío de la isla de Lanzarote, llevada a cabo por Esteban Pérez de Cabitos por expreso encargo de los Reyes Católicos. [...] La sumisión de Béthencourt a Don Enrique III<sup>35</sup> quedó condicionada a que rigiese en las islas la legislación de Castilla ...

6. [...] sea como fuere, es el caso que, hallándose en Almonte, [el Conde Niebla] otorga en 8 de junio de 1422 fuero a las Islas de Lanzarote y Fuerteventura y, probablemente, a la del Hierro. En estas cartas extiende a las Canarias el fuero toledano, concedido a la imperial ciudad por Alfonso VI en 16 de noviembre de 1118, el que se extiende a gran número de poblaciones castellanas y andaluzas y es concedido a la villa de Niebla por Alfonso X en 1263. En virtud de tal carta se mantiene en vigor el Fuero Juzgo, con el carácter de fuero municipal, apli-

<sup>35</sup> El documento en que se formaliza el pleito-homenaje de Juan de Bethencourt al rey castellano Enrique III, datado en Valladolid el 26 de junio de 1412, está transcrito en *Pesquisa de Cabitos*, cit., p. 73, y dice: "En la villa de Valladolid domingo veynte e seis días de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mil e quatroçientos e dose años, estando e los palacios del muy alto e poderosos e muy esclarecido nuestro señor el Rey [...] paresció y presente mosén Iohan de Betancort, señor de Canaria, e dixo que otorgaua e otorgó al dicho Señor que estaua presente e a mí el dicho escriuano asy como pública persona, que resçebea e tomaua este otorgamiento para el dicho señor Rey que hera su vasallo e que prometía de le ser leal e verdadero vasallo e todas cosas e que acreçentara su honra e su prouecho e desuiar su mal e su dapno quanto él pudiere e le besaua el pie e la mano en conoçimiento del señorío e luego fiso pleyto e homenaje al dicho Señor Rey una e dos e tres veces en manos de Gomes Carrillo, cauallero alcalldde mayor de los fijosdalgo, qu de las yslas de Canaria que el ovo y ganó e de las que ouiere e ganare de aquí adelante que fará dellas guerra e pas por mandado del dicho Señor Rey e que lo acogerá en ellas e en cada una dellas quando e cada que asy quisiere entrar e que corra y sy moneda que non fará otra sin liçença del dicho Señor Rey e que guardará al dicho Señor Rey todas las otras cosas que le pertenesçen por el señorío reale non se puede apartar dél, so pena de caher por ello en aquel mal caso que cahe aquel que trae castillo o mata señor ..."

*cándose en materia civil sus preceptos a la población muzárabe, y en lo criminal, tanto a éstos como a los nuevos pobladores. Pero al pasar esta institución a las Canarias se había ya dictado el Ordenamiento de Alcalá [1348] cuya tendencia unificadora frente a las legislaciones forales es conocida, y sus preceptos son recordados por el conde Niebla al otorgarlo cuando dice: «e do vos por privilegio el fuero en que es poblada la mi villa de Niebla, que es el fuero Toledano, que ficiéron los Reyes godos, con la limitación e declaración puesta en la ley del hordenamiento quel muy noble Rey Don Alfonso, mi bisabuelo, cuya ánima sea en paraíso, fizo en las cortes de Alcalá de Henares ...*

*7. Al resolverse el pleito sobre el señorío de Lanzarote y tomar posesión de la isla Diego de Herrera y doña Inés Peraza, confirman los privilegios otorgados a la misma por sus predecesores en el señorío, en carta fechada el 15 de junio de 1455<sup>36</sup> ...*

*Así pues, debió regir en las cuatro islas de señorío el fuero de Toledo, con la modificación introducida por el título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá ...*

Veamos lo que dice la carta de 8 de junio de 1422 por la que Don Enrique de Guzmán, Conde Niebla, da el fuero de Niebla a la isla de Fuerteventura:

*[...] es mi merced de vos dar e do vos leyes por que biuads e do vos preuilllegio el fuero en que es poblada la mi villa de Niebla, que es el fuero Toledano que fisieron los reyes godos, con la limitación e declaración puesta en la Ley del hordenamiento quel muy noble Rey Don Alfonso, mi bisabuelo, cuya ánima sea en paraíso, fiso en las cortes de Alcalá de Henares que comienza nuestra entención es etc., que en que se contiene que las leyes de los fueron sean usadas e guardadas en las cosas que se usaron que non fueren contra Dios e contra razón segund que más largamente en la dicha ley se contiene, la qual toda he aquí por espresa, e vos mando que con la dicha limitación e declaración de la dicha ley seades regidos e usedes e biudades por el dicho fuero de eso mesmo vos mando que que biudades e seades regidos por las leyes e derechos común de las Partidas e de los hordenamientos por las quales se rige toda mi tierra e condado ...*

**b] - 3 diciembre 1496. Data de «repartimiento del Campo del Rey entre Alonso de Lugo y Hernando de Hoyos.** Es esta data la primera del repartimiento de la isla de Tenerife, concedida por el Adelantado Alonso Fernández de Lugo en Burgos el 3 de diciembre de 1496 (aunque al final del texto se lee «trece» de diciembre), que será llamada «la data de la discordia» por los conflictos a que dio origen entre el Adelantado —y al propio tiempo beneficiario— y Don Fernando del Hoyo, el otro donatario en mancomún, hay un pasaje que llama la atención: “[...] *lo qual todo lo que dicho es, sea fecho e cumplido, no enbargarte la ley que dize que ninguno puede hazer donación en mayor contía de quinientos sueldos ni otra cualesquier leyes e fueros ...*”

¿A qué ley (norma) se hace referencia? ¿Qué ley es esa que establece dicho impedimento por razón de la cuantía de la donación? El examen de los textos legales que contienen reglas atinentes a las donaciones, salvo error por mi parte, que no lo des-

<sup>36</sup> La carta de confirmación de los privilegios de Lanzarote por Diego de Herrera e Inés Peraza, hecha en Sevilla el 15 de junio de 1455, aparece transcrita en *Pesquisa de Cabitos*, cit., p. 169-170.

carto, como son el Fuero Juzgo (Libro v, Titol II) y el Fuero Real o Fuero de las Leyes (Libro 3º, Título XII), dan resultados negativos. En el mismo sentido, el Libro v, Título IX de las Ordenanzas Reales de Castilla.

Es la Partida 5ª, Título IV, *De las donaciones*, Ley IX, el único código que establece una cierta limitación por razón de la cuantía de lo donado, si bien lo hace para exigir la observancia de cierta formalidad, cual es la forma escrita. Veamos lo que dice:

[...] *Otrosí dezimos, que todo ome puede fazer donación, por carta, o sin ella, dando quanto quisiere, para sacar catiuos, o para refazer alguna Iglesia, o casa derribada; e por dote, o por donación que se faze por razón de casamiento. E aun dezimos que si algund ome quisiere fazer donación a alguna Iglesia, o a logar religioso, o a Ospital, que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro logar, puedelo fazer sin carta, fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donación de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuese dado demás, non valdría.*

Lo que dice la data no concuerda con lo establecido en la ley de Partidas en dos aspectos: primero, que el límite monetario (500 maravedíes de oro) fijado por la ley no es impedimento para realizar la donación, sino para reclamar la forma escrita, so pena de nulidad del exceso; y segundo, que en la data el límite monetario queda referido al *sueldo* y el precepto de las Partidas se refiere a *maravedíes*. Estas dos diferencias no son obstáculo para encontrar la relación que buscamos entre la ley tan genéricamente invocada por el Adelantado y la data, pues incidiendo ambas en el ámbito del instituto de la donación, se aprecia, además de la coincidencia en la cuantía (500) claramente la relación entre norma y negocio. El que la data se refiera a la “ley que dize que ninguno puede hazer donación en mayor contía de quinientos sueldos” es sin duda una redacción acaso apresurada y falta de concisión, pero sin duda atinente a cierta exigencia legal, y la diferencia de la moneda se explica por lo que dicen ASSO y DE MANUEL en nota nº 2 a la ley III del Libro Primero del Fuero Viejo de Castiella (p. 143): “[...] en el reinado de Alonso el VI se introduxo el *maravedí*, cuyo nombre se empezó a dar al *sueldo* de oro y plata ...”

En este punto podría, a pesar de esas diferencias, concluir que fue Las Partidas el código que se tuvo presente en la redacción de la famosa data «de la discordia» de 3 de diciembre de 1496, y de ahí que se consideraba vigente Las Partidas, cuyas «leyes» tendré presente desde ahora.

## 5. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DATAS EN CUANTO ATRIBUCIÓN DE BIENES

### 5.1. Concepto bajomedieval de la donación

La Partida 5ª, título IV, *De las donaciones*, dice en su texto preambular:

*Dar, es vna manera de gracia, e de amor, que vsan los omes entre si, que es mas complida, e mejor, que las que diximos en el titulo ante deste. Ca el que empresta, o da lo suyo en condessijo, fazelo con entencion de cobrar todo lo suyo, mas el que da, quítalo de si del todo. Onde, pues que en los títulos de suso fablamos de los prestidos, e de los condessijos, que fazen los omes, vnos a otros, por fazerles amor, e ayuda; queremos aquí dezir, de las donaciones, que*

*se fazen por gracias, o por bondad, de aquel que lo da, o por merescimiento de aquel que lo rescibe. E que cosa es donación. E quien la puede fazer. E a quien. E de quales cosas. E en que manera. E despues diremos, por cuales razones se desata la donación, despues de que es dada, E de todo lo al, que a esta razón pertenesca.*

Y en la P. 5ª, Tít. IV, la Ley I dice: ***Donacion, es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo, o parte dello, a quien se quisiere ...***

La atribución de bienes tiene carácter lucrativo, o sea, no onerosa, no se trata de un intercambio de prestaciones, pero puede ser pura o modal (o «sub modo»), imponiendo al beneficiario (donatario) la realización de alguna prestación («modo») como sucede en la mayor parte de las datas que realizó el gobernador de Tenerife, Alonso de Lugo, en los años siguientes a la terminación en 1496, de la conquista militar de la isla y su anexión a la Corona de Castilla, datas en las que el contenido de la prestación (dar, hacer) no se integra en el patrimonio del donante, sino que revierte, de una modo general, difuso, en los intereses generales de la colonización. Y si no se cumple el «modo» (obligación o carga que se le impone), queda despojado de su derecho, o, dicho con otras palabras, no se consolida el mismo (se *desata* la donación, como deja dicho la P. 5ª, Tít. IV, preámbulo).

#### 5.1.1. Las donaciones «pura», «so condición» y «sub modo»; entre presentes y entre ausentes

Las leyes IV y ss. del título IV de la P. 5ª regulan diversas clases de donaciones, preceptiva en la que se subsumen —creo— las diversas donaciones reflejadas en los albaes de datas a que me vengo refiriendo. Hay algo a lo que me parece obligado hacer referencia, y es que estas donaciones, motivadas y con ocasión de conquista y colonización, no se avienen bien con el concepto que de las mismas ofrece la Ley I del título IV de la Partida 5ª: ***bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón***. En la hipótesis de las donaciones acaso habría que acudir a la dogmática e invocar la diferencia entre causa y motivación. La causa es la liberalidad, el deseo de enriquecer a alguien a expensas del empobrecimiento del donante, y la motivación es la colonización para consolidar la conquista, como luce en el albalá de data concedida a Diego Alvarez, DOT-I-IV, 1264, 4-V-1509: «Un pedazo de ta. de s. en el Reyno de Edexe, linda con la foraleza de Ayyo en la ladera della e de partes hacia Abona [...] ***esto porque la tierra se pueble, q. está despoblada***».

“Podría tener cabida aquí las “señaladas razones” que para las donaciones «sub modo» refiere la ley VI del citado título IV.

Resume Juan SALA, que en su *Ilustración del Derecho Real de España*<sup>37</sup> sigue “el método del *libro de las Siete Partidas*” al tratar de las donaciones:

<sup>37</sup> Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, cit., I, p. 401.

*Las donaciones se pueden hacer puramente, so condición, y á dia cierto. [...] Se pueden asimismo hacer siendo presentes el que da y el que recibe la donación, ó quando el que hace la donación está en otra tierra, y la hace por carta, ó por mensagero cierto, en que la envía a decir señaladamente lo que da. Y hecha la donación por palabras, ó por carta simplemente, sin haberse entregado la cosa, está obligado a cumplirla el que la hace, pero sin podersele pedir mas de lo que pueda hacer, porque le compete el beneficio que llaman de competencia. [...] Si en la donación se impuso algún cargo al que la recibe, y le cumpliere, quedará en un todo válida; pero si no le cumple puede ser apremiado á que lo cumpla, ó desampare la donación, pues la puede revocar el donador [...] a estas donaciones dicen en latín sub modo.*

Efectivamente, la P. 5ª, título IV, Ley IV, establece:

*Fazer se puede la donacion, en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condición. La segunda, quando aquel que la da, pone condición en el donadio. La tercera, quando son presentes en algund logar el que da, e el que rescibe la donacion. La quarta, quando aquel que quiere fazer la donación, es en otra tierra. Ca entonce non puede fazer si non por carta, por mensajero cierto, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da ...*

Y la ley VI del mismo título IV de la P. 5ª, dice:

*Por cierta cosa, e por señaladas razones, se mueuen los omes, a las vegadas<sup>38</sup>, a fazer donaciones a otros; que si por ellas non se mouiessen, por aventura non farían las donaciones. E esto seria, como si un ome diesse a otro marauedis, o alguna eredad, diziendo señaladamente, quando se faze la donación, que lo da, porque este el otro todauia guisado de cauallo, e armas, para fazerle seruicio; o si lo diesse a algund menestral, o a otro ome qualquier, e dixesse abiertamente, que gelo daua por alguna lauor, o seruicio, que le fiziesse. E porende dezimos, que si aquel que rescibiere la donación en la manera sobredicha, cumple la conuenencia, o la postura, o faze aquello por que gelo dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple, o non lo faze bien, puede apremiarle, que cumpla lo que prometio de fazer o que desampare la donación que le fizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome a otro, viña, o huerta, o eredad, o otra cosa qualquier, en esta manera; diziendo señaladamente, quando faze aquella donación, que daua aquella cosa, porque de los frutos que saliessen della, diesen cosa cierta a algunos omes, para gouierno, o para sacar catiuos, o para ora razón semejante destas; si aquel que rescibe assi el donadio, cumple aquello por lo que gelo dieron, vale donación; e si non lo cumple, bien lo puede reuocar. E qualquier donación de las que son dichas en esta ley, dizen en latin, **sub modo**; que quier tanto dezir en romance, como donadio fecha so otra manera.*

### 5.1.2. Ejemplos de datas puras y sub modo

a) **Donaciones puras.** Los documentos o albalaes de data reflejan el negocio jurídico y califican la donación, que en los ejemplos que siguen son «puras». En la data de *Repartimiento del Campo del Rey* (la famosa «data de la discordia» a la que ya me he referido), se dice literalmente por el Adelantado: “[...] e ago gracia e **donación pura e no**

<sup>38</sup> «a las vegadas» = a veces.

*revocable*, que es dicha entre vivos ...” En la data DOT-I-IV [57] 15-IX-1504 no se impone carga, por lo que parece donación pura: “Pedro Mexía regidor. Mando a vos Lope Fernández e a vos Guillén Castellano regidores e repartidores de las tas. de s. q. deis a — 10 c. en qualquiera lugar q. se hallare porque aquí en esta conquista las sirvió e mereció. Q. vos do 60 [rescrito] f.” La reina Juana de Castilla expidió en Toro el 22 abril 1505 carta de merced de dos caballerías de tierras en Tenerife a favor de Diego Maldonado, como recompensa a sus servicios en la conquista de dicha isla<sup>39</sup>: “Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, etc. Por hacer bien e merced a vos Diego Maldonado, contino de mi casa, acatando algunos buenos servicios que me avéys hecho e hazéys de cada dia e espero que me haréis de aquí adelante, e porque ayudastes a conquistar la ysla de Tenerife, por la presente vos fago merced, gracia e *donación, pura e perfeta, non revocable*, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás, de dos caballerías de tierra de riego en la dicha ysla de Tenerife, en el valle de Taoro [...]

**b) Donaciones «sub modo».** Las datas «sub modo» son las más comunes. La razón es clara: El «modo» o carga que se impone al beneficiario de la data está directamente vinculado a la función de la colonización como modo de consolidación de la conquista. Claro que esa finalidad se muestra de distintos modos, más o menos claros: por lo general la carga adquiere forma positiva, de hacer, en tanto que otras veces es negativa, de no hacer.

**b-1) Cargas positivas o de hacer**

- *Carga de residir en Tenerife durante determinado período de tiempo.* En la carta de apoderamiento para realizar el repartimiento, conferido por los reyes Fernando e Ysabel en Çaragoça el 28 de diciembre de 1493, antes de terminada la conquista, al capitán de la conquista Alonso Fernández de Lugo, se establece que las personas que poblaren la isla “sean obligadas de tener en ella su casa poblada con su mujer e fijos por tiempo de cinco años”. Veamos algunos ejemplos de carga.

La carga de avecindarse en la isla es habitual y sujeta a plazo. Esa carga resultaba preceptiva (con carácter general) dado que el poder otorgado por los reyes el 28-XII-1493 a Alonso de Lugo para realizar el repartimiento así lo imponía: “[...] *repartáys las tierras e heredamientos de la dicha ysla por los dichos tresientos veçinos, de que es nuestra merced que se pueble, dando a cada uno segund la calidad de la persona fuere; e que las dichas personas, que así poblaren en la dicha ysla sean obligadas de tener en ella su casa poblada con su mujer e fijos por tiempo de çinco años ...*”

Esa carga se impone expresamente, por ejemplo, en la data otorgada a Diego Dorador el 26-X-1503, [DOT(I-IV)] n° [48]: “Diego Dorador y a vuestro padre Pedro Dorador. 110 f. q. son en un lomo pasada la ranbla del Ahorcado. Digo q. vos den 50 f. *con tal q. vengáis de oy en un año con vuestras mugeres.*” Esta podría ser ejemplo de la data “entre ausentes”.

<sup>39</sup> Puede consultarse en esta carta en RUMEU DE ARMAS, *La conquista ...* op. cit., p. 533.

- *Carga de construcción.*- Esta carga se impone muchas veces junto con la de destinar la construcción a determinada actividad. Así: en data de solar a favor de Rodrigo Ramíres, sin fecha, [DOT(I-IV)] n° [30]: "... y en este dho. solar vos do logar q. hagáis unas *tenerías ...*".- En la data concedida a Juan de Badajos, sin fecha [acaso 1497], [DOT(I-IV)] n° 6, "... como vecino y poblador unas cuevas en la montaña de San Francisco de Goymat para *majada y cuadra*".- A Juan Pacheco se le concedió una data el 25-IX-1501 [DOT(I-IV)] n° 37, de "5 f. de r. en el río grande de Tahoro y 50 f. de s.; más 8 f. encima de todas las tas. de r. *para latada y casa*." Guillén Castellano recibió data el 10-I-1504 [DOT(I-IV)] n° 65 de tierras y aguas para que "fagais en la dha. Agua a vuestras costas un abrevadero ... con tal condición q. hagáis un *pilar para la boyada ...*"

- *Carga de construcción de casa y siembra.*- Así consta en el albalá de data otorgada a Gonçalo de Córdoba el 22-II-1501, [DOT(I-IV)] n° 26, "Gonçalo de Córdoba. 6 c. de r. en Taoro, Digo que viniendo a ser v° q. he por bien de vos dar las dhas. tas. y *avéis de poner casas y viñas*."

- *Carga de fabricar molino para moler pan* [pan = cereal]. Data [DOT(I-IV)] n° 29 otorgada el 19-VII-1507 a Martin Sanches viscaíno, carpintero: "[...] Un sitio donde podáis faser un *molino para moler pan* q. es el Araotava ..."

- *Carga de fabricar ingenio.* DOT(I-IV) n° 179, 8-V-1505: "Sancho de Vargas ... Digo con condición q. seáis obligado a haser un *ingenio de agua o de bestias ...*"

- *Carga de siembra.* Al portugués Juan Lopes se le concedió data de tierras el 16-III-1504, [DOT(I-IV)] n° 42: "Juan Lopes portugués. Una ta. q. linda ... *para q. la plantéis de mayuelo de biña*." En data [DOT(I-IV)] n° 32, concedida el 23-IX-1505 a Rodrigo Ramires, "todo el remaniente del agua q. sobra de una fuente con toda la ta. que pudiere aprovechar el dho. remaniente del agua y más vos do y reparto a vos 150 f. de ta. *para sembrar pan o pastel ...*"

- *Carga de «dar estación» para abrevar los ganados y poner dornajos.* Bartolomé Benites se vio favorecido con una data de 300 f. de tierras en el Barranco del Ahorcado (Tahoro) "*con tal q. des estación para abrevar los ganados de todos los vecinos y pongáis dornajos*" [DOT(I-IV)] [317] 20-IX-1504.

Otras cargas, que plantean interrogantes.

DOT(I-IV) [329] 21-IV-1501: "Bartolomé Herrero. 6 c. encima de las tas. de Guillén, hacia Heneto, de las cuales hagáis después de 6 años lo que quisiéredes."

DOT(I-IV) [332] 28-V-1504: "Digo q. os do la dha. ta. con tal condición quel agua sea realenga y que vos os aprovechéis dellla ... de la fuente seáis obligado a hacer entren bueyes y yeguas ... y buen camino y largo en q. puedan ... y salida q. vos aprovechéis la dha. agua y sea vuestra puesto q. es mía ..."

## b-2) Cargas negativas o de no hacer

- *Carga de prohibición temporal de vender.* Esta prohibición también figura en el documento de poder otorgado al Adelantado el 28-XII-1493:

"[...] repartáys las tierras e heredamientos de la dicha ysla por los dichos tresientos vecinos, de que es nuestra merced que se pueble, dando a cada uno segund la calidad de la persona

*fuere; e que las dichas personas, que así poblaren en la dicha ysla sean obligadas de tener en ella su casa poblada con su mujer e fijos por tiempo de çinco años, e que fasta ser cumplido este tiempo no se pueden vender los heredamientos e bienes que asy les diertes de repartimiento; e que después de cumplido el dicho tiempo de los dichos çinco años, cumpliendo la dicha veçindad, según e como dicho es, puedan disponer de los dichos bienes, que así les fueron dados por repartimiento, como de cosa suya propia libre e quita e desembargada; e dello les dedes sus cartas de vesyndad e donación ...”*

Esta prohibición consta expresamente en el albalá de la data concedida a Roy Gutiérrez el 6-V-1512 [DOT(I-IV)] n° 74: “Roy Gutierrez maestre. Un solar en esta villa de Sant Cristóval, linderos el solar de Patrón e de la otra parte de la Mancebía e por la delantera la calle real el qual dho. solar fue de Francisco pregonero. **Q. no pueda vender fasta 5 años.**” Igualmente consta en el albalá de la data concedida a Pedro de Ontiveros el 8-I-1501 [DOT(I-IV)] n° 110: “Unas tas. en Tegeste [sic] que fueron de Juan de Ontiveros ... **El vender se entiende para el término de cinco años dende q. se dieron a Juan de Hontiveros.**” También en el albalá de data otorgada el 20-I-1504 DOT[I-IV] n° 293 a Pedro de Vergara de unas tierras en el Arautaba que habían sido dadas a Gonçalo Baquero, quien se ausentó por “cierto delito que fizo”: “Q. digo q. si alguna venta el dho. G. B. hizo destas tas. q. que no consiento en ella **por quanto no fue pasado el término de los cinco años** y desde agora lo doy por ninguno.”

Acaso esta limitación temporal de disposición llevara consigo la obligación de obtener licencia para la enajenación, una suerte de control administrativo sobre la observancia y eficacia de la prohibición. Hay indicios de ello: entre los albalaes de datas originales [DOT(I-IV)] figura al número 144 un documento fechado 12-X-1503 mediante el que se concede a Gonçalo Rodrigues licencia para comprar unas tierras de Diego de Mesa en Taoro. Igualmente, en el albalá DOT(I-IV) n° 259, 26-IV-1503, se convalida una permuta de tierras en Taganana entre Pedro de Vera y Girónimo Fernandes, y el motivo de la intervención *ex post* de ese contrato (ya se había celebrado el trueque), es que el Adelantado había “mandado q. dentro de un cierto tiempo non pueda ninguno vender ni trocar ...”

No sabemos si la licencia para vender que se impone en data DOT(I-IV) n° 151 concedida el 5-XI-1503 tiene ese mismo fundamento o deriva de la condición de esclavo del beneficiario y es una forma de retener al mismo, ya que la data no comporta la manumisión: “Fernando, esclavo. Yo el Adelantado, hago merced a vos Fernando, mi esclavo, de una f. de ta. de r. junto con tu cueva, el barranco abaxo para q. te aproveches della en lo q. quisieres con tal q. no la vendas en ningún tiempo si no fuese con mi licencia.”

Un caso particular de consecuencia del incumplimiento de la carga de no vender, que en el caso se torna en una suerte de penalidad de naturaleza pecuniaria, lo encontramos en el albalá de 10-VIII-1503 que aparece al n° 263 DOT(I-IV): se concedió data de tierras a Almodóvar, quien las vendió al portugués Juan Alonso, y se concedió a éste término para pasar a residir a la isla, sin que lo cumpliera, y de ahí que tales tierras, lindando con las de Bastián Machado, se concedan ahora a éste, que deberá pagar “**3 doblas por que eran vendidas**”. Posiblemente esta sanción pecuniaria estuvo motivada

porque la citada venta tuvo lugar sin haber transcurrido el plazo establecido. Si esto es así, lo que sorprende es que sea un tercero (Bastián Machado, beneficiario de nueva data de las mismas tierras) quien resulte responsable de aquel incumplimiento.

- *Carga de prohibición de hacer algo.* Así, DOT(I-IV) N° 189 de 2-VI-1502: “Rodrigo de Jahén ... una fuente de agua ... q. vos doy ... con tanto q. **no sea para cañas ...**” El motivo de esta prohibición puede tener carácter meramente económico, de reducir el consumo de recursos necesarios para tal cultivo, que puede ser el agua para el riego, o quizás, eludir competencia.

- *Carga de prohibición de enajenar lo donado en favor de persona exenta de tributar.* Así, en la data otorgada a Frey Francisco el 3-XII-1507, DOT[I-IV] n° 309: “[...] con tanto q. las no podades dar ni enagenar a iglesia ni monasterio nin a otra persona exenta por manera q. los frutos de las dhas. tas. con la propiedad dellas non sean exentos de pagar...” La motivación de esta carga está perfectamente explicitada en el texto de albalá que no necesita ningún comentario.

### 5.1.3. Incumplimiento de la carga

El incumplimiento por parte del beneficiario de la data de la carga de residencia en la isla o de construir, acarrea la consecuencia de la revocación de la atribución patrimonial, y el Gobernador Alonso de Lugo disponía de la misma a favor de otra persona. En ocasiones se advertía de la consecuencia del incumplimiento en el propio albalá de data: con absoluta rotundidad, en la data concedida el a Pedro Afonso el 17-III-1512: “Pedro Afonso, mayordomo q. fuestes de Cristóval de Ponte. En término de Ycode, cabe la cruz del Malpays alinde del sabinar e ... el barranco de los pozos e de las otras partes el malpaís. Fasta 50 f. **E con cargo q. vos caséis dentro de tres años primeros si no q. la data e merced sea en sí ninguna e quede por no dada la dha. ta. ...**”

Ejemplo de la revocación lo tenemos, por ejemplo, en la data otorgada 19 de julio de 1503 a Juan Benites, DOT(I-IV) n° 195: “Unas tas. de r. q. yo di a Varea y Narbaes en el agua del Araotaba, 9 f. las quales tenéis asentadas en el Registro del Repartimiento de las tas., yo vos mando q. las rapéis del Registro y las asentéis a J. B. como a vesino conquistador **las quales tas. quito a los sobredhos. porq. no venieron a conplir la vezindat como yo les mandé.**” Igualmente, en la data otorgada el 25-II-1505 [DOT(I-IV)] n° 31, a favor de Batista d Escaño: Batista d Escaño, alguasil mayor. Todas las tas. de s. como de r. q. tenia dadas a Maestre Francisco por quanto dho. maestre se fue fuera de la isla ... e non cumplió lo por mí mandado e asentados q. oviese de residir cinco años ... en Tacoronte como en Taoro en donde quiere q. las él tenía asentadas en el registro.” En igual manera, en data otorgada a Rodrigo Beltrán, el 18-II-1507 [DOT(I-IV)] n° 53: “[...] E porque el dho. Antonio Anrríquez no ha residido ni reside en la vezindad las ha perdido e por tanto las do a vos.” También en la data a favor de Ruy Diaz Cerón [DOT(I-IV)] n° 56, el 10-I-1507: “Ruy Díaz Cerón e a vuestro hermano Luis Cerón porque vengáis a bevir con vuestras casas e mugeres. 400 f. de ta. de s. encima de Taoro ... q. heran de Álvaro González de las Alas por quanto no es casado e se fue desta isla e no edificó en ella cosa alguna.”

## 5.2. El elemento objetivo de la data

Dice AZNAR VALLEJO<sup>40</sup>:

*La nota más destacada de los repartimientos de Tenerife es su extrema variedad, tanto por la diversidad de los aprovechamientos concedidos como por las medidas aplicadas en cada caso. La forma de realizarlos contribuía a aumentar la complejidad del conjunto, dado que habitualmente no se procedía de manera sincrónica en cada comarca, sino que los particulares iban solicitando las parcelas que les interesaban y el gobernador resolvía en las peticiones, ya fuese confirmándolas en todos sus extremos o modificando alguno de ellos. La variedad de los bienes repartidos era muy grande, ya que éstos afectaban, aparte de las tierras y aguas, a solares para vivienda, corrales, tenerías o bodegas, aprovechamientos mineros, cuevas para morada o majada, asientos para colmenas, elaboración de quesos, hornos de pez, licencias para construir un muelle o una casa de carga y descarga de navíos, etc.”*

### 5.2.1. Incerteza del objeto de la atribución patrimonial

En ocasiones la atribución de bienes está bastante alejada de lo que hoy estimaríamos como objeto *cierto* o *determinado* del negocio; así data a favor de Juan d Espino, [DOT(I-IV)] n° 77, el 7-I-1507: “50 f. *en qualquier parte desta isla.*”

### 5.2.2. Incerteza sobre la disponibilidad de los bienes objeto de la data

La incertidumbre se refiere en otras ocasiones a la disponibilidad, y así consta en albalá de la data otorgada a Juan de Almodóvar, [DOT(I-IV)] n° 19, el 15-XI-1503: “Juan de Almodóvar. 4 c. encima de las mías donde tomó Espino e Francisco Lerena ... Q. digo que vos den dos c. *si no es dado.*” En igual manera, en data a favor de Juan Castellano, [DOT(I-IV)] n° 43, el 26-IV-1501: “Antón Viejo [...] Y así mismo hago merced a vuestro hijo Juan Castellano de 12 h. en el dho. asiento, esto se entiende *si no es dado.*”

La incerteza se trata de salvar muchas veces con la cláusula «sin perjuicio», es decir, que la nueva data tiene que respetar las daciones anteriores. Ej., data a favor de Antonio Cañamero «unos asientos q. son en Vymar [*sic*] para 3 fornos para pez [...] *sin perjuicio* del ingenio de Guyma» [DOT(I-IV)] n° 870, 13-VII-1497].

On otras ocasiones se trata de evitar colisiones mientras otra cláusula muy repetida y muy genérica: «que no sea dado», como por ej., data concedida a Alonso de Velasco de un solar en Taoro «en lugar q. no sea dado» (DOT-I-IV, n° 1323, 27-4-1518).

### 5.2.3. Naturaleza material de la atribución

*Aguas y tierras*: La tierra es el bien indispensable, *sine qua non*, para el asentamiento de los nuevos pobladores. Pueden ser de riego o de secano. En ocasiones se conceden conjuntamente aguas y tierras y muchísimas veces una cosa u otra. La con-

<sup>40</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración*, cit., p. 288.

cesión de ambos tipos de bienes es el contenido habitual de la data. Valga como ejemplos la data [DOT(I-IV)] nº 8 el 3-VI-1497 a Fernando de Galves: “Dio el Señor Governador unas tas. a ... con unas *aguas* que tiene en las dichas tas. que son en Tegeste ...” así como la data [DOT-V] nº 26 concedida el 3-III-1502 a Pedro de Bovadylla: “Doy a vos ... un pedaço de ta. que está en camino de Ycoden ... donde solían los de Gran Canaria pisar la orchilla ... con su agua.” En data [DOT(I-IV)] nº 32, concedida el 23-IX-1505 a Rodrigo Ramires, “todo el remaniente del agua q. sobra de una fuente con toda la ta. que pudiere aprovechar el dho. remaniente del agua y más vos do y reparto a vos 150 f. de ta. *para sembrar pan o pastel* ...”

Otras veces es solamente la tierra el objeto de la atribución; así en la data [DOT-V] nº 53, concedida el 6-I-1512 de Juan Jácome de Carminatys: “Digo que vos do en el dicho lugar 60 f. de sembradura sin perjuicio de terceros.” Otros ejemplos: [DOT(I-IV)] nº 3 concedida el 13-VII-1497 a Juan de Almansa: “. A todos quantos este alvalá vierdes fago saber como yo doy a --- vº desta isla cueva foradada en Tegeste e más las *tierras* de arriba del restroxo ...” Data [DOT(I-IV)] nº 4. Conferida el 2-III-1500 a Hernando Días: *Tierras* entre dos sierras cabe Naga cerca de las tas. de Gonçalo Rodrigues, en tres pedazos en que habrán cinco c. de sembradura.” Data [DOT(I-IV)] nº 17, otorgada el 6-VI-1499 a Fernando Guadarteme: “Yo Alº de Lugo, Governador e Capitán general en las islas de Thenerife e Sant Miguel de la Palma por el Rey e la Reyna n.s. y por el poder ... doy a vos --- como a conquistador que fuiste dellas 60 f. de tas. de sembradura en las lomadas de Acentejo ... En xxij de enero de Md años me dio este alvalá Fernando Guadarteme para q. lo asentase en el registro. Tº Francisco Guadarteme sobrino del Guad. (¿)”

*Asientos de colmenas*: Aunque no tengo claro qué cosa es un “asiento de colmenas”; acaso una porción de terreno, pequeño lugar, donde tener los *corchos*. Ejemplos: data [DOT(I-IV)], nº 943, concedida el 3-XI-1503 a “Pablo Martín. Un *asiento de colmenas* en Ycode atrás de un drago grande hacia Dabte en una fuente q. está ahí, como es uso costumbre.” También, data [DOT(I-IV)] nº 949 concedida el 26-XI-1505 a “Francisco Borjes. «Un *aento para ua colmena* q. he en el Sauinal con 3 c. del caminho» Digo q. vos do solamente el asiento de las colmenas y lo de las tas. no ha lugar.”

*Cuevas*: Sirvan de ejemplo, la data [DOT(I-IV)] nº 3, otorgada el 13-VII-1497 a Juan de Almansa: “A todos quantos este alvalá vierdes fago saber como yo doy a --- vº desta isla la *cueva* foradada en Tegeste ...” También, la data [DOT(I-IV)] nº 6, s.f. (acaso 1497): “Juan de Badajós. Como vecino y poblador unas *cuevas* en la montaña de Santa Francisco de Goymat para majada y cuadra.” Y data [DOT(I-IV)] nº 7, s.f.: “Gonçalo Rodrigues. [...] unas *cuevas* que están en par del puerto de Araguaygo yendo a la mar ...”

*Fuentes*. Ejemplos: [DOT(I-IV)] nº 52, el 23-IV-1504 a favor de Diego Fernandes. “[...] Q. digo q. vos do la dha. ta. *si edificardes en ella antes q. otro* y la *fuelle* si no fuere dada.” Data [DOT(I-IV)] nº 33, otorgada el 12-XII-1505 a Alonso Peres asturiano: “Unas tas. q. están entre el barranco de la agua del Rey de Adexe q. es en Maxca q. alindan par de las tas. de Martín Alvares portugués q. compró a Rodrigo de Jaén, con el agua q. tuvieren e pudieren aprovechar. Digo q. vos do las dhas. *huentes* con dos hasta tres dedos de agua para q. podáis regarr las tas. q. pudiese.”

*Otros (Objeto atípico).* En los albales conservados en el Ayuntamiento de La Laguna como sucesor del Cabildo de Tenerife conocidos como “libros de datas”, publicados por el Instituto de Estudios Canarios a impulsos del profesor Elías Serra, quedaron formalizados diversos actos del poder político, que mayoritariamente son por su objeto datas —atribución de bienes—, pero no en todo caso es así: los albales publicados también reflejan actos del Gobernador cuyo objeto entendemos como actividad administrativa («gobernación», dice el albalá DOT-I-IV nº 398 que recoge licencia para construcción de molino que reseñamos luego), acorde con las necesidades de la colonización, sometida a una cierta ordenación (ordenanzas) a cargo del Cabildo. Hemos concebido la data como donación sub modo, y el objeto de las actuaciones que reflejamos luego no encajan en ese concepto. Alonso Fernández de Lugo, como capitán de la conquista de Tenerife concertada con los reyes, es nombrado Gobernador vitalicio de la isla mediante carta real expedida en Burgos el 5-11-1496, cuyo texto ha sido publicado por A. RUMEU DE ARMAS en *La Conquista de Tenerife*, I.E.C., 1975, que citamos por la edición de 2006, pp. 506-508. Dicen los reyes que ganada la isla «es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí en adelante para en toda vuestra vida seades nuestro gobernador de la dicha ysla de Thenerife e tengades por nos e en nuestro nombre los ofiços e justicia e jurisdicción çevil e criminal de la dicha ysla de Thenerife, e usedes de los dichos ofiços por vos por vuestros lugares tenientes, asy alcaldes como alguaziles».

Ejemplos de estos actos gubernativos recogidos en la colección de albales de datas:

a) Infraestructura portuaria (aprovechamiento de dominio público). Licencia para construcción de muelle.- Albalá DOT-I-IV, nº 277, 3-3-1502: «Do licencia a vos Francisco de Medina para q. podáis facer un muelle en la caleta q. dicen de Fernando de Castro, portugués, y quel dho. muelle lo podáis facer vos y el dho. F. de C. ... y q. todas las personas q. quisieren cargar o descargar .. por el dho. muelle les podáis llevar por cada cosa ... el precio q. sea convenible ... y sea vuestro y de vuestros herederos y de quien vos quisiéredes». El *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española, 1726-1739, dice que muelle es «cierta lengua de tierra, artificiosamente fabricada dentro del mar, para buscar fondo bastante a que se arrimen las embarcaciones.»

b) Almacenes en el puerto de Garachico.- Licencia para hacer morada para cargo e descargo de navíos.- Albalá DOT-I-IV, nº 401, 22-12-1503: «Fray Juan de Soria y Pedro Martín, su compadre. Licencia para q. podáis facer en el puerto de Garachico unas casas de morada para cargo e descargo de los navíos».

c) Licencia para construcción de molino.- Albalá DOT-I-IV, nº398, 17-12-1503: «Doy licencia a vos Fray Juan y a vos Pedro Martín para q. podáis facer un edificio para molienda de trigo q. no haya en la isla e q. ninguna otra persona no la pueda facer sin vuestra licencia en las islas q. yo tengo a gobernación e para ello yo vos permito facer una escritura pública de la manera q. más quisierdes».

d) Aserradero. Licencia a Cristóbal de Aponte para hacer una *sierra de agua*.- Albalá DOT-I-IV, nº 395, 30-10-1503: «[...] vos doy licencia q. en el dho. vuestro término podáis hacer una sierra de agua, lo cual vos [...]».- Albalá DOT-I-IV-638, 18-5-1501: «Juan Franco. Un herido para sierra dee agua donde quier q. la hallardes, tanto q. no

sea en el agua de Orotava ni en la de Garachico porque las he dado. Digo q. ha de ser condición q. todas las tablas e madera q. se aserrare q. no salga de la ta. salvo para hacer ingenios y navíos y casas». COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, (1611 [2006]), ya decía que «sierra es un instrumento para dividir la madera, la cual gasta con sus agudos dientes», y el *Diccionario de Autoridades* editado por la Real Academia Española, 1726-1739, que consultamos por la edición de JdJ Editores, 2013, nos ilustra sobre lo que sea una sierra de agua: “SIERRA DE AGUA. Máchina, que usan para aserrar la madera, la cual mueve el agua, dando sobre un rodete de madera, que tiene su comunicación a la parte de arriba, y va dividiendo la que se le aplica.» O sea, que la licencias fueron concedidas para instalar aserraderos movidos por fuerza hidráulica.

e) Una data cuyo contenido no me parece claro es la DOT(IV) [49] 1-I-1501: “Gonçalianes. Acordamos de dar a vos — asín q. se reciba en cuenta dos yeguas las quales vos hacemos gracia dellas q. sean buenas y q. vos las dé Gamonales, de quatro años hasa cinco.= Q. desimos q. le damos una yegua q. está en Taoro con quatro crianças, dos machos y dos fiembras y un potro q. tiene Pedro Hernandes delas Islas, pero no la madre. = Disimos q. se pagarán al herrero ... mil mrs. ... “Acaso este pueda ser un ejemplo de albalá en el que además de aparecer reflejado la data propiamente, el documento contiene otros actos o negocios, sin descartar que el objeto de la data sean bienes semovientes.

f) Aprovechamientos de minerales:

- Explotación de azufre en el Teide.- Encontramos también un albalá (DOT-I-IV, 1184, 17-II-1511) en el que se contiene lo que hoy llamaríamos una concesión minera a favor de Diego de Mesa: “Poder para q. saquéis e cojáis de la montaña e sierra de Theyda toda la piedra «çufre» q. quisierdes para vos mismo y para llevar e sacar fuera de la Isla a la vender, la cual quiero q. vos solo la hayáis e no otra persona alguna”. Se resalta el carácter de exclusividad (monopolístico) del aprovechamiento del azufre.

- Explotación de piedra de cal.- DOT-I-IV-283, 29-12-1505: «Diego de Godoy. Hago merced a vos de cualquier venero de piedra de cal q. vos halláredes en la comarca de esta laguna, dos leguas enrredor».

g) Concesión del oficio de Alcalde de la torre del puerto de Santa Cruz.- Dice el albalá DOT-I-IV, nº 1263, 26-11-1511: «[...] por la presente do la tenencia e alcaydía de la torre dell puerto de Sta. Cruz a vos Juan de Benavente, para que tengáys el cargo e guarda della, en la qual podays hedeficar e haser los hedeficios q. quisyerdes con tanto q. todo lo q. en los dhos. hedeficios gastáredes se os paguen». Por puerto debemos entender un paraje del litoral marino que. como decía el *Diccionario de Autoridades*, de la Real Academia Española, 1726-1739, es «seguro y defendido de los vientos, donde pueden entrar los navíos con seguridad y hallan asilo contra las tempestades».

También hallamos en los albales de datas actos del gobernador Alonso Fernández de Lugo que por su contenido obligacional parece deban conceptuarse como de derecho privado: «E luego el dho. Gobernador dijo q. otorga q. vendía al dho. Pedro Benavente sus tres navíos Santelmo., Papelero y San Benito, 650 mil mrs. de moneda [blanco] de los cuales dhos. mrs. se dio por quito, desenvistiose del señorío y propiedad de q. ha y tiene dos. navíos» [DOT-I-IV, Nº 274, 25-11-1501].

#### 5.2.4. Unidades de medida

Debieron hacerse habitualmente mediciones de las tierras concedidas; tales mediciones las hacían los repartidores o personas (agrimensores) por su encargo y bajo su autoridad: “DOT(I-IV) [56] 10-I-1507: “Ruy Díaz Cerón e a vuestro hermano Luis Cerón ... 400 f. de ta. de s. encima de Taoro linde con las tas. de mi escribano Valdás, *las q. oviere medidas por los repartidores desta isla de buena medida* e las restantes a cumplimiento de las dhas. 400 en las tas. q. heran de Álvaro Gonçalez de las Alas por quanto no es casad e se fue desta isla e no edificó en ella cosa alguna.”

Consta en ocasiones la medición de la tierra. En la data [DOT(I-IV) ]27] 17-XI-1503, el albalá contiene en el verso los resultados de esa medición: “Montan las canas 942 (sic) los pies que ay son estos 17440. diez cuerdas tienen mil y ciento y veinte pies = 30 cuerdas tienen 3360 = 40 cuerdas tienen 4408 pies”-

Dice AZNAR VALLEJO<sup>41</sup>:

*Las medidas aplicadas en este repartimiento se distribuyen a lo largo de una amplia escala. La norma habitual era que se expresaran en fanegas, aunque no faltan las menciones a caballerías, peonías, suertes, aranzadas y a medidas indeterminadas como «heredad», «pedazo», etc. La mayoría de las citas a caballerías. Peonías y suertes, corresponden al reino de Taoro, único lugar donde se realizó un repartimiento regular. Las dimensiones de cada suerte parecen haber sido tres fanegas, que equivalían a una peonía o lo que es igual, a media caballería. La aplicación de una y otra medida no dependía de la condición militar del beneficiario, sino de su rango social, ya que una parte de ellos nos participaron en la conquista. Además existían datas «de suerte y media», aunque ignoramos la razón de esta innovación. En las restantes zonas, pensamos que la suerte sería sinónimo de heredad.*

Llama la atención que AZNAR VALLEJO no incluya entre las medidas utilizadas el «*cahiz*», dado que esa medida aparece citada en muchísimas ocasiones en los albalaes de data. Las medidas de superficie detectadas en mi examen de los albalaes publicados y abreviaturas son: *aranzada*, *caballería*, *cahiz* (c.), *fanega* o *hanega* (f.). Estas son medidas de superficie. También se menciona la *vara*, DOT(I-IV) n° 190, 30-XI-1513, que en su acepción actual (no descartamos que tuviera otra significación en la época de la colonización a que nos referimos) es medida de longitud, que es según el DILE, # “medida de longitud que se usaba en distintas regiones de España, con valores diferentes, que oscilaban entre 768 y 912 mm.”

Entiendo que ni suerte ni heredad son medidas de superficie, sino simplemente porciones de terreno. Otra cosa es que se formaran suertes de semejante superficie para repartirlas bajo un criterio equitativo en razón de los méritos semejantes de los beneficiarios.

• *aranzada*.- *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (2014): “*aranzada*. Medida agraria de superficie, equivalente en Castilla a 4472 m<sup>2</sup> y de

<sup>41</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración*, cit., p. 291.

valor variable en otras regiones.” DOT(I-IV), nº 38, 26-VIII-1501: “Juan Navarro porque fuerdes conquistador. Un barranco q. está en Anaga q. es el llamado Benixo con 3 c. de tas. de s. y lo q. de ellas pudiere aprovechar de r. Digo que vos dé 3 c. de s. en el dho. barranco y 2 *arançadas* y 3 de r. para viña.” DOT(I-IV) [1060] 10-I-1501: “Miguel Márquez. «Venistes de Castilla en compañía de Alonso de las Hijas ... y visto ser onbre q. trabajáis ydifycáys ennobleceys la isla» 20 *alançadas* de ta. para q. pongáis de viña ...”

• *caballería*.- La reina Juana de Castilla expidió en Toro el 22 abril 1505 carta de merced de dos caballerías de tierras en Tenerife a favor de Diego Maldonado, como recompensa a sus servicios en la conquista de dicha isla<sup>42</sup>: “Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. Por hacer bien e merced a vos Diego Maldonado, contino de mi casa, acatando algunos buenos servicios que me avéys hecho e hazéys de cada dia e espero que me haréis de aquí adelante, e porque ayudastes a conquistar la ysla de Tenerife, por la presente vos fago merced, gracia e donación, pura e perfeta, non revocable, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás, de dos *caballerías de tierra* de riego en la dicha ysla de Tenerife, en el valle de Taoro [...] para que las podades e puedan vender, dar e donar, trocar, cambiar, enagenar e faser dellas o en ellas todo lo que quisyerdes e por bien tovierdes como de cosa vuestra ...” DILE (2014): “caballería. # 13. Medida agraria usada en la isla de Cuba, equivalente a 1343 áreas.- # 14. Medida agraria usada en la isla de Puerto Rico, equivalente a 7858 áreas.” # 16. Porción de tierra que se repartía a los caballeros que habían contribuido a la conquista o a la colonización de un territorio.”

• *cahiz*.- COVARRUVIAS, en su *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (1611 [2006]), incluye: “CAHIZ. Cierta medida que en unas partes hace doce hanegas, en otras seis y en otras menos. Algunos piensan ser la medida que llamaban *choenix*, *graece* [...] *nomen mensurae duos capiens sextarios*, y de *choenix* lo corrompieron en cahiz.” El llamado *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española (DARA) [1729 [2013]] incluye *cahiz* ‘especie de medida (aunque no la hai realmente de esta magnitud) que en Castilla contiene doce fanegas, y en otras partes es de diferentes cantidades,’ y *cahizada* ‘la tierra que puede sembrarse con un *cahiz* de grano, de donde tomó el nombre.’ El *Diccionario de la Lengua Española* (DILE) de la Real Academia Española, edición de 2014, incluye las voces *cahiz* ‘medida de capacidad para cereales, diferente según las regiones’ y *cahizada* ‘porción de terreno que se puede sembrar con un *cahiz* de grano’, especificando que # 2. “en la provincia de Zaragoza medida agraria equivalente a 38,140 áreas aproximadamente”.

• *fanega*.- Fanegada es el término que ha subsistido en el español de nuestros días. El DARA (1730-1736) incluye *fanega* con los dos significados de medida de granos o semillas y espacio de tierra en que se puede sembrar una fanega de grano. También incluye «fanega de tierra» ‘espacio de tierra que contiene quatrocientos estadales quadrados y en las Dehesas quinientos’ y «fanegada» ‘lo mismo que fanega de tierra o de sembradura’. El mismo diccionario incluye «estadal» ‘medida que se toma y forma de

<sup>42</sup> Puede consultarse en esta carta en RUMEAU DE ARMAS, *La conquista ...* op. cit., p. 533.

lo largo que tiene un hombre de pies a cabeza, u de las puntas de los dedos de una mano, a las de los dedos de la otra, extendiendo los brazos. Con esta medida se suelen medir de ordinario las tierras y heredades, para las compras y ventas, y se dice que tal tierra tiene tantos estadales de largo y tantos de ancho.

• *vara*.- En el *Tesoro de la lengua castellana*, de COVARRUVIAS, viene una acepción de medida de longitud: “vara. Medida para medir paños, sedas, lienzos y otras cosas que tengan trato o longitud”. Según DILE es medida de longitud con distintos valores. En el albalá de data DOT(I-IV), nº 190, 30-XI-1513 se dice que se realizaron varias mediciones con resultados en varas.

• *açada*.- Unidad de medida de agua. «Sancho de Vargas. [...] Q. digo q. os do una açada e media de agua, en dos aguas q. se llama la una Aguaya e la otra Museries» [DOT-I-IV, nº 179, 8-5-1505].- «Gonçalo Rodriguez. [...] Digo q. vos do a todos los sobredichos otra açada de agua sobre la açada y media q. di a vos» [DOT-I-IV, nº 1197, 20-4-1505].

### 5.3. La toma de posesión

A la atribución de bienes formalizada por escrito en un documento llamado *albalá*, seguía la realización (así consta en algunos albales) de un acto mediante el que el beneficiario *tomaba posesión* de la cosa objeto de la atribución, lo que ocurría ante testigos y ante un funcionario que daba fe, como se comprueba en la data DOT(I-IV) [8] 3-VI-1497: “Dio el Señor Governador unas tas. a Fernando de Galves con unas aguas que tiene en las dichas tas. que son en Tegeste [...] Este día *tomó la posición* [sic] ... Ts. [testigos] que fueron presentes de como las tomó y folló [holló], Francisco de Medina, Alº Peres ... por ante mi Alº de la Fuente ...”

A este acto podría calificarse, aplicando conceptos jusprivatistas, de perfeccionamiento del negocio, con lo que nos encontraríamos a presencia de un contrato “real”, que se perfecciona mediante la entrega de la cosa, o de elemento de adquisición de la propiedad, una suerte de *traditio*, que complementa el título de transmisión de la propiedad o dominio, y que hoy vemos reflejado en el art. 609 del vigente Código Civil. Hay que examinar este elemento de la toma de posesión de los bienes en el ámbito legal propio de la época, como venimos haciendo. Las Partidas, título XXVIII, Partida 3ª, contienen reglas acerca de la adquisición del dominio, al que denomina *señorío* y que SALA también llama propiedad. Dice J. SALA<sup>43</sup>, refiriéndose a los *modos de adquirir el dominio de las cosas corporales* (las que pueden tocarse, como la casa o el caballo), que «Dominio es derecho de disponer de una cosa, según su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, o alguna convención. Se llama también en nuestras leyes señorío ó propiedad». Aquí SALA sigue directamente la Ley I del Título XXVIII de la Partida 3ª: “*Señorío es, poder que ome ha en su cosa de fazer de ella, en ella, lo que quisiere, según Dios e según fuero*”.

El señorío o propiedad es el concepto que resume, pues, las facultades del pleno dominio sobre las cosas, y bien arraigado estaba ese concepto en aquella época de las

<sup>43</sup> Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid, 1820, tomo I, p. 102.

datas a que nos venimos refiriendo; basta al efecto la lectura del albalá nº 274 DOT[I-IV] 25-XI-1501, en el que, además del negocio típico de la donación *sub modo* de tierras, el Gobernador Alonso de Lugo vende al beneficiario de la data tres navíos y “*desenvistiose del señorío y propiedad de q. ha y tiene dhos. navíos ...*” Y, como veremos, el concepto trasciende el dominical de una tierra para pasar a tener una trascendencia política: en el acta que el escribano público Fernando de Párraga levanta en El Bufadero (junto a Santa Cruz de Añazo) el 21 de junio de 1464, con presencia del señor de las islas Diego García de Herrera y los nueve menceyes guanches —y de *trujamanes* o *lenguas*—, en lo que sería preludio de la conquista castellana de Tenerife (que se dilataría hasta 1496), reproducida por Juan NÚÑEZ DE LA PEÑA (*Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción*, 1676, Ed. facsímil del Cabildo de Gran Canaria, 1994, pp. 70-73), mediante el que se firmaron paces entre el Señor y los guanches, éstos “le quieren dar e dan libre e desembargadamente la tenencia y posesión y propiedad y señorío de toda la dicha isla de Thenerife para que de hoy en adelante el dicho Señor la tenga y posea toda enteramente, como cosa suya, e pueda en ella e en toda ella mandar, e vedar, y hacer justicia así civil como criminal” y los menceyes guanches “se *desapoderan de la tenencia, y propiedad, y posesión y señorío y jurisdicción*” [...] “y luego el dicho Señor Diego de Herrera ... subió por la tierra arriba, bien cerca de dos leguas, con los dichos Reyes, hollando la tierra con sus pies, en señal de posesión, y cortando ramas de árboles”.

Dice J. SALA que son modos de adquirir el dominio la *ocupación* y la *accesión*, y que “quanto adquirimos por hecho ú *ocupación* nuestra, pertenece al primero [ocupación], siendo sus especies la caza, pesca, invención ó hallazgo, *tradición*, y otras ...” Continúa SALA<sup>44</sup> diciendo: “Referimos también a la ocupacion la acepcion, esto es, cuando recibimos alguna cosa por *tradición* que nos hace el dueño ó su procurador, nacida de un justo titulo idóneo para transferir el dominio, como venta, dote, permuta ú otra semejante ...” Aquí parece que la norma de referencia es la Ley XLVI del título XXVIII de la Partida 3<sup>a</sup>, que con toda claridad establece el mecanismo de transmisión del señorío, dominio o propiedad:

*Apoderan unos omes a otros en sus cosas, vendiendogelas, o dandogelas en dote, o en otra manera, o cambiandolas, o por alguna otra derecha razón. E porende dezimos, que por tal apoderamiento como este, que faga un ome a otro de su cosa, o que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorío de la cosa, a aquel a quien apoderasse della ...*

Entre esas otras maneras de “derecha razón” cabe incluir la donación, tal como lo entendían en esa época y luce claramente en la orden que la reina Juana de Castilla expidió en Toro el 22 abril 1505, mediante la que hace merced de dos caballerías de tierras en Tenerife a favor de Diego Maldonado, como recompensa a sus servicios en la conquista de dicha isla<sup>45</sup>:

<sup>44</sup> Juan SALA, *Ilustración ...*, cit., I, p. 108.

<sup>45</sup> Puede consultarse en esta carta en RUMEU DE ARMAS, *La conquista ...* op. cit., p. 533.

*Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. Por hacer bien e merçed a vos Diego Maldonado, contino de mi casa, acatando algunos buenos servicios que me avéys hecho e hazéys de cada dia e espero que me haréis de aquí adelante, e porque ayudastes a conquistar la ysla de Tenerife, por la presente vos fago merçed, gracia e donación, pura e perfeta, non revocable, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás, de dos caballerías de tierra de riego en la dicha ysla de Tenerife, en el valle de Taoro [...] para que las podades e puedan vender, dar e donar, trocar, cambiar, enagenar e faser dellas o en ellas todo lo que quisyerdes e por bien tovierdes como de cosa vuestra ...*

En igual manera, en la famosa y repetidamente citada “data de la discordia” leemos:

*“[...] e desde oy dicho dia en adelante desapodero a Sus Altezas de la posesión real corporal, abtual, cebil e natural bel casy de las tierras e aguas e con todo lo otro que susodicho es, e apodero e entrego e envisto en todo ello e en la posesión de lo a mi el dicho Alfonso de Lugo, governador, e a vos el dicho Fernando del Hoyo; e vos doy poder e autoridad e facultad para tomar e prender la tenencia e posesión de todo ello por vuestra propia autoridad ...”*

Acaso la posesión que contemplamos en las datas no pueda entenderse precisamente como una tradición fingida (breve mano o simbólica), sino la posesión en su sentido primigenio, como la define la Ley 1 del Título III de la Partida 3ª: “Possesion tanto quiere dezir, como ponimiento de pies. E según dixeron los Sabios antiguos, posesion es, tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo, e del entendimiento”; la posesión real y corporal, como la refiere la Ley VI del Título XXX de la Partida 3ª: *Ganar queriendo algund ome alguna posesion, de Castillo, o de casa, o de otra cosa qualquier, ha mester que faga dos cosas. La una, que aya voluntad de la ganar. La otra, que la entre por si corporalmente, e la tenga, o otro alguno por el en su nombre. E si alguna desas dos cosas les falleciesse, non la podría ganar.”*

En tanto que elemento constitutivo de la data, el beneficiario la demandaba de las autoridades; así, en DOT-I-IV, [1270] 26-10-1537: “[...] por mi fue dada sentencia ... y resuelta apelación ***pide se le meta en posesión***».

Debe tenerse presente la forma en que en aquella época tenía lugar la entrada en la posesión de cosas, como consta en algunos documentos que aparecen publicados junto con las datas (más correctamente *albalas*), como son, por ejemplo:

*-“Dio el Señor Governador unas tas. a Fernando de Galves con unas aguas que tiene en las dichas tas. que son en Tegeste entre los dos barrancos... Este día tomó la posición ... Testigos que fueron presentes de como las tomó y folló, Francisco de Medina, Alº Peres de Cabrera e Pero Benites sobrino del Srl Governador y otros ... por ante mí Alº de la Fuente ... [(DOT-IV) [nº 8] 3-VI-1497].*

*-“En la noble ciudad de San Cristóval, en 1-X-1537 en presencia de mi Bartolomé Joven, esc. Públ. de esta dicha isla e testigos de yuso escritos pareció G. de B., vº de esta isla, e dixo que por quanto él tiene en término de Heneto de esta ciudad 336 h. de ta. De sembradura por merced de su Magestad e títulos e datas que sobre ello le han sido dadas e repartidas [...] quería tomar actualmente la posesión e requirió a mí, el escribano, fuese con él al término de*

*Heneto a le dar fe e testimonio de ello e yo, el escribano, de pedimento de G. de B. fui con G. de B. delante de la montaña que dizen de Mazga e de la vereda que dizen de Francisco López hacia baxo hazia mar e G. de B. dixo que conforme el nombramiento e deslindamiento que tiene hecho ante Diego Donis se metía corporal e avtualmente en la tenencia e posesión de las 336 h. de tas. e se paseó por las dichas tierras e arrancó verodes de higueras salvajes e mudó piedras e arrancó rastrojos e se paseó por las tierras e se llamó señor e poseedor de ellas e pidió e requirió a mí, el escribano, le diese por fe e testimonio cómo la posesión sin contradicción de persona alguna ...” [DOT(V) 1-X-1537, Doc. 129, p. 192]*

*-E después de lo susodicho en 19-1-1587 estando junto a las casas que quedaron de J.A. en el Tanque, que es frontero de la ermita del señor San Cristóval, que son las deslindadas e declaradas en este proceso, el Lcdo. Boça requirió a Tomé Rodríguez, alguacil, le dé la posesión de las dichas casas, según la Justicia se la manda dar, y T. R. en cumplimiento del auto tomó por la mano al Lcdo. Boça y le metió en la dicha casa de posesión a donde vive Gaspar Hernández, herrero, y se entró dentro de la dicha casa y se paseó por ella y abrió y cerró la puerta de la casa y lo pidió por testimonio, la qual posesión el alguacil le dio quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna que por allí de presente pareciese sin perjuicio de tercero. Testigos ...” [DOT(V), pp. 259-260].*

*-[...] y el alguacil, en cumplimiento del auto, tomó por la mano al capitán don L. de C., regidor, y entró dentro de la dicha tierra y el susodicho se paseó por ella arrancando yerbas y destroncando verodes y mudando piedras de una parte a otra, haciendo otros actos de posesión llamándose señor de ellas ...” [DOT(1-IV) 15-XI-1612, p. 206.]*

#### 5.4. Cuantificación del repartimiento en Tenerife

Dice AZNAR VALLEJO<sup>46</sup>:

*La cuantificación de este repartimiento resulta extremadamente difícil de realizar, debido a su complejidad y al desorden imperante en el mismo. La dificultad es particularmente visible a la hora de establecer la cantidad de tierra repartida y el número de beneficios, debido a los múltiples procesos de reformación y expropiación, a la falta o poca precisión de algunas medidas, a la confusión entre titulares de igual nombre, a la desaparición de ciertas datas [albalaes], etcétera. Por ello, hemos de conformarnos con la información de los datos más aprehensibles: superficie media, proporción entre secano y regadío y relación entre los diversos cultivos. Utilizando únicamente los libros de «datas originales» hasta 1525 y considerando independientemente cada parcela, aunque se encontrase dentro de una sola data con otras del mismo propietario o estuviese consignada en un repartimiento con varios titulares, hemos computado 62.997,5 fanegas de secano, repartidas en 1.446 parcelas, con una media de 43,56 fanegas por unidad; y 3.246 fanegas de regadío, divididas en 305 heredades, con un promedio de 10,64 fanegas. Tales proporciones, creemos que son más ajustadas a la realidad en el caso secano, pues en ambos casos faltan las dimensiones de algunas parcelas —54 y 79 respectivamente— en las de regadío las unidades sin concreción corresponden mayoritariamente*

<sup>46</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1528)*, Ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1992, p. 293 y ss.

*a grandes datas: valles enteros, grandes cantidades de agua con su tierra, etc., imposibles de precisar por su magnitud. Por el contrario, este hecho nos permite comprobar la existencia de un buen número de propietarios de regadío con parcelas pequeñas o medias. La relación entre superficie de secano y de regadío queda oscurecida por las citadas parcelas sin delimitación, por lo que sólo cabe hacer referencia al número de unidades dedicadas a cada uno. El citado número era 1.500 de secano y 384 de regadío, lo que da un porcentaje de 79,61 y 20, 30 por 100 respectivamente.”*

Para la cuantificación del repartimiento en el Valle de La Orotava, puede consultarse: Juan Manuel BELLO LEÓN, *El reparto de tierras en Tenerife tras la conquista (1496.1522)*.

## 6. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL NEGOCIO

### 6.1. El donante: la autoridad real y sus apoderados

Elementos subjetivos del negocio son el rey, en cuanto titular de un dominio eminente sobre la isla que le corresponde por derecho de conquista, y el beneficiario, a quien convencionalmente llamaré *beneficiario* o *donatario*, como lo llama E. SERRA en la Introducción al libro de las datas ya reseñado.

La data, donación, donadío, es realizada algunas veces directamente por la Corona. Así, la reina Isabel de Castilla dispuso en Granada el 8 mayo 1501 que se diera dos caballerías de tierra en la isla de Tenerife a Gonzalo del Castillo<sup>47</sup>.

En la inmensa mayoría de los casos la data se realiza por el Adelantado Alonso Fernández de Lugo, que goza al efecto del apoderamiento que le confirieron los reyes Fernando e Isabel en Zaragoza el 28 de diciembre de 1493<sup>48</sup> que reproduzco a continuación para conocer cuáles eran los límites de ese poder. Pero antes me detendré brevemente para tratar de conocer a ese Alonso Fernández de Lugo o Alonso de Lugo. Este personaje, como tantos otros históricamente relevantes (en este caso relevantes para la historia del archipiélago canario) ofrece a la consideración de quienes lo han estudiado dos facetas: la moral y la propia de quien capitanea la conquista de nuevos territorios en esa etapa histórica de expansión atlántica de Castilla a la que me referí al principio de estas Notas. Seguiré a A. RUMEU DE ARMAS<sup>49</sup> para la redacción de las siguientes líneas.

Nació en Sanlúcar de Barrameda a mediados del siglo XV, en el seno de una familia hidalga de estirpe galaica, emigrada a la Baja Andalucía en los años iniciales de la mencionada centuria. Sus padres fueron Pedro Fernández de Lugo e Inés de las Casas, poseedores de un modesto patrimonio. Pedro de Lugo se incorporó a la vida del archipiélago a mediados del siglo XV, seguramente por móviles mercantiles. Su hijo

---

<sup>47</sup> La carta de concesión está reproducida en RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife*, 571.

<sup>48</sup> El documento de apoderamiento está transcrito por RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2006, p. 482.

<sup>49</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista ...*, *op. cit.*, p. 144 y ss.

Alonso, el conquistador de La Palma y Tenerife, se afincó en Sevilla. Alonso de Lugo es el personaje histórico de mayor relevancia en el largo proceso —siglo y medio— de hispanización de las islas Canarias. Su *hoja de servicios* acredita esta afirmación. Participó en la conquista de Gran Canaria desde el primer desembarco hasta la última operación. Como alcaide de la torre de Agaete prestó además imponderables servicios, de decisiva influencia a la hora de la pacificación general. La conquista de La Palma fue obra personal suya. En Tenerife le vamos a ver desempeñar el principal papel, sin que nadie le pueda hacer sombra. En nombre de sus pupilos —Guillén Peraza e Inés de Herrera— gobernó despóticamente La Gomera y El Hierro e intentó someter por las armas a Fuerteventura y Lanzarote. Extendió su influjo más tarde al Sáhara, siendo designado capitán general de África. Cuando los Reyes Católicos le recompensaron en 1502 con el título de adelantado de las islas Canarias convirtieron este honor en un símbolo de toda una vida de servicios dentro del escenario atlántico.

*Alonso de Lugo —dice A. RUMEU DE ARMAS<sup>50</sup>— no es mejor ni peor que otros conquistadores de la tierra. Tiene virtud de unos y defectos de otros y viceversa. Su retrato podría ser este: valiente hasta rayar en la temeridad; es decir, más esforzado que buen capitán, mejor soldado que estratega —ello explica algunos de sus fracasos—; ambicioso, y como tal, andariego e inquieto; rebelde unas veces, sumiso y obediente otras, según las circunstancias. En fin, hábil, mañoso, interesado, con pocos escrúpulos, arbitrario, despótico, gran protector de los de su linaje y en extremo devoto de los santos ... Es el modelo de los conquistadores de todas las épocas, con las virtudes y vicios inherentes al cargo. Su escenario es más reducido, pobre y bucólico que el que tuvieron para teatro de sus hazañas los grandes conquistadores de América; por eso su figura queda también en un discreto segundo plano”*

*No se puede condenar a Lugo por haber reducido a esclavitud a buena parte de los habitantes de Tenerife, los guanches de los bandos de guerra, pues obraba dentro de la más estricta y perfecta legalidad.<sup>51</sup> Las doctrinas de la época autorizaban la servidumbre del infiel sin restricciones ni cortapisas. Mucho más duro fue el almirante don Cristóbal Colón con los indios antillanos, y ha estado a punto de subir a los altares. La barbarie de los tiempos pese a las luces del Renacimiento, hacía ver en los indígenas el más lucrativo negocio de la acción colonial. Sólo se salvaron posteriormente de este error —tras una vacilante política de indecisión y duda— los reyes de Castilla y sus inspiradores los grandes teólogos, y aún así, cayendo en terribles y monstruosas contradicciones en relación con la raza negra.”*

*Sí se debe condenar Lugo, en cambio, por su conducta desleal con los guanches aliados de los bandos de paces, con libertad garantizada por un seguro regío, a los que redujo a esclavitud, con artimañas, siempre que las circunstancias se lo permitieron, imponiénd-*

<sup>50</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista ...*, op. cit., p. 145.

<sup>51</sup> En esas palabras de RUMEU DE ARMAS se refleja el punto de vista del vencedor. Es la legalidad del conquistador. Su confrontación con la del vencido no es posible, pues no es posible oponer la legalidad del guanche, aunque sí sabemos cómo mostró su oposición, convirtiéndose en alzado, huyendo al monte.

*doles la dura ley del destierra y la servidumbre. Todo ello con independencia de los reiterados malos tratos. Esta execrable actitud no admite disculpas de ninguna especie, lo mismo ayer que hoy y que mañana.*”

*Serra Ràfols llega a sospechar que Alonso de Lugo fue un hombre de una conciencia amoral insensibilizada. «con la nación vencida en primer lugar, pero también con sus súbditos cristianos ... se condujo con una total falta de escrúpulos, y ello con tal constancia y naturalidad, que se llega a la convicción de que no tenía idea de las transgresiones morales en que incurría»<sup>52</sup>.*

En diciembre de 1493 Alonso de Lugo celebra en Zaragoza capitulaciones con los reyes Fernando e Isabel para la conquista de Tenerife. El texto contractual se ha perdido y se conoce parte de su contenido gracias a las citas que del mismo se contienen en otros. Obtuvo de los reyes el 13 julio 1492 la concesión de la mitad de los quintos que a éstos correspondía de las presas de guanches y bereberes efectuadas en Tenerife y costa de Berbería: “[...] vos fazemos merçed de la mitad de los quintos que a nos pertenescen e nos avemos de aver de qualesquier tomas e cabalgadas que vos e las gentes que lleváredes o vuestros navios e fustas para la dicha conquista tomaren de qualesquier vecinos de la ysla de Tenerife e de qualesquier lugares de Berbería ...” El mismo día (28-XII-1493) en que se concede a Alonso de Lugo el apoderamiento para efectuar el repartimiento, los reyes le dan promesa de la gobernación de Tenerife; la carta real dice: “[...] es nuestra merced que seyendo conquistada la dicha ysla [Tenerife] e redusyda a nuestro serviçio, vos el dicho Alonso de Lugo, dende en adelante, seades nuestro governador de la dicha ysla, e que tengades por nos e en nuestro nombre los oficios de la justicia e juridición çevil e criminal de la dicha ysla de Tenerife, e usedes de los dichos ofiçios por vos e por vuestro lugartenientes, ques nuestra merçed que en los dichos oficios podades oner e pongades e podados quitar e admover e poner oro o otros en logar ...” Acabada la conquista en 1496, los reyes confirman a Alonso de Lugo la gobernación de Tenerife con carácter vitalicio<sup>53</sup>.

El documento de apoderamiento otorgado en Zaragoza por los reyes Fernando e Isabel a Alonso de Lugo el 28-XII-1493 dice así:

*Poder a Alonso de Lugo para que después de ganada la ysla de Tenerife faga el repartimiento. Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna, etc. Por quanto nos avemos dado cargo a vos Alonso de Lugo para que por nos e en nuestro nombre conquistes la ysla de Tenerife, que está en poder infieles, e la fagáys redusyr a nuestro serviçio e obediencia. Por ende, por la presente mandamos: que, después que la dicha ysla sea conquistada e redusyda a nuestro serviçio e obediencia, que se pueble de tresientos veçinos; e que vos, juntamente con la persona o personas que para ello por nos fueren nonbradas, repartáys las tierras e heredamientos de la dicha ysla por los dichos tresientos veçinos, de que es nuestra merced que se*

<sup>52</sup> Aquí RUMEU DE ARMAS cita a SERRA RÀFOLS, *Alonso Fernández de Lugo, primer colonizador español*, Santa Cruz de Tenerife, 1972.

<sup>53</sup> La carta real confirmatoria está reproducida en RUMEU DE ARMAS, *La conquista*, cit., p. 506-508.

pueblo, dando a cada uno segund la calidad de la persona fuere; e que las dichas personas, que así poblaren en la dicha ysla sean obligadas de tener en ella su casa poblada con su mujer e hijos por tiempo de çinco años, e que fasta ser cumplido este tiempo no se pueden vender los heredamientos e bienes que asy les dierdes de repartimiento; e que después de cumplido el dicho tiempo de los dichos çinco años, cumpliendo la dicha veçindad, según e como dicho es, puedan disponer de los dichos bienes, que así les fueron dados por repartimiento, como de cosa suya propia libre e quita e desembargada; e dello les dedes sus *cartas de vesyndad e donación*, firmada de vuestros nombres e del escribano por ante quien pasare el dicho repartimiento, las quales mandamos que valan e sean firmes, bien, asy e a tan cumplidamente como si fuese firmada de nuestro nombre; e para mejor vos, e la persona o persona que asy por nos fueren nombradas para faser el dicho repartimiento mandamos que ante todas cosas fagáys escribir en un libro todas los heredamientos que en la dicha ysla oviere, e asy fecho fagáys el dicho repartimiento por todos los veçinos de la dicha ysla, dando a cada segund que a vosotros bien visto fuere, *dexando primeramente alguna parte que a vos e a la dicha persona pareçiere de los dichos heredamientos para la fábrica de yglesia o yglesias, que se fisyeren e edificaren en la dicha ysla de Tenerife, e para propios de la dicha ysla, en el lugar que vosotros vierdes que más combenible para ello. Para lo qual faser e cumplir, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus yncidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, etc. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veintiocho días de mes de diciembre de mil e quatroçientos e noventa e tres años ...*<sup>54</sup>

El poder otorgado el 28-XII-1493 sufrió una modificación el 5 de noviembre de 1496, en carta real transcrita por A. RUMEU, *La conquista de Tenerife*. 1494-1496<sup>55</sup>, p. 508:

*Don Fernando e doña Ysabel ... Por quanto al tiempo que vos Alonso de Lugo, nuestro governador de la ysla de Thenerifee, fuystes por nuestro mandado a conquistar la dicha ysla ... e porque agora nuestra merçed e voluntad es que vos solo entendays en fazer e fagades el dicho repartimiento, por esta nuestra carta vos damos poder e facultad para que vos solo podays fazer e fagades el dicho repartimiento, segund que a vos bien visto fuere que se deve hazer para que la dicha ysla pueblo ...*

El interés que presenta la referida carta de apoderamiento de 28-XII-1493 va más allá del otorgamiento de la facultad de repartimiento, pues en la misma carta establecen los reyes poderdantes ciertos términos que habrían de observarse en la concesión de datas. Tales términos afectan unos al contenido de la data, en tanto otros son de orden meramente gubernativo. También se observa que no todo el territorio de la isla debía ser objeto del repartimiento, pues se previene a Alonso de Lugo que debe dejar parte para la “fabrica de la yglesia o yglesias que se fisyeren e edificaren.” Las reglas o término que deben disciplinar el repartimiento son, en síntesis:

<sup>54</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife, 1494-1496*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2006, p. 482-483.

<sup>55</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife, 1494-1496*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2006, p. 508.

a) *Sobre el contenido de la data:*

El repartimiento debía hacerse dando a cada uno “segund la calidad de la persona fuere”.

Debía imponerse a los beneficiarios la obligación de tener en la isla casa poblada con su mujer e hijos por tiempo de cinco años.

Igualmente imponerse la prohibición de los bienes objeto de la data no pudieran vender hasta transcurrido el referido plazo de cinco años.

b) *Sobre el repartimiento de carácter formal:*

Debía darse a los beneficiarios “carta de vesyndad e donación” [albalá].

Que dichas cartas estuvieran firmadas por el repartidor y por el escribano por ante quien pasare el repartimiento.

c) *Actividad administrativa:*

Que se anotara en un libro “todos los heredamientos que en la dicha ysla oviere”.

La observancia de tales términos o reglas por parte del Adelantado Alonso Fernández de Lugo no puede ser afirmada a la vista de los textos publicados, salvo en algunas datas. En el texto que luce en los albales publicados no aparece una de las reglas que creo principales de la colonización, la de la residencia por término de cinco años. AZNAR VALLEJO<sup>56</sup> dice, a propósito de la cuantificación del repartimiento de Tenerife, que:

*... los resultados de los procesos de reformatión [del repartimiento] no alteraron sustancialmente la estructura de la propiedad, pues, aunque se anularon ciertas datas por incumplimiento de los requisitos exigidos, el destino de tales tierras fue en la mayoría de los casos cumplir las donaciones directas de los monarcas. Dicha actuación no creó grandes conflictos, ya que los expropiados residentes en las islas, normalmente grandes propietarios, tuvieron ola posibilidad de beneficiarse con nuevas datas. El procedimiento no era nuevo, ya que con anterioridad se había logrado el desistimiento de grandes aprovechamientos en favor de los elegidos por los monarcas, bajo la promesa de nuevos repartimientos. Además, los repartos que siguieron a estos procesos no variaron de política, con lo cual su posible influencia se desvaneció.*

El gobernador y Adelantado Alonso de Lugo, confirió la facultad de repartimiento en personas de su confianza. Así, el 10 enero 1502, en documento que aparece en pág 72-75 del Libro v de Datas Originales, dispuso:

*El señor Gobernador después de esto en diez enero de 1502 dio a Lope Fernández 18 f., [...] Y luego in contynenti el dicho señor Alonso de Lugo, gobernador susodicho repartidor, dio su poder cumplido conforme segund que de sus altezas lo tiene a Fernando de Trugillo y a Lope*

---

<sup>56</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración*, cit., p. 296.

*Fernandes y a Guillén Castellano, v.<sup>os</sup> e regidores de la isla de Tenerife, a Pedro de Vergara, alcalde mayor, para que ellos repartan las tas. de r. del Araotava de Taoro, conviene saber que el repartimiento como antes se hizo e aquellas mismas fue salvo que al caballero dio dos suertes y al peón una, según en esta nómina se contiene, y a las personas que son scriptas a que se refirió a los quales dio y traspasó su poder bastante con facultad ynrevocable con todas sus incidencias y dependencias justicia y juntamente y lo juró en forma de no yr ni venir contra este repartymiento ...*

En la data DOT(I-IV) [8] de 3-VI-1497 que ya cité a propósito de la *toma de posesión*, se mencionan los testigos de la misma y termina con una expresión que reconocemos como propia de alguien con función de fedatario o investido de alguna autoridad: “[...] por ante mí Al<sup>o</sup> de la Fuente ...” Este mismo Al<sup>o</sup> de la Fuente aparece en otras datas como encargado del registro de datas. En la data DOT(I-IV) [15] 25-5-1498 interviene un “alcalde”: “[...] este dicho día la presentó ante el alcalde ... E luego el dicho alcalde dixo q. la cueva quel dicho señor ...”

En la data [18] 1503: “Guillén Castellano, v<sup>o</sup> e regidor. Otro 1/2 c. de r. junto con otro idem q. vos hube dado todo en Taoro en el agua del Araotava el qual otro medio c. q. agora vos doy de nuevo es por el trabajo q. abéys avydo en el repartimiento q. aveys repartydo por my mandado en esta dicha isla de Tenerife ansy de las tas. de r. com de las s... El Adelantado, Capital General de Berbería de Aguer a Bojidor ...” Lo que sí parece claro es que una de las funciones de estas personas es dar la posesión del objeto al beneficiario; así se deduce con claridad de lo que el Adelantado dice en el reverso del documento que aparece como data [345]: “Francisco Corbalán, mi alcalde en La Gomera: yo vos mando conforme a un alvalá q. Juan de Mesa mi criado vos mostrare lo pongáis en posición de las tas. según y como en el dho. alvalá se contiene. Fecha en xv-mayo-1504. El Adelantado.”

El apoderamiento no tiene a veces carácter general como hemos visto, sino que se concede para repartimiento de determinadas tierras y beneficiarios, como ocurre con data DOT(IV) [49] 1-I-1501: “[...] Gonçalíanes. [...] Y digo más q. vos do poder para hacer el repartimiento a las personas sobredichas en los lugares que digo arriba del río en las hajanas de cabe el cabeço ...”

#### 6.1.1. Legitimación: la cuestión del título jurídico del “donante”

##### a) Planteamiento crítico. La doctrina lascasiana

En la exposición sistemática de notas referentes a las datas de Tenerife resulta obligado referirse a la legitimación del donante, o sea, al título jurídico que ostenta en cada caso para realizar la atribución. No me refiero al título formal que ostenta el Adelantado, que lo tenían como apoderados del rey, sino al título material, o sea, aquella posición de titularidad de una relación jurídica que facultaba para la transmisión de la propiedad, el «justo título idóneo para transferir el dominio» a que se refiere SALA<sup>57</sup>, que sería exigible

---

<sup>57</sup> Juan SALA, *Ilustración ... cit.*, I, p. 108.

a los reyes poderdantes. Título tenían: el de la conquista; otra cosa es que ese título fuera justo. Y cuando digo justo me refiero a una doble consideración: la jurídica y la moral; ésta ancla en el derecho de gentes, que vendrá a ser, en definitiva, la *ratio decidendi*.

La data consiste en la atribución de bienes a las personas. Dejando a un lado la motivación histórica —la data es un instrumento de la colonización subsiguiente a la conquista—, esa atribución comporta dotar al beneficiario de las facultades inherentes al *señorío*, como se decía en la época a lo que hoy llamamos dominio o propiedad, entre otras la de transmitir los bienes y los derechos sobre los mismos. En términos de dogmática jurídica, la causa de la donación es la liberalidad, la voluntad del donante de enriquecer a una persona empobreciéndose él mismo, algo que, como dice la P. 5<sup>a</sup>, Tit. IV, Ley 1, al definir de la donación, es *bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón, quando es fecha sin ninguna premia*. La causa de liberalidad es algo que en las datas aparece francamente oscurecida, dado que, por una parte, no puede apreciarse esa correlación entre empobrecimiento del donante y enriquecimiento del donatario o beneficiario. Puede concluirse que hay enriquecimiento del donatario, pero no a expensas del patrimonio del donante, pues los reyes no habían adquirido para sí el señorío o dominio, aunque debe reconocérsele que conforme a sus leyes tenían un dominio eminente sobre las tierras (y los bienes) conquistados por la guerra, sino a expensas de la población guanche, desposeída o despojada por la fuerza de las armas de los bienes de que disfrutaba naturalmente desde tiempo inmemorial, y, por otra parte, no se ve en el «bien fecho» —atribución gratuita de bienes— ni nobleza ni bondad del corazón, sino la fuerza de la acción colonizadora que exigía la consolidación de la conquista.

Pero aunque dudosa la causa de la data, lo que nos conduciría —hoy— a dudar de la corrección jurídica del negocio, lo cierto es que históricamente confirió a los beneficiarios de las mismas una esfera de atribuciones que juzgamos inherente al dominio, particularmente, la facultad de disponer, de enajenar los bienes. Este efecto no es precisamente dudoso, pues aunque sometido a restricción temporal en el acto de apoderamiento como hemos visto, resulta claro en el texto de algunos albalas de datas, en los que se puede leer que el Adelantado prohíbe vender durante un cierto tiempo, y en algún caso en el reverso del albalá el escribano del repartimiento ha dejado nota sobre la misma cédula de que se había vendido. En otro caso figura en el albalá [DOT (I-IV) n° 33 12-XII-1505] que se ha operado compraventa sobre determinada tierra: “[...] tas. de Martín Alavares portugués q. compró a Rodrigo de Jaén ...” También en DOT (I-IV) [75] 20-VI-1502: “[detrás registros de presentación y otros de venta y traspaso de 1502 y 1503 respectivamente].” En la data DOT (I-IV) [82] 26-XI-1511: “Gonçalo Yanes de Dabte- digo q. por quanto yo ove fecho donación [...] a Rodrigo de Jaén de 50 f. de tierra calma ... en la Punta de Dabte al auchón del Rey [...] y el dho. R<sup>o</sup> de Jahén vendió las dhas. tas. puede aver 7 años a Juan de Afonte y el dho. J. de A. las vendió a Gonçalo Yanes de Dabte, por tanto en nombre su Alteza he por buena las dhas. ventas ...” Ahora lo que llama la atención es que la legitimidad de las ventas queda sujeta al visto bueno del Adelantado.

Este destino resulta por lo demás normal, pues la colonización se realizaba con el designio de fijar población sobre el territorio y consolidar la conquista y para esto pa-

rece que tenía que haber un cierto nivel de tráfico inmobiliario, que asegurara la legítima transmisión jurídica de los bienes en lo que seguramente tuvo lugar, esto es, el movimiento de población mediante flujos migratorios: llegada de nuevas gentes y abandono de otras hacia América o de regreso hacia sus lugares de origen en Europa.

Cuando en época actual, o sea, unos 500 años después de terminada en 1496 la conquista y comenzada la colonización de Tenerife, examinamos con alguna pretensión de sistemática jurídica el negocio de la «data», uno realiza un análisis más con la perspectiva de la historia del Derecho, que con la aspiración de ofrecer posturas o explicaciones de tono dogmático de cara a una exposición del Derecho con orientación aplicativa, pues sabemos que ese negocio jurídico es una institución no vigente, que “ha pasado a la historia”.

Si uno desoyera a RUMEU DE ARMAS, que aconseja el conocimiento del pasado con espíritu de comprensión, teniendo en cuenta las ideas imperantes en la época<sup>58</sup>, según diré luego, enseguida concluiría que el título de los reyes para efectuar el repartimiento de Tenerife y conceder la data, y, consecuentemente, transmitir el dominio sobre determinados bienes, no era justo título, con el corolario de que todo el poblamiento europeo de Tenerife se realizó sobre una base o premisa carente de fundamento desde el punto de vista jurídico, pues, como dice Fray Bartolomé de las CASAS en su *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*<sup>59</sup> (publicada en 1552, aunque escrita en 1542), del hecho de que los vencidos se dobleguen y reconozcan al vencedor, no por ello adquiere éste «una punta de derecho». Esta tesis lascasiana es ya posterior a la época de las datas que estoy estudiando, y, por lo tanto, no puede, en rigor, ser invocada como argumento en este discurso sobre la legitimidad o justo título del donante o concedente de las datas. Incluso no puede uno evadirse de una preocupación presente al tratar de estas cosas, que es la de confundir o mezclar el derecho positivo y la visión axiológica, moral, sobre la cuestión que el mismo plantea. DE LAS CASAS luchó en la Corte contra la encomienda y contra toda esclavitud de indios, pues aunque la esclavitud del vencido en *guerra justa* era admitida por juristas y teólogos, incluso por Las Casas, él decía que todas las guerras contra indios eran injustas; en esto se enfrentaba con el parecer de los demás teólogos, cuyo principal maestro fray Francisco de Vitoria (el fundador del Derecho de gentes moderno), pues todos reconocían varios casos de *guerra justa* en Indias.

---

<sup>58</sup> En igual sentido, Manuel BALLESTEROS GAIBROIS, en Prólogo a *Brevísima relación de la destrucción de Indias*, Fundación Universitaria España, Madrid, 1977, p. XIII: “[...] hay que moverse dentro de la mentalidad de cada época para poder entenderla.”

<sup>59</sup> Fray Bartolomé de las CASAS, *Brevísima Relación de la destrucción de las Indias*, Ed. Sarpe, Madrid, 1985, p. 74. La *Brevísima* se publicó por primera vez en 1552; en ella De las CASAS acusaba a todos los descubridores del Nuevo Mundo, uno por uno, de espeluznantes crímenes, atropellos y robos, acusación hecha con el fin de que se prohibiesen las exploraciones con gente armada. De las CASAS (Sevilla, 1474 - Madrid, 1566), tras ser encomendero en La Española, fue ordenado sacerdote en 1510 y posteriormente profesó de dominico; renunció a la encomienda y desde entonces dedicó su vida a predicar el cristianismo en América y difundir sus ideas en defensa de los indios.

Pero recobraré la cordura y me someteré a la más que lógica disciplina aconsejada por RUMEU DE ARMAS, no sin antes traer a estas cuartillas unas pocas palabras de Fray Antonio de MONTESINOS, que plantea sin rodeos qué título ostentaba la monarquía para someter a servidumbre a los indios americanos, interrogante cargada de intencionalidad que sin dificultad aplico al expolio de los bienes de los guanches a raíz de la conquista en 1496. Dice BALLESTEROS GAIBROIS<sup>60</sup>: “Frente a la actitud del conquistador-colono, hay que advertir la aparición de la denuncia y de la protesta. La inicia, como es archisabido, fray Antonio de Montesinos en 1511, en su memorable sermón, en que, entre otras cosas dirá:

«¿Con qué derecho y con qué justicia tenéis tan cruel y horrible servidumbre a aquestos indios?».

Y aplicada a Canarias, en el caso que estudiamos, diremos: *¿Con qué derecho y con qué justicia Alonso de Lugo y su hueste, con el patrocinio real, arrebató por la fuerza las tierras y demás bienes de que los guanches de Tenerife disfrutaban desde tiempo inmemorial y las repartió entre gentes venidas de Europa?*

Y ahora intentaré tomar el hilo de la historia por donde debe ser tomado, esto es, por el extremo de mayor antigüedad. ¿Qué criterio debe ser adoptado para un análisis del instituto jurídico que llamamos «data»? En obediencia debida a las consejas de los historiadores, uno no debe deslizarse, equivocadamente, a aplicar en esa labor las categorías jurídicas que forman parte de nuestro acervo jurídico actual, tal y como ya he venido haciendo desde el principio al calificar la data como negocio jurídico, si quiera como herramienta aplicada para facilitar una exposición ordenada.

El hecho del que debe partirse y no olvidar en ningún caso es el de que en 1496 los conquistadores de Tenerife, al mando de Alonso Fernández de Lugo (llamado muchas veces simplemente Alonso de Lugo) arrebataron por la fuerza a los guanches cuanto éstos poseían y disfrutaban desde tiempo inmemorial, y se lo repartieron entre ellos. A uno, formado siquiera levemente, en la dogmática jurídica que viene desde Roma<sup>61</sup> y se consolida en Hispania a través de sus leyes (leyes algunas veces rechazadas por las de los reyes godos), le preocupa la cuestión de la legitimación que ha de tener el Adelantado para atribuir a los conquistadores los bienes que antes pertenecían a los guanches. Bien claro está que una conclusión negatoria no podría conducir hoy en día a sustentar la nulidad de las datas y de cuantos negocios traen causa de las mismas, regresando en un viaje alucinante al año de 1496 y devolviendo las tierras y demás bienes expoliados a quienes acreditaran (como los actuales habitantes de Tenerife apellidados

---

<sup>60</sup> Manuel BALLESTEROS GAIBROIS, en Prólogo a *Brevísima relación de la destrucción de Indias*, Fundación Universitaria España, Madrid, 1977, p. XIII.

<sup>61</sup> Felipe FERNÁNDEZ-ARMESTO, *Antes de Colón. Exploración y colonización desde el Mediterráneo hacia el Atlántico, 1229-1492*, Ed. Cátedra, Madrid, 1988, p. 15, se refiere a la doctrina de que la sociedad occidental se deriva, siguiendo una tradición ininterrumpida, de orígenes greco-romanos, doctrina que quizá no sea cierta, pero su influencia es tal que forma parte de la auto-percepción de casi toda persona educada de Europa y las Américas y de gran parte del mundo actual.

Baute, Ibaute, Bencomo, Guanche, Tacoronte, Taoro) ser sucesores de aquellos guanches derrotados por las armas.

En esta tesisura hay que levantar la vista y recordar las palabras de Antonio RUMEU DE ARMAS<sup>62</sup>:

*Para entender una época es premisa inexcusable acercarse a ella con espíritu de comprensión. En primer lugar, adaptarse a su mentalidad, sentimientos y costumbres, para, sobre este tapiz de fondo, valorar las acciones y reacciones de sus hombres. Sin esta precaución podemos caer en el error de ponderar lo que no merece encomio o minimizar aquello que es digno de alabanza. Nuestra mentalidad de hoy es un canon recusable en historia; es preciso desempolvar las viejas unidades de medida para apreciar en su justo valor cuanto da de sí una época.*

### **b) El choque de dos civilizaciones**

¿Cómo enfrentarse al hecho de que el Adelantado, al conceder la data, no tenía más título jurídico material que el derivado de la violencia de la guerra? El hecho de la conquista castellana de Canarias en general, y de Tenerife en particular, se puede ver como el choque entre dos sociedades: la castellana, de corte europeo, históricamente evolucionada a partir de orígenes de pueblos antiguos (tartesios, iberos, griegos, cartagineses, romanos, godos), inmersa en la civilización cristiano-occidental, en cuyo seno anidaba un pensamiento humanista, que tenía al hombre como centro de sus reflexiones, y la guanche, africana, de origen magrebí, en un estadio evolutivo cultural propio del Neolítico. ¿Bajo qué criterios resolver los conflictos entre la gente pertenecientes a ambas sociedades?

El castellano era miembro de una sociedad inmersa en una estructura política, con alto grado de organización, una monarquía que luchaba contra los poderes territoriales; tenía una Corte con diferentes cargos, Consejos, leyes, códigos, ordenamientos, utilizaba una lengua escrita, emitía moneda; era consciente de ello y ya en el siglo VII escribía códigos (Fuero Juzgo) para regirse, y luego con mayor amplitud ordenaba compilaciones legislativas (como las famosas Partidas del rey Alfonso El Sabio), etc. en las que asoman estructuras doctrinales, obra de depurada reflexión de juristas. Del guanche poco se sabe. El dominico Fray Alonso de ESPINOSA<sup>63</sup>, que escribió, al decir de A. CIORANESCU, la “primera historia de Tenerife” (Sevilla, 1594), y por tanto en época muy cercana al fin de la sociedad guanche, percatándose de la diferencia entre ambas sociedades, apuntaba<sup>64</sup>:

*El conocimiento que los naturales guanches tenían de Dios era tan confuso, que sólo conocían haberlo, conociendo y alcanzando haber un hacedor y sustentador del mundo (que lo llama-*

---

<sup>62</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La política indigenista de Isabel la Católica*, Instituto «Isabel la Católica» de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1969, p. 5.

<sup>63</sup> Alonso de ESPINOSA, *Del origen y milagros de la sana Imagen de Nuestra Señora de Candelaria*, Sevilla, 1594. Nosotros citamos por la edición, con prólogo de Alejandro CIORANESCU hecha por Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1980

<sup>64</sup> ESPINOSA, *Del origen ... cit.*, p. 35.

*ban, como dicho tengo, Achguayaxerax, Achorom, Achaman, sustentador de cielo y tierra); mas ni conocían inmortalidad de las almas, ni pena, ni gloria que les debiese. Con todo esto conocían haber infierno, y tenían para sí que estaba en el pico de Teide, y así llamaban al infierno Echeyde, y al demonio Guayota. Y aunque gente sin ley, no vivían fuera della, porque en algunas cosas se sujetaban y llegaban a la razón, como es en tener superior y conocer vassallaje, en contraer matrimonio y diferenciar los hijos legítimos de los bastardos, en hacer leyes y sujetarse a ellas, y en otras cosas, que en el discurso de la historia se verán.*

De estas palabras de ESPINOSA y de otros pasajes de su referida obra podemos deducir que también el guanche, aunque en un estadio de evolución cultural muy inferior al castellano, tenía una sociedad, es decir, una comunidad poblacional sujeta a ciertas reglas de convivencia, atinentes unas a su organización política, relativas otras a la vida social, así como a la producción de los medios de subsistencia. Acaso parezca exageración referirse a «civilizaciones» castellana y guanche, pero se comprenderá el sentido con que utilizo el término: la civilización es un concepto más amplio que el de sociedad; puede haber múltiples sociedades que participan de una misma civilización. Civilización es sinónimo de conjunto de ideas que en todos los órdenes de la vida rigen indirectamente, influyen eficazmente, la vida de los ciudadanos, en tanto que sociedad es equivalente a colectividad de personas que desenvuelve su vida bajo unas mismas coordenadas de vida política y cotidiana. Castilla no es una civilización, lo mismo que tampoco lo es Tenerife; pero tanto Castilla como Tenerife se han formado bajo los criterios de determinadas civilizaciones. Castilla bajo la civilización cristiano-occidental, y Tenerife bajo la civilización (egipciaca o líbica) imperante en su lugar de origen, sea la Tingitana o Berbería. Cuando Castilla y Tenerife entran en contacto, son los elementos de una y otra civilización los que se enfrentan entre sí. Reyes contra menceyes; guerra al «infiel» contra legítima defensa; técnica metalúrgica de las armas castellanas contra palos y piedras. Con motivo de la conquista de Canarias chocan dos sociedades, pero también chocan dos civilizaciones.

Acercarse a los hechos del choque de civilizaciones con espíritu de comprensión significa considerar las convicciones de vencedores y vencidos, aunque me temo que dada la desigualdad tan acusada entre ellos desde el punto de vista cultural, quedará irremisiblemente atrapado en la crónica del vencedor, pues así como de éste tenemos copiosa información de su estadio cultural y de su filosofía humanista, del vencido, pueblo hundido a finales del s. xv en el Neolítico, sólo sabemos que antes de la conquista tuvo contactos con europeos que se asentaron en la isla con fines evangelizadores, y que, emprendida la conquista pudo ejercer el derecho de legítima defensa, y, consumada ésta, nada pudo oponer ante el conquistador que no fuera su *status* de hombres libres por ser “de paces”, *status* que, por otra parte, no podrían invocar sino los guanches de cuatro menceyatos: Adeje, Abona, Güímar y Anaga.

#### **b-1) Período de unilateralidad castellana**

El choque de civilizaciones tuvo lugar en dos fases bien diferenciadas: la primera es la relativa a la actividad misional, y la segunda es la conquista armada (1494-1496),

en la que sucumbió la más débil, la indígena guanche. Antes de ese choque registramos una época en la que en el seno de la sociedad castellana se toman decisiones sobre la guanche, sin contacto alguna entre ellas, si bien desde mitad del siglo XIV comienzan los acercamientos de europeos a las playas de Canarias.

En este período de unilateralidad castellana el guanche padece sus ganados en su isla, mientras que a miles de kilómetros de distancia, en Europa, otras personas trazan planes, celebran capitulaciones de conquista, disponen y crean e invisten, a mitad del siglo XIV, príncipes de las Canarias. Dos planos de la historia que no se tocan. Cada uno ceñido a su propia realidad, ignorándose mutuamente como dos barcos que se cruzan en la niebla. Luego, a partir de mitad del siglo XIV y más intensamente desde 1402, cuando comienza la conquista europea, entrarían en contacto y sería dramático el choque. En aquellos primeros años del siglo XV, ¿podían los guanches que veían desde sus riscos tinerfeños el paso de los navíos bethencurianos<sup>65</sup> imaginar que en 1496 se derrumbaría su mundo en lo que hoy calificamos de genocidio? Resumiendo: desde Europa vinieron unas gentes por el mar y valiéndose de su tecnología y fuerza superiores ocupan la isla, diezman gravemente a la población, se apoderan de tierras y ganados, y causan el exterminio de la sociedad guanche, que será sustituida por otra de características propias del conquistador.

Para situar la cuestión en la perspectiva histórica hay que recordar el papel que juega la Iglesia de Roma respecto de los reinos terrenales. Lo dice VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* (1772-1783 [1967]), tomo 1, libro III, §21, p. 264:

*Era este un buen siglo, en que los sucesores de San Pedro disponían soberanamente de las coronas y repartían las investiduras de los reinos de la tierra a su satisfacción. El infante de la Cerda<sup>66</sup>*

<sup>65</sup> «Le Canarien», versión «G» [Gadifer de La Salle], 19 r.: “Et lors se partirent de la et prinstrent leur chemin pour aler visit toutes les autres isles et vindrent en lisle denfer et la cousterêt ...” B. Pico & al. traducen así: Luego partieron de allí e iniciaron la ruta para ir a visitar las demás islas; llegaron a la **isla de Infierno**, que costearon ...” Recordemos que Tenerife fue llamada por los europeos «Isla del Infierno»; así luce en Crónica de Enrique III (Lobo & al., Textos para la Historia de Canarias Las Palmas de Gran Canaria, 1994), nº 15: “Expedición realizada a las islas a fines del siglo XIV por gentes de Sevilla y Vizcaya, con el propósito de iniciar la conquista, durante el reinado de Enrique III de Castilla. 1393. «En este año, estando el rey en Madrid, ovo nuevas como algunas gentes de Sevilla e de la costa de Vizcaya e de Guipúzcoa armaron algunos navíos en Sevilla, e levaron caballos en ellos, e pasaron a las islas que son llamadas Canarias, como quier que ayan otros nombres, e anduvieron en la mar fasta que las bien sopieron. E dixeron que fallaran la isla de Lançarote, junta con otra isla que dicen la Graciosa [...] Otro sí la **isla de Infierno** que durante veinte e dos leguas en luengo e mucho en ancho [...]”. También en la escritura de donación hecha en Sevilla en 1418 por Maciot de Bethencourt a favor de Don Enrique Guzmán, conde Niebla, y en el testamento de Alfonso de Las Casas, otorgado en Sevilla en 1421. Esta denominación de isla del Infierno la recoge también Fr. Alonso de Espinosa en su famosa *Orígenes y milagros de la Virgen de la Candelaria* ... (1594).

<sup>66</sup> Se refiere a Luis de la Cerda, conde de Clermont, educado en las cortes de Aragón y de Francia, pertenecía a la casa de los infantes desheredados de Castilla, biznieto de don Alonso el Sabio y de San Luis Rey de Francia, se trasladó a Aviñón en 1344 donde el papa Clemente VI tenía su corte.

*pidió al Santo Padre<sup>67</sup> la de las Canarias y le suplicó se dignase coronarle por rey de este país y recomendar su derecho a todos los príncipes cristianos, exhortándoles a que le ministrasen los subsidios y socorros necesarios para reducir a la obediencia de la silla apostólica a los bárbaros que las poseían. Hallaba el papa en este ilustre pretendiente un mérito que no podía desatender. Su alto nacimiento, sus alianzas con las testas coronadas de Europa, sus mismas desgracias y, sobre todo, su profunda sumisión a la curia romana determinaron al soberano pontífice, y en un consistorio público, celebrado a este efecto, fueron erigidas las islas de Canaria en reino feudatario de la silla apostólica y don Luis de la Cerda, que llamaban el infante de España, creado soberano y príncipe de ellas, con cargo de contribuir en cada un año, día de San Pedro y San Pablo, a la Iglesia de Roma el feudo de 400 florines de oro bueno, puro y con el peso y cuño de Florencia. La bula se expidió a 15 de noviembre de 1344, y la solemne investidura se ejecutó en el palacio apostólico de Aviñón, a fines de diciembre de dicho año; así aquel mismo papa que deponía del impero a Luis de Baviera entregó a nuestro Luis un gran cetro de oro, tomando por tema las siguientes palabras; «Faciám principem super gentem magnam», y le concedió, con la facultad de batir moneda, todos los demás derechos reales y el patronato de las iglesias y monasterios que construyese, salva en todo la superioridad de los pontífices romanos ... El nuevo rey de las islas Afortunadas, adornado de su corona y su cetro, se dejó ver al frente de una cabalgata lucida por las plazas de la ciudad, que le aclamaba; pero aconteció (como dice Francisco Petrarca, testigo de esta rara función) que, sobreviniendo una lluvia copiosa, se halló aquel personaje en la necesidad de retirarse precipitadamente a su posada, muy mojado, accidente que se tuvo por presagio funesto... [ ... ] es hecho notorio que don Luis de la Cerda no vino a las Canarias, que perdió la corona luego que la ciñó y que se le secaron los laureles aun antes de cortarlos, [muriendo con el consuelo estéril de ser llamado por excelencia el Infante de la Fortuna].<sup>68</sup>*

El 15 de noviembre de 1418 Maçote de Betancorte, sobrino de Jean de Bethencourt, hizo donación<sup>69</sup> de las yslas de Canaria a Don Enrique de Guzmán, Conde de Niebla:

*En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo Maçote de Beancorte, vesino que so de la muy noble çibdad de Seuilla en la collacion de Santa Maria, en bos e en nombre de Mosén Iohan de Betancorte, mi tío, señor de la grand Villa e de las yslas de Canaria [...] que vos do en pura e en justa es perfecta donación fecha entre biuos e non reuocabe por virtud del dicho poder para agora e para siempre jamás como mejor e más complida en qualquier manera e por qualquier vya e deue ser dado e otorgado, asy de derecho como de fecho, a vos el dicho Señor Conde toda las yslas de Canaria que son el Roque e Santa Clara e Alegrança e La Graçiosa e Lançarote e ysla de Lobos e Fuerteventura e La Gran Canaria e El Infierno e La Gomera e la Ysla del Fierro e la ysla de Palmas e todas las obras yslas asy ganadas como por ganar que son so este nombre llamadas yslas de Canaria ...*

<sup>67</sup> Se refiere al papa Clemente VI.

<sup>68</sup> Curioso título para un Príncipe que no llegó a pisar el suelo de su reino. Acaso debió ser intitulado *Infante del Infortunio*.

<sup>69</sup> El documento o carta de donación aparece reproducido en AZNAR VALLEJO, *Pesquisa de Cabitos*, 1990, p. 76 y ss.

El profesor José PERAZA DE AYALA<sup>70</sup> nos ha dado a conocer el testamento otorgado en Sevilla el 16 de noviembre de 1421 por Alfonso de las Casas, mediante el que dispone de las islas Canarias en favor de sus hijos:

*En el nombre de Dios, Amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Alfonso de las Casas, fiel executor de la muy noble ciudad de Sevilla, estando sano et con salud e en mi acuerdo e en mi entendimiento, en mi complida buena memoria, tal qual Dios me la quiso dar, e creyendo verdaderamente en la Santa Trinidad, Padre e Hijo e Espiritu Santo [...] otorgo e conozco que fago e hordeno este mi testamento e esta mi manda en que hordeno fecha de mi de cuerpo e de mi ánima [...] E otrosy por quanto mi señor el Rey me fizo merced de de quatro yslas de Canaria, conviene a saber, Canaria la Grande, Tenerife, a que suelen llamar la ysla del Infierno, Palmas e Gomera, para que fuesen mías e de mis fijos e de los otros mis descendientes e diome poder para que yo las pudiese partir e repartiase entre ellos en la manera que yo quisiese, por ende, por el poder a mida por el dicho señor Rey, repártolas en esta guisa [...] e mi fijo Francisco quiero e mando aya la ysla de Tenerife ...*

En Valladolid, el 17 de enero de 1481, la reina Isabel de Castilla da a conocer públicamente que ha mandado conquistar las yslas de Tenerife y La Palma<sup>71</sup>, al tiempo que concede perdón de sus delitos a los criminales de Galicia que se alistaren. Con este documento se nos proporciona una idea de la calaña de los soldados de la conquista, que luego (los que sobrevivieron a los combates) serían colonos y recibirían datas:

*Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla e de León de Aragón e de Seçilia e de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, condesa de Barçelona, señora de Viscaya e de Molina duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Cerdaña, marquesa de Oristán e de Goçiano. Al príncipe don Juan, mi muy caro y amado hijo primogénito heredero destes mis reynos, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros e las órdenes, priores, comendadores [...] Sepades que después que yo mandé conquistar la ysla de la Gran Canaria, e por la gracia de nuestro Señor se ganó e los infieles della se convirtieron a nuestra santa fee católica, yo, entendiendo ser complidero e servijio de Dios e mío e en acrecentamiento de nuestra santa fee católica, he mandado conquistar las yslas de Tenerife e La Palma, que están en poder de infieles [...] e porque las dichas yslas non se pueden ansy enteramente acabar de ganar e reducir los infieles dellas a la dicha nuestra santa fee sin que aya de ir e vaya más gente para la dicha conquista; e acatando quanto nuestro señor Dios sería servido que los dichos infieles sea sean convertidos a la dicha nuestra santa fee o se lançados de las dichas yslas; e porque a los reyes e príncipes pertenese proveer e remediar lo semejante e usar de clemencia e piedad con sus súbditos y naturales, especial con aquellos que han selo del servijio de Dios fueren a la dicha conquista; e*

<sup>70</sup> José PERAZA DE AYALA, *La sucesión del señorío de Canarias a partir de Alfonso de las Casas*, Revista de Historia, La laguna, 1956. El testamento pertenece a los fondos del Archivo de Simancas, Consejo Real, Legajo 5-6.

<sup>71</sup> Este documento de 17 de enero de 1481 aparece reproducido en RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife*, cit., p. 471 y ss.

*por quanto yo soy informada que en el reyno de Galizia ay algunas personas que ha fecho e cometido algunos delictos de diversas calidades e salteamientos de yglesias e monasterios e otros excesos que se han fecho, por lo qual han caydo e incurrido en diversas penas çeviles e criminales; e porque al presente yo non puedo ser informada ni saber verdaderamente la calidad de los dichos delictos nin las penas que por ello deben aver, las quales es mi merçed e voluntad que sean en el servicio que fisieren los dichos delinquentes en la conquista de las dichas yslas, syrviendo cada uno por su persona o con la gente que fuere acordada [...] sean e serán por mí perdonados de todos e qualesquier crímenes e excesos e delictos e tobos e tuerças e muertes de ornes e salteamientos de caminos e quebrantamientos de yglesias e monasterios e otros qualesquier delictos, que ayan fecho e cometido, del caso mayor al menor inlusyve, fasta el día de la data desta mi carta, excepto qualquier cas de trayción o delito de falsear moneda o falsedad fecho en nombre de rey o de Reyna o delito de sacar moneda o oro o planta destos mis reynos ...*

### **b-2) La actividad misional previa a la conquista**

Lo cierto es que en el proceso histórico tinerfeño, a la fase de conquista militar precedió una fase misional de la que da cuenta Antonio RUMEU DE ARMAS, *La conquista de Tenerife (1494-1496)*, publicada por vez primera en 1975, cuya edición en 2006 por el Instituto de Estudios Canarios nos la ha hecho accesible, que influyó en el desarrollo de la misma conquista (bandos de guerras y de paces) y colonización subsiguiente. En el terreno de los hechos me parece que la comprensión de la época de que hablamos requiere una referencia a los contactos previos a la conquista. Tales contactos se inscriben en la acción misional llevada a cabo por los franciscanos, y de su consideración podría inferirse alguna consecuencia en el desarrollo o consecuencias del choque entre ambas sociedades. Es RUMEU DE ARMAS, en su capital obra *La conquista de Tenerife (1494-1496)* quien nos proporciona los datos sobre esta fase anterior a la conquista.

Dice el profesor RUMEU (*La conquista ...* pp 29 y ss.) que en Gran Canaria, La Palma y Tenerife, la acción misional precedió a la dominación política, lo contrario de lo que ocurrió en las demás islas canarias, en que la conquista u ocupación militar preparó el camino para la ulterior evangelización. Ya en 1344 el papa Clemente VI, en uso de su teórica potestad sobre infieles erigió en reino este archipiélago, otorgando su soberanía con el título de Príncipe de la Fortuna al almirante de Francia Luis de la Cerda, vástago de la casa real de Castilla, pero las exhortaciones papales en pro de una cruzada evangelizadora no tuvieron acogida y aquel reino y el proyecto papal languidecieron rápidamente. En el mismo siglo XIV se registra la intentona misional de mallorquines seguida de la erección del Obispado de Telde por el mismo papa Clemente VI (Bula *Co-lestis rex regum*, 1351), que perduraría por espacio de medio siglo hasta que se extinguió en un ambiente adverso. Tras la conquista de Lanzarote y Fuerteventura (1402) el papa Benedicto XIII establece la diócesis de Rubicón (1404) y se funda en Fuerteventura el convento de San Buenaventura (1414). La evangelización tropieza con la pervivencia de la esclavitud del infiel, defendida por doctrinarios (con Egidio Romano y Enrique de Susa a la cabeza) y combatida por una minoría de teólogos (Inocencio IV, Santo Tomás, Agustín de Ancona). El papa Eugenio IV, dio un paso decisivo en favor de los indígenas proclamando mediante la Bula *Regiminis gregis* (1434) la libertad de los

aborígenes y concediendo indulgencias para quienes manumitieran a los naturales esclavizados. Al promediar el siglo xv la evangelización proseguía con éxito. Los misioneros se habían abierto camino por las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife fundando eremitorios (casas de oración) para la evangelización de los infieles canarios. En cuanto al **núcleo misional de Tenerife, radicado en Candelaria**, quedó bajo tutela del ministro general de la Orden franciscana, siendo destacado apóstol de esta misión fray Alfonso de Bolaños. Surgieron disensiones entre el vicario de Canarias y los franciscanos que entorpecieron la acción misional. El papa Pío II da un paso más en favor de la libertad de los infieles y garantiza los pactos y confederaciones que los obispos concertasen con los naturales todavía sin convertir. Estos bandos o reinos, llamados de *paces*, disfrutarían también de plena libertad, bajo pena de excomunión para los que atentasen contra la misma. Fray Alfonso de Bolaños, apóstol de Tenerife, llegó a contar con innúmeros prosélitos, y fue nombrado vicario en Canarias por el papa en 1462. Chocó con sus superiores y con Diego García de Herrera, señor de las Canarias, que le acusó de abusar de sus privilegios. Prosiguen los enfrentamientos entre con los enemigos de las misiones. Alfonso de Bolaños viaja a Roma y puede exponer su causa ante el nuevo papa, Sixto IV, ganando el favor y confianza de éste. Erige la nunciatura de Guinea, designando nuncio y comisario a fray Alfonso de Bolaños, quedando bajo su dependencia espiritual la isla de Tenerife, los territorios de África y Guinea y las islas del Mar Océano. De la actuación de Bolaños y sus compañeros en las islas del Océano y Guinea nada o casi nada se sabe. El punto fuerte de la misión era la isla de Tenerife, donde la conversión de indígenas habían dado frutos espectaculares: la bula *Pastoris aeternis* (1472) hace referencia a miles de infieles instruidos y bautizados. En el seno de la orden franciscana hay enfrentamientos entre distintas familias (observantes y conventuales) con frecuentes intervenciones papales. En 1478 muere el apóstol de Tenerife, fray Alfonso de Bolaños, y le sucede Fray Andrés de Zumis, pero siguen las disputas entre las familias franciscanas. Se extingue la vicaría de Canarias integrándose en la sevillana. Se registra la importante falta de recursos, al ser destinado el dinero que producía la indulgencia a la conquista de Gran Canaria. Quedaba abocada entonces la situación a la prevalencia de las armas.

Alejandro CIORANESCU, en la Introducción a la 6ª edición de *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, de Ioseph de VIERA Y CLAVIJO [Los Realejos, Tenerife), 1731 - Las Palmas de Gran Canaria (1813), Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1967, p. L, nos acerca a una visión moral de la conquista mediante la remisión a la obra de Fr. Alonso de ESPINOSA que citaré a continuación. Ponderando las dotes de historiador del clérigo realejero dice:

*“No es, sin embargo, un mero registrador de hechos, como los cronistas anteriores de las islas; sino que, bien orientado en lo referente a la ideología contemporánea, sus ideas son las del siglo XVIII francés más bien que español. Una de ellas, en cambio, la consideración que da a los indígenas, de los que casi es partidario en contra de los franceses y de los españoles conquistadores, es una idea tradicional, que procede de las dos fuentes a la vez: del naturismo de Rousseau por un lado, y por el otro, de la defensa de los indígenas emprendida por fray Bartolomé*

*de Las Casas, repetida por fray Alonso de Espinosa, alumno indirecto del gran dominico, y recogida por Viera de la obra de Espinosa.*

Cuando el dominico alcalaíno Fr. Alonso de ESPINOSA dio a la luz en 1594 en Sevilla su *Del origen y milagros de la Santa Imagen de nuestra Señor de Candelaria, que apareció en la isla de Tenerife, con la descripción de esta Isla*, conocida popularmente como *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*, calificada por CIORANESCU en la Introducción de la edición de 1980 (Ediciones Goya, Santa Cruz de Tenerife), p. XXII, como “la primera historia de Tenerife”, no pudo sustraerse al influjo del magisterio del Obispo de Chiapa (Guatemala), Fray Bartolomé de las Casas, con quien seguramente coincidió ESPINOSA en su estancia americana, escribió (Libro 3º, Capítulo 5º), p. 96-97:

*CAPÍTULO QUINTO. De la batalla que hubo entre los españoles y los guanches en Acentejo y la matanza que en ellos hicieron. Cosa averiguada es, por derecho divino y humano, que la guerra que los españoles hicieron, así a lo naturales destas islas como a los indios en las occidentales regiones, fue injusta, sin tener razón alguna de bien en que estribar; porque ni ellos poseían tierras de cristianos, ni salían de sus límites y términos para infestar ni molestar las ajenas. Pues decir que les traían el Evangelio, había de ser con predicación y amonestación, y no con tambor y bandera, rogados y no forzados; pero esta materia ya está ventilada en otras partes, pase ahora.*

En estas palabras se refleja la polémica sobre la legitimación a que nos estamos refiriendo, pues apunta ni más ni menos que a la reprobación moral (no ya jurídica) de la misma conquista, de la que trae causa el repartimiento mediante las *datas* y formalizado en los albales. Deja planteada ESPINOSA con claridad la cuestión de la actitud en que debe verse el choque entre dos civilizaciones enfrentadas: por un lado la de los guanches de Tenerife, calificada como propia del Neolítico, que en su mayoría (bandos de guerra) no se pliegan a la ocupación militar castellana y pelea, en ejercicio de la legítima defensa, contra los invasores en el campo de batalla; por otro lado, los que ESPINOSA llama ya, con toda seguridad, españoles, poseedores de una cultura material comparativamente mucho más avanzada que la guanche, y herederos de una filosofía humanista que hunde sus raíces en la Antigüedad clásica.

### **b-3) El derecho de conquista según la Ley de Partidas**

El título jurídico de que se vale la autoridad real es el derecho de conquista, que según el Derecho de la época legitima la privación de los bienes a los vencidos (guanches de Tenerife) y su atribución a los vencedores (conquistadores). Hay que tener presente lo que decía la ley XX del título XXVIII:

*De las cosas en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar», de la Partida 3ª: “Las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quienquier que las gane, deuen ser suyas; fueras ende Villa o Castillo. Ca muguer alguno la ganasse, en saluo fincaría el señorío dellla al Rey, en cuya conquista lo gano. Empero deuele fazer el Rey señalada honra, e bien al que la ganasse. Otrsi dezimos, que quienquier prenda ome en tiempo de*

*guerra, que este en tierra de los enemigos, e faga guerra a los Christianos, que sea catiuo de aquel que lo prisiere; quier sea Christiano, quier Moro; mas luego que saliesse de poder de aquel que lo catiuase, e tornasse a tierra de los enemigos, perdería el señorío del, el que lo ouiesse catiuado, o el que lo comprase del; e seria porende libre.*

Si se analiza este precepto con algún detenimiento, se verá enseguida el sustrato religioso en que descansa, pues lo que se establece es que se adquiere el señorío (dominio o propiedad) de las cosas, sea villa o castillo, “de los enemigos de la Fe”, esto es, de los infieles. E igualmente se refiere a la condición religiosa de quienes sean prisioneros con ocasión de la guerra, aunque en este supuesto es indiferente que sea “christiano” o “moro”.

#### **b-4) La cuestión de la legitimación a la vista de la filosofía humanista europea**

Sobre la cuestión de la legitimación se proyecta, como ya he avanzado, una discusión de gran carga doctrinaria que gira en torno al *status* jurídico de los pobladores aborígenes de los territorios conquistados en la etapa de expansión oceánica de Castilla y Portugal. Esa discusión se desarrolla por los pensadores renacentistas europeos bajo un fuerte prejuicio religioso, que es el de tratar a los aborígenes como «infieles» (no cristianos), y atribuir a esa condición ciertas consecuencias. Dice A. PÉREZ VOITURIEZ<sup>72</sup>:

*1.2.- Canarias en la polémica canonista acerca de la soberanía de los pueblos paganos y la potestad jurídico política de la Santa Sede.*

*Es conocida la polémica doctrinal entre papistas y antipapistas sobre la soberanía de los pueblos paganos: para los primeros, entre los que destaca el Hostiense, la sociedad pagana no tiene derecho de soberanía para organizarse políticamente; son enemigos de Cristo y el Papa tiene facultad mediante donación pontificia los príncipes cristianos, no sólo para encomendar su evangelización pacífica, sino también a través de la ocupación, anexión y hasta esclavización.*

*Según las doctrinas de los «papistas» —destaca Peter Russel<sup>73</sup>— la única sociedad legítima que pudiera existir en el mundo era la *societas omnium christianorum* o *congregatio fidelium*. Ningún estado o sociedad infiel o pagana podía poseer *dominium* legítimo que mereciera aceptación de parte de los cristianos. El papa tenía derecho a disponer de semejantes estados, príncipes y sociedades como quisiera, dando el dominio sobre ellos a cualquier príncipe cristiano que le pareciese bien y hasta permitiendo que se redujeses a la esclavitud las poblaciones infieles o paganas, al no aceptar éstas la conversión. Es la doctrina de Santo Tomás, defendida entre otros por Enrique, obispo de Ostia, el Hostiense. Combatiendo estas doctrinas, en los siglos trece y catorce, pensadores como Juan de París, Guillermo de Ockham, Marsilio de Padua y otros muchos habían formulado una teoría sobre la soberanía, de índole aristo-*

---

<sup>72</sup> Antonio PÉREZ VOITURIEZ, *Aspectos jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*, en *Historia General de las Islas Canarias*, de Agustín MILLARES TORRES, complementada con elaboraciones actuales de diversos especialistas, Las Palmas de Gran Canaria, 1977, Tomo II, p. 332 y ss.

<sup>73</sup> Peter RUSSEL, *El descubrimiento de las Canarias y el debate medieval acerca de los derechos de los príncipes y pueblos paganos*. (Texto de la conferencia impartida por Peter Russel, historiador e hispanista de la Universidad de Oxford impartida en la Universidad de La Laguna).

télica. Según ésta, la congregatio fidelium sólo representaría una entidad espiritual sin funciones ni derechos políticos. Al lado de la congregatio fidelium había la societas humana o communitatis mortalium que comprendía en sí a todos los seres humanos, sean cristianos, infieles o paganos, sociedad legítima sobre la cual, en cuanto se trataba de pueblos que no fueran cristianos, el papa básicamente no tenía poder alguno”.

Por lo que respecta a Canarias —sigue Peter Russel— el problema de si era lícito que el papa dispusiese a su voluntad de tierras ocupadas por un pueblo pagano que un príncipe cristiano pudiese con derecho desposeer a un soberano pagano, se presentaba ahora como problema auténtico, actual, sobre el que hacía falta adoptar posturas concretas e inmediatas. De esa forma puede decirse, como veremos, que el descubrimiento de las Canarias pudo influir de modo directo en la historia del pensamiento europeo. Si bien, dada la preferencia de los pensadores europeos por las autoridades antiguas, y la cautela con que estaban dispuestos a manejar nuevos datos empíricos, que parecían contradecir a las auctoritates, dicha influencia, al parecer, distó mucho de ser extensa.

Aparte del interés que tiene en sí la historia del impacto que tuvo en las ideas políticas este primer contacto del mundo medieval con una sociedad pagana, tiene también valor el asunto, desde el punto de vista de la historia comparada. Al aproximarnos más de cerca al tema veremos cómo, casi cien años antes de los famosos debates del siglo XVI en la Península sobre los derechos de la corona castellana en las Indias que se asocian con personajes como Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria, Juan Ginés de Sepúlveda y otros muchos, se había ya planteado de forma concreta, tanto en la Península Ibérica como en la curia romana, muchas de las cuestiones debatidas por aquéllos.

Será el papa Eugenio IV, que ejerció el pontificado entre 1431 y 1437, quien se destaque en el respeto a los derechos humanos de los infieles. Cuando el monarca portugués Juan I solicita del papa la donación de las Canarias, pretensión cifrada en el carácter jurisdiccional que la doctrina papista más extrema concedía a la donación pontificia, el papa Eugenio IV, en sintonía con la defensa del *ius humanae societatis*, lejos de seguir el camino de Clemente VI con el Príncipe de la Fortuna, convocó a dos profesores de Universidad, un romanista (Antonio PRATOVECCHIO) y un canonista (Antonio de ROSELLÓ), a quienes pidió su parecer sobre dos cuestiones<sup>74</sup>:

A) Si era lícito que un príncipe cristiano hiciera la guerra contra los infieles en el caso de ocupar éstos tierras que jamás habían pertenecido a sus dominios pero que alguna vez había pertenecido a los de otro estado cristiano.

B) Si era lícito a un príncipe cristiano, con autoridad del Papa, conquistar y ocupar territorios infieles que jamás hubieran estado bajo el dominio de ningún soberano cristiano y cuyos habitantes jamás hubiesen sido cristianos.

El parecer de PRATOVECCHIO<sup>75</sup>, perito en derecho romano, era a pesar de sus estrechos vínculos con la curia, sólo favorable en parte a las teorías «papistas».

<sup>74</sup> A. PÉREZ VOITURIEZ, *Los aborígenes canarios y los derechos humanos*, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, p. 33.

<sup>75</sup> Sobre los dictámenes seguimos a Peter Russel, en PÉREZ VOITURIEZ, *Aspectos jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*, en *Historia General de las Islas Canarias*, de MILLARES TORRES & al., con actualizaciones, tomo II, p. 341 y ss.

Señaló PRATOVECCHIO que los problemas mencionados por el papa eran muy difíciles de resolver y que tanto los canonistas como los especialistas en derecho civil hallaban en ellos frecuentes temas de debate: por consiguiente no era posible ninguna contestación sencilla ni definitiva. El mismo, escribió, se inclinaba hacia el juicio tradicional de que el papa tenía jurisdicción, tanto espiritual como temporal, sobre todo el mundo infiel, incluso sobre territorios que jamás habían sido cristianos. Pero, aún siendo así, la autoridad del pontífice tenía restricciones. Citando, entre otros muchos, a Inocencio IV, explicó que era indudable que **los príncipes infieles podían lícitamente ejercer la soberanía, tener posesiones territoriales e imponer leyes; tales derechos no estaban reservados únicamente para los príncipes cristianos: pertenecían a cualquier Estado cuyos miembros eran criaturas racionales, es decir, hombres.** Si el papa tenía jurisdicción sobre los infieles o sobre los paganos (*qui non habet nisi legem nature*) era sólo de jure, no de facto. Podía sólo autorizar a los fieles invadir las tierras infieles en circunstancias especiales; si, por ejemplo, el soberano de dichas tierras no quisiera dejar entrar en ellas a los misioneros cristianos o para prevenir un ataque de los infieles contra un príncipe cristiano<sup>76</sup>. Pero lo que estaba fuera de duda era que el papa no tenía poder alguno para autorizar a un príncipe cristiano a que ocupase ni a que se apoderase de ningún territorio por el mero hecho de no estar éste bajo soberanía cristiana. Incluso admitió PRATOVECCHIO que el dominio que ejercían los príncipes musulmanes era legítimo según la ley de las naciones.”

Antonio de ROSELLÓ<sup>77</sup> profundizó aún más en estos asuntos. Como Pratovecchio, insistió en que, tanto según la ley divina como según la ley natural, los infieles podían ejercer legítimamente la soberanía. Dice ROSELLÓ, explícitamente, que dicha doctrina se aplica a los soberanos paganos: *probatur iure Gentium, juncto cum iure divino, quod tali regi aut baroni (christiano) non liceat paganos in suis dominiis vel iuribus inquietare*. Roselló, por lo menos implícitamente, también reconoce la existencia de la *universitas* humana. Lo consigue mediante una distinción entre los que pertenecen a la iglesia universal y los que pertenecen a Cristo. Cita para apoyar esta distinción, muy escolástica, un pasaje que encuentra los *Decretalium commentaria* de Inocencio IV: *quamvis gentiles et pagani non sint de ovili Ecclesie, ipsi tamen sunt de ovibus Christi per creationem* —«*aunque los gentiles y los paganos no se encuentran dentro del redil de la Iglesia, son ovejas de Cristo porque pertenecen a la raza humana creada por Dios*». Concluye ROSELLÓ que, si bien, tanto los gentiles como los paganos están sujetos a Cristo según el *dominium naturale*, aquello no confiere ni al papa ni a la Iglesia ningún poder espiritual ni temporal sobre ellos. ROSELLÓ sin embargo, como Pratovecchio, hace una excepción; el principio de derecho que acabo de citar no protegía a los soberanos paganos que prohibían la entrada de misioneros cristianos en sus tierras o no querían dar licencia para que en ellas se celebrara misa. Tales prohibiciones ofenden contra el *dominium naturale* al que, como ya ha explicado Roselló están sujetos los paganos. Pero

<sup>76</sup> Aquí vemos ya un esbozo de la teoría de la *guerra justa*, cuestión a la que me referiré luego.

<sup>77</sup> Peter Russel, en PÉREZ VOITURIEZ, *Aspectos ...* op. cit. p. 342.

por regla general, está prohibido cualquier atentado contra la soberanía de un Estado pagano por la ley divina igual que por la ley de las naciones (*ius gentium*). Si el papa lo respalda a menos que existan las condiciones especiales ya mencionadas, sus decretos pueden ser considerados sin validez alguna. El rey que combate a los paganos en circunstancias semejantes, con o sin la autoridad del papa, será culpable de proseguir una guerra injusta, teniendo sus súbditos el derecho de desobedecerle y a rehusar pagar cualquier tributo que intente cobrar para financiar dicha guerra. Claro que un príncipe pagano puede, con el consentimiento de su pueblo, transferir su soberanía a un príncipe cristiano si así lo quiere.

Dice PÉREZ VOITURIEZ<sup>78</sup>:

*En síntesis, dentro del marco religioso medieval se apunta la fundamentación de la soberanía política en la misma naturaleza de la sociabilidad humana. La sociedad se constituye por sí misma y no depende de la jurisdicción pre-instituida del poder del papa ni de la Iglesia, ni de los príncipes cristianos. Fuera de la sociedad política organizada de la Cristiandad se admite el principio de autodeterminación del pueblo a gobernarse por sí mismo. Es legítimo la autoridad establecida por sí misma sin las reglas de la jurisdicción de la Sociedad política organizada en la Comunidad cristiana con pretensión universal. Eugenio IV no va a refrendar explícitamente este criterio, sino que actuará conforme a esta nueva orientación en dos planos complementarios. Por una parte, remite el texto de los dos dictámenes a los reyes de Portugal y Castilla que pretendían derechos sobre el Archipiélago y finalmente redacta una donación pontificia a favor de Portugal, pero sobreguardando los derechos adquiridos por Castilla y sobreponiendo la función evangelizadora al plano temporal. Por otra parte, mantiene la relación con los aborígenes de la isla y promulga una importante bula en defensa de la libertad de «los naturales de las Islas Canarias que están en camino de convertirse», permitiendo incluso la traslación de la catedral a la isla de Gran canaria en tierras de infieles (aborígenes antes de la conquista).»*

Si aplicamos estos dictámenes a la cuestión de la legitimación de las datas, se podría concluir que el despojo de los guanches no tenía ninguna fundamentación jurídica según el *ius gentium* de la época. En la colisión entre conquistadores y guanches, ambas sociedades están en un plano de igualdad y de nada valen las tesis papistas según las cuales las sociedades paganas no pueden gobernarse por sí mismas. La soberanía de los guanches surge, simplemente, de su condición de hombres, de miembros de la sociedad humana universal. Sin embargo, no será la tesis expuesta la que finalmente triunfe, sino precisamente la contraria, la que se erige sobre el concepto del *infiel* y reconoce el poder papal sobre el mismo. Lo resume así Antonio RUMEU DE ARMAS<sup>79</sup>:

*La libertad de los aborígenes americanos es una honra legítima de España, pues con arreglo a las absurdas y al mismo tiempo inhumanas doctrinas de la época del Renacimiento, pu-*

<sup>78</sup> A. PÉREZ VOITURIEZ, *Los aborígenes canarios y los derechos humanos*, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1989, p. 34.

<sup>79</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *La primera declaración de libertad del aborígen americano*, Simposio Hispanoamericano de Indigenismo histórico, Valladolid, 1975.

dieron ser reducidos a esclavitud. La batalla en favor del reconocimiento de la personalidad de los indios se libra en un doble frente. En Primer lugar, se pretende proclamar la **libertad personal**. en segundo término, se aspira al reconocimiento pleno de la libertad de trabajo, sin las limitaciones impuestas por las compulsiones estatales ...

En nuestro caso concreto, resulta imprescindible señalar una serie de antecedentes, que centren y enmarquen la cuestión. Primero estudiaremos a los doctrinarios que abordaron en sus escritos los problemas concernientes al trato y **relación entre cristianos e infieles**, para entretenernos luego en analizar las diversas posturas que adoptan las naciones colonizadoras al traducir las formulaciones teóricas al terreno de las realizaciones prácticas.

Sobre la **condición jurídica del infiel** despuntaron en la Edad Media dos tendencias contradictorias, que dieron lugar a sendas escuelas antagónicas.

- De un lado Inocencio IV, Santo Tomás y Agustín de Ancona, quienes afirmaban que el infiel, como todo ser racional, tenía derecho a la libertad personal y al disfrute de propiedad, patrimonio y relaciones de dominio. Para Santo Tomás y sus partidarios, que distinguen la ley natural de la sobrenatural de la gracia, ni los infieles están sujetos a los preceptos de la ley cristiana, en aquello que supere a la natural, ni la pérdida de la gracia por el pecado priva al ser humano de la libertad, de la propiedad, del derecho de gobernarse o de cualquier otro nacido del derecho natural.

- En una posición diametralmente opuesta cabe señalar a Egidio Romano y a Enrique de Susa, más conocido por el cardenal Ostiense. Parten de una identificación del Derecho natural con la ley cristiana; en consecuencia, el incumplimiento de esta última, por causa de la idolatría, la poligamia o los pecados contra natural determinan la sanción consiguiente, que se traduce en la pérdida de la libertad, de la propiedad y de la autoridad legítima para gobernarse. Egidio Romano es particularmente tajando en sus afirmaciones: los que no reconocen a Dios no pueden poseer justamente lo que Dios da.

La primera tendencia tuvo escasos seguidores en la Edad Media, aunque acabará por prevalecer en la Edad Moderna. Con ella entronca de manera directa la gran escuela de teólogos-juristas del siglo XVI. En cambio, la **segunda postura prevaleció en líneas generales a lo largo y ancho de la Cristiandad**. Llevada al terreno de las realizaciones prácticas consagró la **esclavitud del infiel** y el **despojo sistemático de sus bienes**, y admitió como lícita la **guerra de expansión religiosa**, convertida unas veces en guerra santa y otras en cruzada exterminadora. En el aspecto político, Enrique de Susa y sus seguidores llegaron mucho más lejos, haciendo recaer en el romano pontífice la soberanía sobre los territorios de infieles. Según estos doctrinarios los derechos de que gozaban los infieles para regirse por sí mismos fueron reasumidos por Jesucristo al proclamarse rey de reyes, y quedaron estrechamente vinculados al papa como vicario suyo en la tierra. Sin ir tan lejos, nuestro Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, consideraba como vacantes las tierras habitadas por infieles, que no hubieran sido sojuzgadas por un príncipe cristiano. Dicho derecho a dominar infieles existía causa fidei en favor de todo cristiano sin necesidad de que el papa lo declarase expresamente.

Portugal y Catilla, en su expansión por el Atlántico (Marruecos, Islas del Océano, África Occidental actuaron de acuerdo con este último parecer. Ambos reinos peninsulares, en sus primeras empresas de conquista invocan como **título fundamental de dominio**, el que todos los príncipes cristianos tenían sobre tierras de infieles ...”

En esas palabras de RUMEU DE ARMAS encontramos el fundamento de la legitimación jurídica de las datas. Al derecho de conquista (ley XX del título XXVIII, «De las cosas

en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar», de la Partida 3ª) se suma el derecho que asiste a los principios cristianos sobre tierras de infieles. No sé si es más razonable el primero que el segundo. El primero surge de un estadio primitivo del hombre que encuentra acorde con su naturaleza entregarse a la rapiña y arrebatar por la fuerza lo que otros disfrutan. El derecho basado en prejuicios religiosos me parece una perversión del espíritu: lejos de encontrar en principios humanitarios un fundamento adecuado, el despojo de los bienes de los aborígenes, una vez consumada la conquista, se fundamenta en una redomada perfidia, la del vencedor que elabora ideas de supremacía acordes con sus intereses materiales.

Naturalmente, esa doctrina tuvo una aplicación práctica. Es VIERA Z CLAVIJO, *Noticias*, tomo I, Libro v, p. 369 y ss. quien nos informa al respecto: Maciot, sobrino de Jean de Bethencourt<sup>80</sup>, cometió desmanes con los naturales de las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro), pues “vendía en Europa sus vasallos, arbitrio infame, que le produjo dinero y enemigos” y “hacía o mandaba hacer en embarcaciones pequeñas algunas correrías por las costas de Tenerife y Canaria, a fin de aprisionar guanches, que enviaba luego a vender por esclavos a los puertos de España, *en agravio de la libertad natural de aquella nación y desdoro de la humanidad de ésta*”. Añade VIERA:

*Tal era la funesta constitución de nuestras islas, cuando el concilio general de Constanza las honraba, teniéndolas presentes entre los reinos que, como piezas de la corona de Castilla, debían tener voz de nación en las congregaciones, y elevaba al soberano pontificio a Otón Colona con el nombre de Martino V, para dar a las Canarias un celoso defensor de la libertad de sus hijos. En efecto, la providencia y este papa (en cuya persona vió la iglesia disipado el más prolijo cisma) destinaron para obispo de la diócesis de Rubicón a don fray Mendo de Viedma, o Biezma, pariente de los conquistadores, quien sacó aquella dignidad regia de su familia, sacrificándola a la tranquilidad de los isleños. ...*

*Luego que el nuevo obispo llegó a la catedral de Lanzarote y pasó la vista por el lastimoso estado de su rebaño, no pudo menos de sentir oprimido su corazón. Reconoció la guerra que Maciot le hacía y su persuadió a que Dios le había suscitado, ungiéndole pastor, para defender la causa de la razón y de la humanidad; así vemos que todo el tiempo de su pontificado, que no llegó a dos años, fue una continua diferencia entre el imperio y el sacerdocio. Los súbditos aborrecían al jefe y éste no los amaba sino para venderlos. El obispo, devorado de un celo justo, declamaba con vehemencia contra estas barbaridades; pero Maciot, que tenía en sus manos la fuerza, despreciaba al obispo y sus declamaciones. Un historiador y poeta isleño<sup>81</sup> puso en la boca de este prelado los discursos y reconvenções más fuertes que se podían haber hecho para reducir a razón un gobierno tan arbitrario como injusto. Los fundamentos de este que podríamos llamar el alegato del derecho natural y divino se reducen a tres capítulos:*

<sup>80</sup> Jean de Bethencourt y Gadifer de La Salle son los comandantes de las fuerzas que en 1402 comienzan la conquista de Canarias, mediante una expedición que salió de La Rochele (Francia) en mayo de dicho año y que prácticamente sin resistencia de los aborígenes se apoderan y señorean Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro. La conquista de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife se demoró hasta finales del siglo XV y ya bajo régimen realengo frente al régimen de señorío de las otras.

<sup>81</sup> Aquí VIERA está citando al lagunero Antonio de VIANA y su poema «*Antigüedades de las islas Afortunadas*», que vio la luz por vez primera en Sevilla, año de 1604.

1º. *El descrédito del cristianismo, pues sometiendo éste con su predicación las naciones que nacieron independientes al yugo de una le de dulzura, de filiación y libertad, pretender reducir las, bajo de este pretexto, a la más dura servidumbre, no sería otra cosa que engañar a los hombres y profanar el evangelio, haciéndole servir a la tiranía.*

2º. *El envilecimiento de la humanidad, pues siendo todos los hombres naturalmente iguales, es decir, siendo todos hombres, cada cual tiene suficiente derecho a que se le trate como tal y a gozar pacíficamente de su libertad y condición, de manera que siempre fue pretensión inicua y orgullosa imaginar que aquellos pueblos que no tienen nuestras mismas costumbres y que llamamos bárbaros merecen por esto ser vendidos y reducidos a cautiverio.*

3º. *La falta de política, pues siendo la verdadera y principal felicidad de un estado la floreciente población, evacuar las islas de ciudadanos, vendiéndolos, era perder el primer fruto de las conquistas y hacer más difíciles los progresos, porque el resto de los canarios se defenderían desesperadamente, por no hacer la doble pérdida de la patria y de la libertad.*

VIERA relata, *op. cit.*, p. 372, no sin invocar a fray Bartolomé de Las Casas, el llamado «defensor de los indios», los esfuerzos del obispo para frenar y aún expulsar de Canarias a Maciot Bethencourt y consiguiente intervención de los reyes de Castilla.

#### **b-5) La guerra justa. La justificación «cristiana» de la violencia contra el «infiel»**

Justo es que incluya aquí una explicación sobre lo que se entendía por tal ya mediado el siglo XVI, que es la época en que Fray Bartolomé de Las Casas escribió la *Historia de las Indias* (editada por vez primera en 1875), en la que inserta (capítulos XVII-XXVII) una digresión sobre las actuaciones de los españoles y portugueses en África (Islas Canarias y costa occidental del continente), formando esos 11 capítulos una unidad temática que con el nombre de *Brevísima Relación de la destrucción de África*, en claro paralelismo con el nombre con que se conoce la obra *Brevísima relación de la destrucción de Indias*, del mismo Las Casas, ha sido presentada con estudio previo por Isacio PÉREZ HERNÁNDEZ, O.P., Ed. Gobierno de Canarias, 1989. En el capítulo III (*Hist.*, I, 19), que PÉREZ HERNÁNDEZ titula “*Donde se tracta del arreglo acerca de la soberanía de las islas de Canaria, de su mayorazgo y del señorío definitivo de Castilla; y se consideran también os salteamientos inicuos, perversos, tiránicos y detestables que en ellas se hicieron*”, dice DE LAS CASAS<sup>82</sup>, en palabras que parecen un eco de las pronunciadas por el citado fray Antonio de Montesinos en 1511:

5. *Perversidad y tiranía detestable de la esclavización de los naturales de las islas por castellanos y portugueses.*

*“Lo tercero, es bien pasar por la consideración: ¿qué causa legítima o qué justicia tuvieron estos Betancores de ir a inquietar, guerrear, matar y hacer esclavos a aquellos canarios, estando en sus tierras seguros y pacíficos, sin ir a Francia ni venir a Castilla ni a otra pare a molestar ni hacer injuria, violencia ni daño alguno a viviente persona del mundo? ¿Qué ley natural o*

---

<sup>82</sup> Fray Bartolomé de Las Casas, *Brevísima relación de la destrucción de África*, Cap. III (*Historia de las Indias*, I, 19), p. 219.

*divina o humana hobo entonces ni hay hoy en el mundo, por cuya auctoridad pudiesen aquéllos hacer tantos males a aquellas inocentes gentes?*

Y concretamente, sobre la guerra justa, dice DE LAS CASAS<sup>83</sup>:

*“3. Las tres posibles causas de hacer la guerra justa a los infieles, excluidas otras fingidas. Y para que esto, cualquiera que seso tuviere, lo conozca y apruebe, débese aquí de notar que a ningún infiel, sea moro, alárabe, turco, tártaro o indio o de otra cualquiera especie, ley o secta que fuere, no se le puede ni es lícito al pueblo cristiano hacelle guerra, ni molestalle, ni agravialle con daño alguno en su persona ni en cosa suya, son cometer grandísimos pecados mortales, y ser obligados el cristiano o cristianos que lo hicieren, a restitución de lo que les robaren y daños que les hicieren, si no es por tres causas juntas o por cualquiera dellas, «y regularmente no hay otras; y las que algunos fingen, fuera destas, o son niñerías o gran malicia, por tener ocasiones o darlas para robar lo ajeno y adquirir estados no suyos y riquezas iniquísimas».*

*La primera es si nos impugnán e guerrean e inquietan la cristiandad actualmente o en hábito, y esto es que siempre están aparejados para nos ofender, aunque actualmente no lo hagan, porque o no pueden o esperan tiempo y sazón para lo hacer, y éstos son los turcos y moros de Berbería y del Oriente, como cada día vemos y padecemos; contra éstos no hay duda ninguna sino que tenemos guerra justa, no sólo cuando actualmente os la mueve, pero aun cuando cesan de hacella, porque nos consta ya por larguísima experiencia su intinción de nos dañar, y esta guerra nuestra contra ellos no se puede guerra llamar, sino legítima defensión natural. La segunda causa, es o puede ser justa nuestra guerra contra ellos, si persiguen o estorban o impiden maliciosamente nuestra fe y religión cristiana, o matando los cultores y predicadores della, sin causa legítima, o haciendo fuerza por fin de que la renegasen, o dando premio para que la dejasen y recibiesen la ley suya; todo esto pertenece al impedimento y persecución de nuestra santa fe; por esta causa ningún cristiano duda que no tengamos justa guerra contra cualesquiera infieles, porque muy mayor obligación tenemos a defender y conservar nuestra sancta fe y cristiana religión y a quitar los impedimentos della, que a defender nuestras propias vidas y nuestra república temporal, pues somos más obligados a amar a Dios que a todas las cosas del mundo. Dije «maliciosamente» conviene a saber, si tuviésemos probabilidad que lo hacen por destruir la nuestra y encumbrar y dilatar la suya; dije «sin causa legítima», porque si matasen y persiguiesen a los cristianos por males y datos que injustamente dellos hobiesen rescebido, y por esta causa también padeciesen los predicadores, aunque sin culpa suya, no en cuanto predicadores de Cristo, sino en cuanto son de aquella nación que los han ofendido sin saber que sean inocentes, ni que haya diferencia del fin de los unos ni de los otros, injustísima sería contra ellos nuestra guerra, como sería injusto culpar y querer descomulgar castigar y por ello pelear contra aquél o aquéllos que, por defenderse a sí o a los suyos y a sus bienes, matasen clérigos o religiosos que en hábito de seglares venían en compañía de los que los querían matar o robar, o en otra manera los afrentar y damnificar, manifiesto es que los tales ni eran descomulgados, ni culpables, ni castigables.*

*La tercera causa de mover guerra justa a cualesquiera infieles el pueblo cristiano, es o sería o podría ser por detenernos reinos nuestros o otros bienes injustamente, y no nos os quisiesen restituir o entregar, y ésta es causa muy general que comprende a toda nación y la autoriza*

<sup>83</sup> Fray Bartolomé de Las Casas, *Brevísima relación de la destrucción de África*, Cap. IX (Historia de las Indias, I, 19), p. 253 y ss.

*la ley natural para que pueda tener justa guerra, una contra otra; y puesto que toda gente y nación por la misma ley natural sea obligada, primero que mueva guerra contra otra, a discutir y a ponderar y averiguar la razón que tiene por sí y la culpa de la otra, y si la excusa y está purgada por la antigüedad, porque no ella, sino sus pasados tuvieron la culpa y ella posee con buena fe, porque ignora el principio de la detención por la diuturnidad<sup>84</sup> de los tiempos, la cual examinación, y no cualquiera, sino exactísima, de necesidad debe preceder (por sr las guerra plaga pestilente, destrucción y calamidad lamentable del linaje humano), mucho mayor y más estrecha obligación tiene la gente cristiana para con los infieles que tuvieren tierras nuestras, de mirar y remirar, examinar y reexaminar la razón y justicia que tiene, y hacer las consideraciones susodichas, y allende desto los escándalos y daños, muertes y damnación de sus prójimos, que son los infieles «y los impedimentos que se les ponen para su conversión; y la perdición» de muchos también de los cristianos, que por la mayor parte parece no ir a las guerras con recta intinción; y en ellas cometen, aunque sean justas, diversos y gravísimos pecados, porque el pueblo cristiano no parezca anteponer los bienes temporales, «que Cristo posponer y menospreciar nos enseñó», a la honra divina y salud de las ánimas, que tanto nos encomendó y mandó. Por manera, que supuesto que sin engaño nos constase algunos infieles tener nuestras tierras y bienes y no nos las quisiesen tornar, si ellos estuviesen contentos con los términos suyos y nos infestasen, ni por alguna vía eficaz maliciosamente impidiesen o perjudicasen nuestra fe, sin duda ninguna por recobrar cualquiera temporales bienes dudosa sería, delante, al menos, del consistorio y fuero de Dios, la justicia de tal guerra.*

Naturalmente, la doctrina de la guerra justa, que ya se ve esbozada en la Partida 3<sup>a</sup>, al hablar de la adquisición del señorío o dominio de las cosas «de los enemigos de la Fe», hay que ponerla en relación con la situación histórica concreta de Tenerife, pues, como hemos tenido ocasión de ver, a la conquista militar precedió una etapa de evangelización mediante un eremitorio en la zona del valle de Güímar, que, al parecer, no terminó de fructificar, circunstancia esta en que hallaría fundamento la aplicación de esta doctrina que justificaría y, al fin, aportaría, según el interesado parecer de los conquistadores, la necesaria legitimación para realizar las datas.

## 6.2. Beneficiarios de las datas

Distinguiré en este apartado dos cuestiones: la razón o motivación de la dádiva y el procedimiento.

### 6.2.1. La razón o motivación de la data

La determinación del beneficiario de la data [donatario] obedece a situaciones distintas: unas veces se trata de recompensar a quienes participaron en la conquista, en tanto que otras veces se trata de mera vecindad o promesa de venir a residir a Tenerife. La circunstancia (no hablaré de «requisito») del mérito ya figuraba en el apoderamiento que a Alonso de Lugo le dieron los reyes en 28-XIII-1493: “[...] *repartáys las*

<sup>84</sup> «diuturnidad» = espacio dilatado de tiempo [Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2014].

*tierras e heredamientos de la dicha ysla por los dichos tresientos veçinos, de que es nuestra merced que se pueble, dando a cada uno segund la calidad de la persona fuere ...”*

AZNAR VALLEJO<sup>85</sup> dice sobre este tema:

*Los beneficiarios podían ser tanto personas físicas como jurídicas. La elección de los primeros se realizaba sin sujeción a ninguna norma, por lo que encontramos a personas varias datas frente a otras que sólo reciben una, y a titulares dotados como incentivo para su asentamiento en oposición a otros que logran su título tras muchos años de residencia. A los residentes, inmensa mayoría de los beneficiarios, hay que sumar los absentistas, compuestos por los titulares de mercedes directas de ls monarcas y algunos capitalistas de la empresa militar. Las instituciones, fundamentalmente eclesiásticas se beneficiaron de solares para su fundación y en algunos casos de tierras para su sostenimiento. Los titulares quedaron sujetos a condiciones de muy diversa índole. Sólo quedaron libres de ellas los detentadores de repartimientos directos de la Corona, sobre cuyas tierras no pesaban las obligaciones comunes al resto de los vecinos ni otras de índole militar. Este hecho, junto al sometimiento de tales posesiones a la jurisdicción concejil, las aleja de los «donadíos» existentes en otras regiones, ya que el único nexo de unión entre ambos es el favor real.*

Ya en la data que otorga Alonso de Lugo el 3-XII-1496 mediante la que se autoatribuye [autocontratación], conjuntamente con Fernando del Hoyo, ciertos bienes en Taoro, se establece cuáles son los títulos para la atribución: la participación en los hechos de la conquista y la promesa de venir a poblar:

*Manifiesto sea a todos los que presente vieren, como yo Alfonso de Lugo, governador de las yslas de Tenerifee [sic] y La Palma, repartidor de las tierras, casas y heredades de la dicha ysla, segund se contiene en la carta de poder e facultad a mí dada por el Rey y la Reyna, nuestros señores, para fazer el dicho repartimiento en los conquistadores e otras personas que fueren a poblar las dichas yslas ...*

Se invoca la condición de conquistador, por ejemplo, en la misma data de 3-XII-1496: “[...] por cuanto vos Fernando del Hoyo, ayudante de la cámara de Sus Altezas, conquistador que aveys seydo de las dichas yslas ...” Igual título invoca para sí mismo Alfonso de Lugo: “[...] e asimismo, yo el dicho Alonso de Lugo, governador de las dichas yslas de Tenerife, he mucho servido a Sus Altezas, así en la dicha conquista de las dichas yslas como en otras muchas cosas ...”

Otro ejemplo: data [9] de 26-VIII-1497: “Do a vos Juan de las Casas y a vos Fernando de Gran Canaria, conquistadores que fuerdes desta isla de Tenerife, un barranco ...”

Citaré también por su carácter histórico la data a favor del canario Fernando Guarnarteme, que vino a Tenerife a luchar junto a Alonso de Lugo contra los guanches: “[17], 6-VI-1499: Fernando Guadartermo (sic) ... doy a vos como a conquistador que fuistes dellas 60 f. de tas. de sembradura en las lomadas de Acentejo. En xxiiij de enero

<sup>85</sup> Eduardo AZNAR VALLEJO, *La integración*, cit., p. 292.

de Md años me dio este alvalá Fernando Guadarteme para q. lo asentase en el registro”. La condición de vecino, entiendo que no conquistador sino meramente venido a poblar, aparece, por ejemplo, en la data [3] de 13-VII-1497: “A todos quantos este alvalá vierdes fago saber como yo doy a Juan de Almansa, vº [vecino] desta isla la cueva foradada ...”. También en la data [6], sin fecha: “Juan de Badajoz. Como vecino y poblador unas cuevas en la montaña de San Francisco de Goymat para majada y cuadra.”

Esta dualidad de títulos (conquistador y vecino) se invoca alguna vez como alternativa por quien impetra del Adelantado la concesión de la data. Así, en la data concedida a Francisco Malpyca [DOT(I-IV) nº 13] s.f.: “Yo Alº de Lugo, Governador desta isla de Tenerife fago merced a vos ... y estas tas. démelas V.M. por vº pues q. por conquistador non me las da V.M. para mí e por otro pariente mío ...”

La condición de conquistador y la de vecino concurre juntamente en varios títulos: Así, en data concedida el 14-V-1501 a Juan Rodrigues [DOT (I-IV), nº 20] “Juan Rodrigues de Gamonales por *conquistador y vº*. Una suerte de r. en Tahoro q. es 3 f.”

En alguna ocasión el Gobernador Alonso Fernández de Lugo invoca como causa de la data la de repartimiento, si bien pudiera entenderse como equivalente a conquistador, como cuando en la data que cito a continuación se acumula a la de vecindad. Así, en la data a favor de Rodrigo Ramírez [DOT (I-IV) [30] s.f.]: “Rodrigo Ramires, sillero. 12 f. de r. con el agua q. les pertenece para hacer açúcar [...] y esto vos do por *repartimiento e por vecindad* porq. veo q. la isla tiene mucha necesidad de vos y de vuestro oficio ...”

Interesante la data colectiva que aparece en pág 72-75 del Libro v de Datas originales, en cuanto el reparto se hace simultáneamente a numerosas personas, atribuyendo a cada una de ellas una o dos suertes, según se tratara de caballero o de peón de la conquista, tal y como figura en la misma data.

### 6.2.2. El procedimiento

No está claro el procedimiento de concesión, o sea, si era meramente rogado, de oficio (si la iniciativa se ejercía por gobernador o sus delegados) o se utilizaba uno y otro. No parece razonable que el gobernador y luego Adelantado Alonso de Lugo efectuara datas “de oficio”, pero no hay que descartarlo, teniendo en cuenta que por razón de las ayudas recibidas para la conquista hubiera contraído deudas que debía solventar, y la data podría ser un medio de pago. Que alguna vez la data tiene una motivación atípica es algo que luce en la DOT[I-IV] nº 18, concedida a Guillén Castellano “por el trabajo q. avéys avydo en el repartimiento q. aveys repartido por my mandato”.

#### a) Procedimiento rogado

Son las personas llegadas a la isla, sea para la conquista o simplemente para poblar, los que han de impetrar del Adelantado la concesión de la data, constando en la colección de albalaes la misma solicitud. SERRA<sup>86</sup> dice que “en realidad se trata de ver-

<sup>86</sup> SERRA, *Las datas de Tenerife*, 1943, cit., p. 8.

daderas solicitudes de parte interesada, redactadas en forma de concesión para ganar tiempo y papel, pero que todavía no cuentan con la anuencia del Adelantado, por lo menos en su detalle. Incluso excepcionalmente hay algunas que están redactadas netamente como instancias, apostilladas también al fin por el Adelantado, de su puño y letra, en forma análoga a las demás.”

Así podemos leerlo en los albalaes:

DOT[I-IV] [nº 10] año de 1500: “Juan de las Casas ... como conquistadores. Señor: las tas. q. demandan a V.M.... son frente de Teginá haça la parte de la montaña de Yesa q., Señor, puede aver tres c. de senbradura; más, Señor, tiene V.M. de me acer merced dos andenes para nosotros en q. moremos y estemos más cerca de vuesto servicio ...”

DOT[I-IV] [nº 22] 30-VIII-1491?: “Juan Rodrigues de Gamonales en mi nombre y nombre de Miguel de Plasencia *suplico a V.M.* q. por quanto avemos fama de servir a V.M. y ser vs. ... unas tas. q. están condescendiendo *la Matança de Acentejo* la primera rambla fasta la otra de los Charcos q. alinda con Baeça y sus compañeros e por quanto no es mucho para nosotros *suplicamos a V.M. nos la mande firmar* q. en esto ganará V.M. vassallos y será servicio a Dios.”

Otra solicitud de data (escrita en portugués) se contiene en el albalá nº 270 DOT[I-IV] de 3-I-1505: “Joham de Fontes e Fernán Martinez. «Muy manífico señor: J. de F. e F. M. portugueses estantes que somos em en esa ilha fazemos saber a vuestra señoría q. por quanto avemos estado em a dha. yslha e trabalhado em ella e em elha abitar, por tanto pedimos a vuestra señoría q. por bem da dha. abitaçam e vezindá aja por bem de nos fazer mercé e nos queyra dar tas. em elha para ntro. viver e soportmento anbos juntamente, convem a saber en Erjos des das covas q. estam no barranco para bayxo hum pedaço em q. aja cem fanegas de sequeyro e outro pedaço em ho Palmar em q. aja otras cem fanegas, convem a saber da banda de allende do barranco contra o Carrizal des da montanha pa bayxo e mais hum pedaço para hum solar para colmenar em dareyto de hum outro q. vtra. Señoría fara serviço a Deos por sermos homes pobres a nos muito mercé.” Hasta aquí la solicitud, y a continuación la resolución: “Q. digo q. vos do 100 f. de senbradura para ambos hermanos en cualquier de los lugares q. señalais y más el dho. Asiento de colmenas ...”

También, en el albalá nº 739 DOT[I-IV], 1505: “Teresa Delgada, Pedro G.Itilmarao. «Muy magnífico señor, mi señor, Teresa Delagada [sic]. Beso las manos de Vuestra señoría a la cual fago saber como Pero Xintjumanao me dio un pedaço de ta. con una alvalá de vuestra señoría para mí y para mi fijo q. tengo e con él, el cual tengo aquí y no tiene nada ni yo tampoco para dalle, mal pecado; la cual ta. está daquel cabo del barranco donde se derriscó Bentorey del camino para arriba, la cual ta. será de tres cafizes, por lo cual soplico a vuestra señoría q. pues me la dio por ante testigos vuestra señoría nos la confirme, pues somos pobres y emos miedo q. no nos la confirmando vuestra señoría me la metan a pleyto oros. Nuestro Señor acreciente vida y estado de vuestra señoría como desea, amen. Fecha xij de abril de M d v años. Q. vos do los dos. tres cahyses de ta. en el dho. Lugar, los quales dhos cahyses vos confirmo por falecimiento de Pedro Syntirmarao. El Adelantado.”

**b) Procedimiento de oficio**

Alonso de ESPINOSA<sup>87</sup> dice:

*Habiendo considerado los caballeros de la conquista la tierra y calidades della, pareciéndoles que para su vivienda era apacible y agradable, determinaron de poblarla y repartirla entre sí, pues la habían ganado, que ésa era la voluntad de los reyes que a ella les habían enviado; y así el gobernador Alonso de Lugo, teniendo noticia de las partes y merecimientos de cada cual, y de lo que en la conquista había trabajado, fue haciendo repartimientos de tierras y aguas, el año de mil de mil y quinientos y uno; y porque nadie se pudiese quejar, habiendo hecho medir la tierra que al parecer era mejor, y dividiéndola por suertes de a cada seis fanegadas suerte, se echaron suertes entre los conquistadores, a quien cayese que se la llevase, teniendo escritos los nombres de cada cual en su cedulita dentro de un cántaro y las suertes en otro. Y porque algunos venían de fuera a poblar la tierra y otros conquistadores no habían recibido aún el premio de sus trabajos, ni tenían tierras donde vivir y cultivar, por quitarse el gobernador de algún trabajo, o aliviarse y honrar a sus amigos, el año de mil y quinientos por enero dio todo su poder irrevocable, cual de Sus Altezas lo tenía, a Hernando de Trujillo, y a Lope Fernández de la Guerra, y a Pedro de Vergara, alcalde mayor, y a Guillén Castellano, para que repartiesen las tierras y aguas a quien debían, con tal que al de a caballo diesen dos suertes y al peón una. Esto se entendía de las tierras de regadío, porque de las de sequero, de ciento en ciento se repartían los cahíces.*

El profesor Elías SERRA<sup>88</sup> refuta al dominico así:

*A pesar de la seriedad y cuidado que en sus noticias demostró el buen dominico, en este caso debemos manifestar que no nos ha sido posible comprobar el fundamento de ninguna de estas afirmaciones y en cambio, podemos asegurar que por lo menos algunas de ellas son erróneas. En 1501 hacía años que el Adelantado estaba haciendo cotidiano uso de sus facultades repartidoras; hay datas de 1497 en adelante por lo menos. Nada hemos visto referente a sorteo de tierras si no es unas parcelas de para viña en San Lázaro (La Laguna) que en 1511 se distribuían entre los ya vecinos «por suertes»; la forma que, como veremos restaban de ordinario los albalás de data, no sólo no alude a ello, sino que más bien excluye tal supuesto.*

**7. ELEMENTOS FORMALES: DOCUMENTALES Y PERSONALES**

De la lectura de los albalas de datas se sigue que la actividad del otorgamiento o concesión de las datas estaba rodeada de varios elementos formales destinados a proporcionar certeza a estas daciones, siendo estos elementos de dos clases: documentales: los albalas y el registro de datas, y otros personales: los repartidores y el escribano del repartimiento.

---

<sup>87</sup> Alonso de ESPINOSA, *Del origen y milagros de Nuestra Señora de Candelaria*, Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1952, pp 121 y ss. La primera edición se hizo en Sevilla en 1594.

<sup>88</sup> Elías SERRA, *Las datas en Tenerife*, Revista de Historia, La Laguna, nº 61 (1943).

## 7.1. Elementos documentales

### 7.1.1. El albalá

Una cosa es el negocio —data— y otra el documento en que consta —albalá, cédula—. La donación es una cosa y la escritura en que consta es otra. COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (1611 [2006]) incluye: “ALBALÁ. Alvalá. Cédula, carta de pago, pasaporte, quitanza; más propiamente se dice albalá, porque Diego de Urrea en su terminación arábica es *beraun*, del verbo *berehe*, que significa tener en resguardo; y así el *albalá* se muestra a las guardas cuando piden la razón de lo que lleva el mercader o pasajero.”

En el *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española, conocido como *Diccionario de Autoridades* (1726 [2013]) se incluye: “ALBALÁ. El despacho, licencia, testimonio auténtico, escritura, carta de pago, ù otro instrumento semejante, por donde consta alguna cosa para la fé pública en Puertos, Aduanas, &c. Es voz de poco uso en Castilla. En Valencia y Aragón se conserva y usa comúnmente. Es arábica y viene de la palabra *Balá*, que significa hizo manifiesta y comprobada alguna cosa, y añadiéndole el artículo *Al*, vale el instrumento de manifestación, comprobación y seguridad de alguna cosa. Lat. *Schedula, vel rescriptum, quo de vectigalis solutione, aut alia quavis buiusmodi materia fit probata fides*. PARTID. 2, Tit. 9, ley 25. Deben todos estos oficiales dar cuenta al Rey cada año, probando las pagas por las cartas del Rey ò por los *albalaes* de los que las recibieron.”

El *Diccionario de la Lengua Española* (DILE: 2014) de la Real Academia Española, incluye: “**albalá**. # 1. Carta o cédula real en que se concedía alguna merced, o se proveía otra cosa. # 2. Documento público o privado en que se hacía constar algo.”

El negocio de la atribución —data— constaba en un documento llamado *albalá*<sup>89</sup>, y en la colección de documentos en que se formalizaron las datas en Tenerife a raíz de la conquista castellana en 1496, publicada por el Instituto de Estudios Canarios de la que ya dejamos suficiente referencia, se usa repetidamente ese nombre. Valga como ejemplos:

- DOT[I-IV] [3] de 13-VII-1497: “Juan de Almansa. A todos quantos este *alvalá* vierdes ...”

- DOT[I-IV] [10] 10-III-1500: “Juan de las Casas ... [Verso: [...]] En lunes a 20-III-1500 me dió Juan de las Casas este *alvalá* en qual puso en mi registro ...”

- DOT(IV) [55] 4-VIII-1504: “Hernando Guanarteme. Yo Al<sup>o</sup> Fernández de Lugo, Adelantado de las Islas de Canaria etc., por virtud de los poderes q. tengo de Sus Altezas digo q. por quanto podrá aver cinco años q. huve dado a --- 4 f. de ta. Para viña e

<sup>89</sup> La forma ortográfica *albalá* es moderna. La antigua es *alvalá*, que luce en las datas y que recoge COVARRUBIAS en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611 [2006]); en la edición de 2006 que conocemos aparece con esa forma de alvalá y remite a albalá: “[ALBALÁ]. Alvalá. Cédula, carta de pago, pasaporte, quitanza; más propiamente se dice albalá, porque según Diego de Urrea en su terminación arábica es *beraun*, del verbo *berehe*, que significa tener en resguardo; y así el albalá se muestra a las guardas cuando piden razón de lo que lleva el mercader o pasajero.”

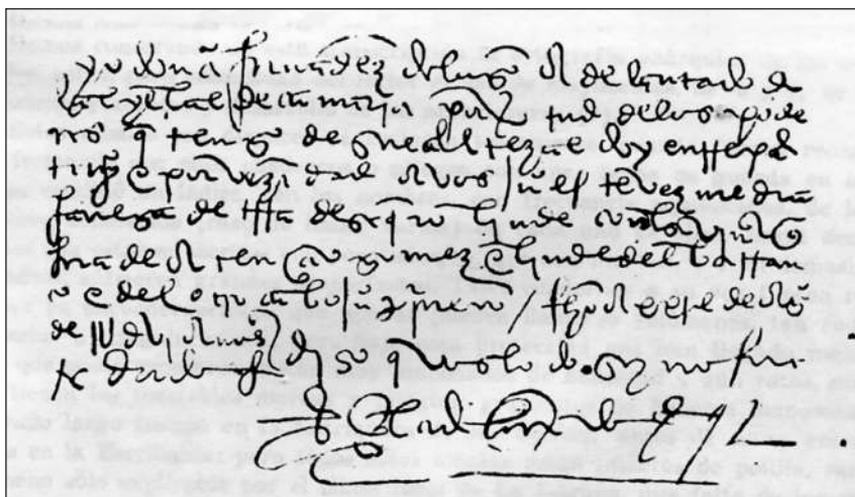
más dos c. de s. q. linda con Diego de León [...] q. vos la do e confirmo por quanto yo soy informado q. se os *perdió el alvalá*. 4-VIII-104. Asentose este *alvalá* en el libro a 3-II-1506.”

También queda referido este documento como “*cédula*”, por ejemplo en DOT[I-IV] [7] sin fecha: “Gonçalo Rodrigues [...] y por ques verdad le di esta mi *cédula* ...”

#### a) La lengua y escritura de las datas

Los albales de datas están redactados en castellano, pero hay algunas en portugués. Así: el albalá de data otorgada a Perianes y Maria Borjes el 16 de marzo de 1509 [DOT (I-IV) [97]: “Perianes e María Borjes, vuestra mojer. Terras de sequeiro q. sam e Daute a los almáceguos q. sam a las covas y vcham del Rey q. an por linderos de una parte de abaxo el camino q. va pa Teno y de la outra terras q. oje tene Johan Méndez senbradas e terras de Gonçalo Anes y de la outra el pee de los risquos q. podría aver 50 f. de senbradura. Outro si vos don outro pedaço de terra de sequeiro en el dicho Daute acima de la montanheta dos Silos que ha por linderos el camino de los Silos y de lo outra terras de Gonçalo Anes, q. tene junto del barranquo de Bras e q. podría aver 3 quayzes ... Digo q. vos do en los dos. Almácigos 30 h. de senbradura, y en las dhas. tas. otras del barranquo de las q. desís, vos do dos c. q. son por todas 54 h.” También el albalá de la data otorgada a Gonçalo Anes el 10 febrero 1499: (DOT (I-IV) [288]): “Gonçalo Anes, vezinho desta ilha. En repartiçam e como a vizinho humas terras a. sam d parte de Taquo des do barraco q. vem do Palmar abaxo das palmas como diz o almácegoes contra a parte de Teno aonde está ho oucham para la mar q. aveirá 100 f. las quales tas. sam de sequeiro ...; e mando al escriptuano q. vol-las asenté en nel Registro si dadas nõ sam. Feto aos 10-II-1499 años.”

En cuanto a la escritura, incluyo una imagen tomada de la reproducción que inserta Elias SERRA en *Las datas de Tenerife*, Revista de Historia (La laguna), nº 61 (1943).



**b) La colección de los albales del repartimiento de Tenerife**

Los albales (no sabemos si todos, gran parte o algunos de ellos) han llegado a nuestros días, tras cinco siglos desde que fueron escritos, formando una colección documental. Aparecen cosidos en cuadernos que, a su vez, formaban libros. Esta valiosísima colección de documentos se encontraba en los archivos del Ayuntamiento de La Laguna (sucesor del antiguo Cabildo de la isla de Tenerife), y han sido publicados en extracto en tres volúmenes:

*Las datas de Tenerife (Libros I a IV de datas originales)*. Transcripción de ... Con Introducción de Elías SERRA RÀFOLS e índice de Agustín GUIMERA RAVINA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna, *Fontes Rerun Canariarum*, XII. La Laguna, Tenerife, 1978.

*Las datas de Tenerife (Libro V de datas originales)*. Transcripción de Francisca MORENO FUENTES. Introducción por Enrique ROMEU PALAZUELOS. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. *Fontes Rerun Canariaum*, XXVIII. La Laguna, 1988.

*Las datas de Tenerife (Libro primero de datas por testimonio)*. Transcripción de Francisca MORENO FUENTES. Índice Analítico por Concepción MEDINA y María Dolores TAVÍO. Nota Preliminar de Enrique ROMEU PALAZUELOS. Instituto de Estudios Canarios, *Fontes Rerun Canariarum*, XXXV. La Laguna, 1992.

Elías SERRA RÀFOLS tiene dudas sobre el proceso de formación de la colección de albales. Opina que tras el asiento del albalá en el libro del repartimiento por parte del escribano del repartimiento, el albalá quedaba en poder del beneficiario y que la colección se formó posteriormente, acaso con motivo de la revisión o reforma del repartimiento, en que se mandó recogerlas de sus poseedores. En el reverso del albalá nº 264 DOT[I-IV], fechado 11-X-1503, correspondiente a data de tierras y aguas a favor de García de Morales, se dice: “En xxv de agosto de 1506 ante el señor Reformador la presentó García de Morales e pidió le fuere confirmada, e los buenos hombres pidieron la dha. agua para el pueblo, e dho. Sr. R[eformador] dixo q. la vería y faría lo q. fuese Justicia”.

Que el albalá de la data quedaba inicialmente en poder del beneficiario puede quedar confirmado por la data DOT(IV) [55] 4-VIII-1504: “Hernando Guanarteme. Yo Alº Fernández de Lugo, Adelantado de las Islas de Canaria etc., por virtud de los poderes q. tengo de Sus Altezas digo q. por quanto podrá aver cinco años q. huve dado a — 4 f. de ta. Para viña e más dos c. de s. q. linda con Diego de León [...] q. vos la do e confirmo por quanto yo soy informado q. se *os perdió el alvalá*. 4-VIII-104. Asentose este alvalá en el libro a 3-II-1506.” También se invoca la pérdida del albalá en DOT[I-IV] nº 26113-VIII-1503: “Gonçalo Gonçales. Por quanto yo hobe dado e di en repartimiento e vecindad a G. G. ... *el cual perdió la alvalá* q. le di, mándole da la presente.” También: DOT(I-IV) [1069] 12-III-1513: “Andrés de Lugo, mi criado. Digo q. por otra mi alvalá hice mercede a vos A. de L. ... de 2 c. de trigo en trigo, lo cual vos libreé en Francisco de Lugo, i sobrino e mayordomo, e dis q. no vos las cumplió e vos *habéis perdido el dho Avalá*; por tanto os confirmo ...”

Acaso, pero dudosamente. en la misma dirección, el documento de “recibo” publicado en DOT (I-IV) [72] 17-VI-1511: “Lope Fernandes. Recibo de —————

— de haver retirado un alvalá entre mí y Guillén Castellano parara mostrarlo al Adelantado.

Se confirma que los albalaes quedaban en posesión de los beneficiarios por las diligencias de la Reformatión del Licenciado Juan Ortiz de Zárate<sup>90</sup>:

*E después de lo susodicho muchas personas así de la dicha isla como fuera della por sí e por sus procuradores e otras persona, en los dichos términos presentaron antel dicho Señor Reformatador, juez susodicho, los títulos que tenían de las tierras e aguas e solares e heridos de ingenios que les fueron dados por repartimiento como a vesinos por el dicho Adelantado, a los quales ge lo dió e repartió por virtud de la dicha carta de poder de sus Altezas de suso incorporada la qual está asentada en el principio del libro de los repartimientos desta dicha isla, los quales dichos títulos non van aquí espresados ni incorporados por su largueza e proximidad los quáles el dicho Señor ReformaClor dixo que mandaría e mandó dar a qualquiera que se sintiese agraviado de la reformatión, incorporado en el testimonio o testimonios que sobre ello pidiesen juntamente con todo lo procesado para que sus Altezas lo mandasen ver e proveer como más fuese su servicio.*

SERRA, en la Introducción al citado libro de las datas<sup>91</sup> dice que las datas originales constituyen cinco tomos. A esto se añade otros volúmenes de datas por testimonio, esto es, de copias de albalaes originales. De éstas dice SERRA: “Se trata, en efecto, de colecciones de hojas cosidas, de tamaño, papel, letra y formularios diversos. Tan pronto hojas menores que una cuartilla nuestra, hasta de una tira u octavilla, mezcladas con folios sueltos o en pliegos. “Estas colecciones estaban en los archivos del Ayuntamiento de la Laguna, sucesor del antiguo cabildo de la isla.

En dicha colección entran, además de los albalaes de datas otros documentos, como son instancias solicitando la concesión de data, ejecuciones judiciales, requerimientos, pregones. Así, DOT(IV) [22] 30-VIII-1491?: “Juan Rodrigues de Gamonales en mi nombre y nombre de Miguel de Plasencia suplico a V.M. q. por quanto avemos fama de servir a V.M. y ser vs. ... unas tas. q. están dondescendiendo *la Matança de Acen-tejo* la primera rambla fasta la otra de los Charcos q. alinda con Baeça y sus compañeros e por quanto no es mucho para nosotros suplicamos a V.O. nos la mande firmar q. en esto ganará V.M. vassallos y será servicio a Dios.”

### 7.1.2. El registro de datas o libro del repartimiento

El repartimiento que hizo el conquistador de Tenerife entre quienes participaron en la conquista y otras personas llegadas después a la isla, originó una cierta burocracia, suponemos que destinada a proporcionar algo de orden y certeza en esa actividad.

<sup>90</sup> *Reformatión del repartimiento de Tenerife en 1506 y colección de Documentos sobre el Adelantado y su Gobierno*, con Introducción de Elías SERRA RAFOLS & Leopoldo de la ROSA OLIVERA, Instituto de Estudios Canarios, 1953.

<sup>91</sup> Elías SERRA RAFOLS, *Las datas de Tenerife (Libros I a IV de datas originales)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, Tenerife, 1978, p. 9.

El deber de llevanza de un libro del repartimiento figura entre las condiciones del apoderamiento real otorgado en Zaragoza a favor del conquistador el 28-XII-1493 a que ya nos referimos: “... *mandamos que ante todas cosas fagáys escribir en un libro todos los heredamientos que en la dicha ysla oviere* ...”

Este «*libro del repartimiento*» aparece citado en los albaes: Así: DOT [I-IV] [53] 18-II-1507, se lee: “Rodrigo Beltrán hijo de Álvaro Beltrán. 5 f. de r. q. son en Taoro del Araotava, baxo del camino q. va al Realejo o so otros linderos contenidos en el *libro del repartimiento* [...] las cuales dhas. Tas. de r. e s. más largamente se haze mención en el *libro del repartimiento* ...”

En otras ocasiones se menciona como *Registro del Repartimiento*, como en el albalá de la data otorgada el 19-VII-1503 a Juan Benites, DOT(I-IV) n° 195: “Juan Benites ... 9 f. las cuales tenéis asentadas en el *Registro del Repartimiento* ...”

Además de dichos documentos, la existencia de este libro consta en las diligencias de la reformatión del repartimiento que hizo en 1506 el Licenciado Juan Ortiz de Zárate: “[6-IV-1506] E después de lo susodicho, en el dicho término, el dicho señor Reformador hizo parecer ante sí a Antón de Vallejo, escrivano público e del Concejo de la dicha isla, y le preguntó si tenía *libro de los repartimientos* que se avían fecho en la dicha isla, el qual dixo que sí tenía, e el dicho señor Reformador ge lo mando traer ante sí, el qual lo truxo e ge lo dio e entregó.”<sup>92</sup>

Respecto de este libro cabe señalar dos aspectos esenciales: el material, que con el amparo e intervención de funcionarios reales proporciona autenticidad y certeza a la atribución, y el formal, que se refiere a la organización del instrumento registral en el que debe apreciarse elementos personales y materiales.

Creo que no se menciona expresamente por SERRA y los demás que han redactado notas sobre las datas. Nos queda como cometido pendiente de realizar la determinación del llamado «*libro coberturis pergamini*» mencionado en el albalá DOT[I-IV] [29] 19-VII-1507: “Título de un sitio de molino q. se dio a Martin Sanches viscaíno, carpintero y presentó Pero Gomes en su nombre; asentóse en el registro en un quadero suelto q. está en el *libro coberturis pergamini*, 3 agosto 1536.

#### 7.1.2.1. Naturaleza del registro de datas

Las funciones típicas del registro, que son las de dar certeza (y de ahí expedir certificaciones) de los asientos para utilizar, por ejemplo, como probanza en procedimientos, y la de publicar la titularidad de derechos o facultades sobre determinados bienes.

La función de publicar la titularidad sobre determinados bienes podía lograrse por el examen de los libros por parte de personas interesadas. En el albalá DOT[I-IV] [339]: “Antón Martín ... e yo *miré el registro* y fallé q. en enero de 1501 años ...”

<sup>92</sup> Reformatión del Repartimiento de Tenerife en 1506 y colección de documentos sobre el Adelantado y su gobierno, con Introducción de Elías SERRA RAFOLS & Leopoldo de la ROSA OLIVERA, Instituto de Estudios Canarios, 1953, p. 12.

En el albalá de DOT[I-IV] [360] 25-IX-1501 encontramos la expresión de esta función, mediante la dación de fe de lo que consta en el registro: “Pedro de Vergara. Paresce [aparece] q. el Sr. Gobernador dio poder al teniente Fernando de Trugillo e a Francisco Gorvalán, alcalde mayor, e Antón Sanches, escribano del Cabildo, para q. ellos diesen e rerpartiesen ciertas tas. en Tacoronte a los vs. De esta isla, las cuales fueron repartidas en lunes 23 de octubre de 1497, e paresce [aparece] en el dho. Repartimiento q. así hicieron q. dieron a Pedro de Vergara, q. a la sazón presente etaba, 200 pasos de ta. q. alinda con Bartolomé Sanchez, escribano q. fue de esta isla, e Pero Hernandes de las Islas, lo cual todo paresce [aparece] en el registro de Alonso de la Fuente, escribano público de esta isla q. a la sazón era, de letra de Gorvalán, alcalde mayor, *e segund q. en el registro está doy fe*, q. es fecha a 25 días del mes de setiembre de 1501 = Antón de Vallejo, escribano público.”

#### 7.1.2.2. *Contenido del registro de datas*

El contenido principal puede ser la data misma, que supone dejar constancia de la atribución de ciertos bienes: la tierra (sea de riego o de secano), el agua (el río, la fuente), etc., así como el modo o cargas que se imponen al beneficiario. Pero también, y esto nos recuerda al contenido de un registro de la propiedad, anotaciones de presentación del albalá y otras de venta y traspaso. DOT (I-IV) [75] 20-VI-1502: “Álvar González de las Alas. Las 3 f. de re. Q. di a Juan de Onar [...]. [Detrás registros de presentación otros de venta y traspaso de 1502 y 1503 respectivamente].

#### 7.1.2.3. *Forma material del registro: ¿uno o varios libros?*

De lo que dice el albalá de la data DOT(I-IV) [21] 30-XI-1503, podría deducirse que en ese libro se inscribían separadamente las datas cuyo contenido eran de tierras de riego (*r.*) y tierras de secano o sequero (*s.*): “Graviel Varela. Dos suertes de r. a juntar la una con mis tas. y la otra arriba a donde dan a los vs. ... las asiente en el *registro de las tas. de r.*” Lo mismo se dice en DOT[I-IV] 12-V-1501: “Antón de Vallejo, yo vos mando q. en el *libro del repartimiento de las tas. de r.* asentéis a Alonso de Alcaraz 4 f. en Taoro de r.”

Lo que sí está claro es que hubo al menos dos libros o registros, como se deduce de lo que dice el albalá DOT[I-IV] [347] 17-II-1502: “Fernando de Castro ... *Se ha asentado en el libro viejo* a 35 hojas.” La expresión “a 35 hojas” podría corresponder con lo que actualmente llamaríamos “al folio 35”.

#### 7.1.2.4. *Procedimiento registral*

Fueron los beneficiarios de las datas o sus apoderados quienes presentaban el albalá ante el escribano del repartimiento: DOT [I-IV] [10] “En lunes 10-III-1500 me dio Juan de las Casas este alvalá el qual puse en mi registro es tº Andrés Francés e Juan Biscayno canario.” DOT [I-IV] [17] “En xxiiij de enero de Md años me dio este alvalá Fernando Guadarteme para q. lo asentase en el registro. Tº Francisco Guadarteme sobrino del Guad.”

La utilización en los albales de la palabra “asentar” recuerda al acto de practicar un asiento en un libro; lo que lleva a pensar en un sistema de anotaciones en un libro. Así: DOT(I-IV) [55] 4-VIII-1504, se dice “Asentóse este alvalá en el libro a 3-II-1506”. DOT(I-IV) [346] 12-V-1501: “Alonso de Alcaraz. Antón de Vallejo, yo vos mando q. en el *libro del repartimiento* de las tas. de r. asentéis a Alfonso de Alcaraz 4 f. en Taoro de r.”

## 7.2. Elementos personales

### 7.2.1. El escribano del repartimiento

Existió un escribano público (que lo fue Alonso de la Fuente, como así consta en varios albales) que registraba las datas. La llevanza del libro quedaba confiada al escribano. También desempeñó la escribanía del repartimiento Jayme Jouen [Jaime Joven]; así consta en albalá DOT(I-IV) [339]: “Jayme Jouen, jurado e mayordomo mayor del Cabildo. Digo a todos ... q. yo soy escribano del dho. Repartimiento q. se hizo en el dho. mes de enero de 1501 de dhas. tas. de r. de La Orotava ...”

Así: data DOT(I-IV) [7], s.f., al dorso se dice: “Mando al *escribano* qe vos lo asiente. Alº de Lugo.” DOT(I-IV) [10], ¿15-V-?: [Verso: Alº de la fuente, asienta en tu registro estas tas ... Alº de Lugo] y “En lunes a 10-III-1500 me dio Juan de las Casas este alvalá el qual puse en mi registro; es tº [testigo] Andrés Francés e Juan Biscayno canario.” DOT(I-IV) [126] 4-V-1500, se lee: “y por esto mando al *escribano del repartimiento* q. vos lo asiente así y q. vos haga una escriptura tan fuerte como vos convenga.”

### 7.2.2. Los repartidores

En ocasiones el gobernador da órdenes a los repartidores para que efectúen determinadas datas; así: en el albalá DOT(I-IV) [383] 18-X-1503: “Por la presente mando a los repartidores q. den a la hija del Ama [sic] 50 f. en Tacoronte ...”

En el albalá de DOT(I-IV) [360] 25-IX-1501: “Pedro de Vergara. Paresce q. *el Sr. Gobernador dio poder al teniente Fernando de Trugillo e a Francisco Gorvalán, alcalde mayor, e Antón Sanches, escribano del Cabildo, para q. ellos diesen e repartiesen ciertas tas.* en ... lo cual todo paresce en el registro de Alonso de la Fuente, escribano público de esta isla q. a la sazón era, de letra de Gorvalán, alcalde mayor, *e segund q. en el registro está doy fe ...*”

## 7.3. Utilidad historiográfica de los albales de de datas

Dice SERRA<sup>93</sup> que examinadas las datas hallaron en ellas un gran caudal de nombres de lugar y de personas indígenas; detalles sobre las primeras explotaciones económicas españolas; ingenios de azúcar, regadíos, aprovechamientos forestales, molinos, etc.; vocabulario castellano con especiales sentidos arcaicos, artesanos establecidos y su procedencia: en fin, datos sueltos de verdadero carácter histórico en sentido estricto.

---

<sup>93</sup> SERRA, *Las datas de Tenerife*, 1943, cit., p. 7.

## 8. LA REFORMACIÓN DE LAS DATAS

La primera valoración global de todo el proceso del repartimiento es la de que se llevó a cabo bajo un criterio de absoluta discrecionalidad por parte del Gobernador, pues recibido el apoderamiento real no existía ningún mecanismo de control para que sus actuaciones en esta materia se realizaran equitativamente, que, como veremos, dio lugar a arbitrariedades. Plantear asuntos ante la justicia podía ser una solución para quienes se sintiesen agraviados. Pero hay que tener en cuenta que en aquella época la administración de justicia era una de las principales misiones del gobernador. Conocía pleitos civiles y criminales, por vía ordinaria o por comisión del rey. Podía ejercer la justicia por sí o a través de sus tenientes y alcaldes mayores, por lo que los gobernadores trataron de erigirse en instancia superior para conocer de las apelaciones contra sus oficiales. Hernando del Hoyo, cobeneficiario con Alonso Fernández de Lugo de la primera y más importante data (la llamada “data de la discordia”), aceptó resolver sus diferencias con éste mediante un laudo arbitral.

Pero las quejas llegaban a la Corte y los reyes dispusieron que se llevara a cabo una revisión del repartimiento. Dice AZNAR VALLEJO<sup>94</sup> que el incumplimiento de las normas de los repartimientos, facilitado por el carácter unipersonal de los mismos, provocó la intervención de la Corona para velar por sus objetivos. En un primer momento, la acción de los monarcas se limitó a ordenar a los repartidores que reparasen las injusticias de sus antecesores y que posteriormente y ante la persistencia del problema, los reyes nombraron «reformadores» con amplios poderes. El primero de ellos fue el Licenciado Juan Ortiz de Zárate, nombrado en 1505, comisionado para reformar el reparto de las tres islas realengas. Sus medidas fueron objeto de protestas por los abusos: despojos de vecinos con justos títulos, venta de parcelas, concesión de datas a extranjeros, nepotismo. Fue sustituido por Lope de Sosa, gobernador de Gran Canaria y juez de residencia de Tenerife y La Palma<sup>95</sup>.

Los resultados de los procesos de reformatión no alteraron sustancialmente la estructura de la propiedad, pues, aunque se anularon ciertas datas por incumplimiento de los requisitos exigidos, el destino de las tierras era el de cumplir las donaciones directas de los monarcas, y los expropiados recibieron promesa de nuevas datas.

El conocimiento de la reformatión del repartimiento en Tenerife resulta accesible al haberse publicado por el Instituto de Estudios Canarios en 1953 el estudio *Reformatión del repartimiento de Tenerife en 1506 y colección de documentos sobre el Adelantado y su gobierno*, obra de Elías SERRA RAFOLS & Leopoldo de la ROSA OLIVERA, que dieron a conocer la colección diplomática aportada por el investigador austríaco Dominik J. WÖLFEL.

Aquí no vamos a extendernos sobre detalles de los resultados de la reformatión. Tan sólo apuntaremos las razones de la reformatión que constan en la Comisión real

---

<sup>94</sup> AZNAR VALLEJO, *La integración ...* cit. p. 295.

<sup>95</sup> Sobre la reformatión de Lope de Sosa, vid.: Leopoldo de la ROSA OLIVERA & Elías SERRA RAFOLS, *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, Instituto de Estudios Canarios, 1949.

dada en Segovia por la reina Doña Juana de Castilla a Juan Ortiz de Zárate el 31 de agosto de 1505, y de las instrucciones reales impartidas al reformador, que constan en documento publicado en el referido estudio de E. SERRA & L. de la ROSA.

*Doña Iohana, por la gracia de Dios Reina de Castilla, de León, de Granada ... de las Islas de Canaria ... a vos, el Licenciado Iohan Ortiz de Çárate, salud e gracia. Separes que a mí a seído fecha relación que la isla de Grand Canaria e la de Tenerife e la de Sant Miguel de La Palma no están pobladas como deben, así porque están dadas muchas tierras y heredades por repartimiento a extranjeros e non naturales destos mis reinos e a personas poderosas; e asimismo las personas que hasta aquí han tenido cargo de los Repartimientos de las dichas islas non han guardado la forma e orden de las instrucciones e poderes que tenían del Rey ... dando cantidades inmensas de tierras e aguas e dando por repartimiento algunos sitios e tierras donde se podrían hazer poblaciones de villas e logares e puertos de mar si las dichas tierras non se dieran e repartieran a las tales personas: e asimismo que muchas personas, demás de lo que les fue dado por repartimiento e por mercedes que el Rey ... así en pago de servicios como en pago de mrs., de sueldos que les heran devidos, han tomado e ocupado por sus propias autoridades más de aquello que les fue dad; e asimismo algunas personas que el Rey ... mandamos cunplir con ellos, así por vía de mrs. como en pago de algunas cantidades que se les debían por aver seído conquistadores de las dichas islas, hasta agora non se a cumplido con ellos aviendo como ay tierras e aguas donde se puede bien cumplir con ellos ...; e que asimismo algunos gobernadores e justicias e otras personas que hasta aquí han tenido cargo de las dichas islas, así de las poblar como de la justica dellas, han tomado para sí para sus parientes e criados e para otras personas a quien han querido, muchas cantidades de tierras e aguas de las dichas islas sin thener poder para ello; e que asimismo non han cunplido con las personas que fueron en conquistar e ganar las dichas islas ni con sus hijos e herederos ni se han dado ni repartido lo que debían aver, segunt la forma e orden de los poderes e instrucciones que les fueron dados para que se cumpliese con los dichos conquistadores e para que las dichas islas se oviesen de poblar; e que asimismo a otras personas a quien justamente se les avían dado tierras e aguas se las han quitado sin aver justa causa para ello, lo qual todo redunde en mi desservicio e en daños de las dichas islas e de la buena población e vesinos dellas e de las otras personas con quien así se avía de cunplir ...*

[...] *Lo que vos el licenciado Johan Ortiz de Çárate, reformador de las islas de la Gran Canaria e Tenerife e Sant Miguel de la Palma, habéis de hazer para la buena población de las dhas. islas e para desagaviar a las personas, Primeramente, id a las dhas. islas e a cada una dellas e vos informad qué poblaciones e vecindades e villas e lagares ay agora en las dhas. islas e en cada una dellas e que aparejo e dispusición ay para mejor poblar las dichas islas e lagares; donde se podrán poblar otras nuevas e si alguna de las dhas. poblaciones se podrán poblar en algunos puertos de mar, dando a los pobladores tierras e aguas en alguna cantidad, de esta manera, que conforme a la calidad de las dichas tierras y pobladores así devéis dar. E avida la dicha información e lo que cerca desto vos pareciere que se deve hazer e proveer me lo enbiad luego firmado de vuestro nonbre e signado de Pero Hernández Hidalgo, escrivano, que con vos va, ante quien ha de pasar lo suso dicho, para que lo yo mande ver e visto, vos enbíe a mandar lo que sobre ello ayáis de hazer.*

*Otrosí hazed presentar luego ante vos las cartas e provisiones e poderes e ins<sup>o</sup> truciones que*

han tenido los gobernadores e otras personas que tovieron cargo del repartimiento de las dichas islas e de cada una dellas; e asimismo hazed que todas las personas que tovieren en las dichas islas o en cada una dellas tierras e aguas e ingenios e otros cualesquier heredamientos, así de secano como de riego, que presenten ante vos, luego que por vos fueren requeridos, las cartas de donaciones y mercedes e títulos que tienen para thener e poseher las dichas heredades; e que asimismo presenten ante v~s los apeos dellas, a los quales e a C<da uno dellos mando que presenten ante vos los dichos títulos de mercedes y donaciones e apeos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas a las personas que hallardes que tienen e posehen las dichas tierras e aguas e ingenios e otros heredamientos, conforme a las mercedes que les han seído fechas por mí e por la Serenísima Reina, mi muy cara e muy amada muger, que santa gloria aya, o por la Serenísima reina Doña Juana, mi muy cara e muy amada hija, o les fueron dados por repartimiento conforme a las cartas e poderes e instrucciones que tovieron los dichos gobernadores e otras personas para hazer el dicho repartimiento o para en pago de algunos mrs. que de sus sueldos devieron aver, les deis cartas de confirmación dello sin que se les lleve por las dichas mercedes de confirmación derecho alguno demás de aquellos que por la carta e poder se manda que páguen para vuestro salario e el salario e derechos del dicho escrivano, e si hallardes que las tales personas o otras algunas tienen las tierras e aguas e ingenios e otras heredades sin título alguno tal que sea de la manera que dicha es, o hallardes que non les fué dado justamente, así por vía de merced o por el dicho repartimiento conforme a los dichos poderes e instrucciones, o que tienen algo demasiado de lo que así devieron de aver, ge lo hagáis luego quitar e quitéis lo que así tovieren sin el dicho título e lo que tovieren demasiadamente, haziéndolo medir porque la verdad se sepa e ninguno reciba agravio.

Otrosí hazed presentar ante vos luego las cartas e provisiones que yo e la Serenísima reina, que santa gloria aya, mandamos dar para cunplir con las personas que fueron en conquistar las dichas islas e cada una dellas; e asimismo las provisiones e instrucciones que para la población de las dichas islas mandamos dar; e asimismo hazed que presenten ante vos las cartas de mercedes que en las dichas islas se han fecho, e lo que hallardes por vuestra información que no se ha cunplido, así con los dichos conquistadores como con los dichos pobladores e con las personas que tienen las dichas mercedes, lo hagáis luego cunplir e cunpláis sin que en ello aya dilación alguna, e así cunplido con ellos, les déis vuestras cartas de confirmación e donación en la manera que dicha es.

Otrosí, con mucha diligencia, vos informad del agua que razonablemente para senbrar las tierras de cañas de azúcar cada suerte o cavallería o hanegada avrá menester, e si hallardes que a las tierras que con justo título fueron dadas les falta agua, se la hagáis cunplir dando e señalando para agora e para sienpre jamás los días e las oras que de la dicha agua deven gozar, segunt que las dichas tierras por la calidad del lugar donde estovieren la ovieren menester, e los que tovieren agua demasiada se la hagáis quitar, e a los que tovieren tierras en parte do non ay agua bastante para se poder regar, sin que venga perjuicio a las tierras que primeramente fueron justamente dadas, hagáis que no se les dé, porque non es razón que a causa de una o dos cavallerías de tierras o más o menos se pierdan a falta del agua las otras que en los pagos o términos de las dichas islas fueron dadas. E porque adelante non pueda aver dubda, devéis mandar hazer un libro el qual esté en el aca [sic] de las escrituras de los concejos de las dichas islas, donde esté señalado e determinado en cada pago o término dé las dichas islas cuántas tierras e aguas ay y cuántas suertes o cavallerías o hanegadas confirmas-

*tes e cuántos días e oras de noche o de .día deven aver del agua los herederos en los dichos pagos e términos para repartir las dichas suertes, porque cada e cuando viniere dubda se pueda saber e averiguar por él. El qual quede firmado de vos e signado de Pero Hernández Hidalgo, escrivano, que con vos va, ante quien ha de pasar lo suso dicho.*

*Otrosí vos informad si en las dichas islas o en cualquier dellas tienen heredamientos y tierras e aguas e ingenios e otras heredades algunas. personas poderosas sin ser vecinos ni pobladores en las dichas islas e en qué cantidad e qué personas son e si tienen título de merced dello de mí e de la Serenísima Reina, mi muy cara e muy amada mujer, e asimismo por la Serenísima Reina D.<sup>a</sup> Juana, mi muy cara e muy amada hija; e asimismo qué personas estranjeros e non naturales destos reinos tienen los dichos heredamientos en las dichas islas e qué personas son e qué es lo que cada uno dellos tiene e cuánto tiempo ha que lo tienen e por qué título. E la dicha información dello avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e signada del dicho escrivano, con vuestro parescer de lo que sobre cada cosa dello se debe proveer, cerrado e sellado de manera que haga fe, lo enbiad ante mí al Consejo, para que lo yo mande ver e visto se provea en ello como más cunpla a mi sevicio e a la buena población de las dichas islas.*

*Qtrosí vos informad e sabed la verdad si en la cobrança de las rentas reales de las dichas islas e de cada una dellas a avido o ay algunt enbaraço o otro inpedimento o si a avido o ay alguna incubierta o colusión o otro fraude alguno e quién lo ha fecho, e lo que sobre ello se deve proveer para que de aquí adelante non se haga lo semejante e enbiadlo con las otras informaciones suso dichas, con el vuestro parescer, para que se remedie segunt dicho es.*

*E si alguna dubda o dubdas vos ocurrieren de lo suso dicho o de qualquier cosa dello o si vos vierdes que se deve otra cosa proveer que más cunpla a mi servicio e a la buena población de las dichas islas e de cada una dellas, me lo hazed luego saber por que. visto, se provea en ello como más cunpla a mi servicio e al bien de las dichas islas e a la buena población e gobernación dellas. Fecho en la cibdad de Segovia, a 31-VIII-1505 treinta e un día del mes de agosto de mill e quinientos e cinco años. Yo, el Rey - Por mandado del Rey, administrador e governador - Miguel Pérez de Almacán - Otrosí, en la dicha instrucción avía ocho señales de los señores del su Muy Alto Consejo.*

El juicio emitido en la Introducción a dicha obra por E. SERRA & L. de la ROSA sobre la reformatión llevada a cabo por el Licenciado Ortiz de Zárate es francamente negativo, pues “no corrigió los posibles abusos en el repartimiento, respecto del cual se ciñó a desposeer de sus datas a algunas personas que sin calidad de vecinos las habían recibido, para inmediatamente atribuírselas a varios paniaguados que acaban de recibir merced de ellas de manos del Rey que en cuanto a vecindad no soñaban en poner jamás el pie en la isla.” “En cambio —continúan E. SERRA & L. de la ROSA— las mayores atrocidades, las negaciones de justicia a particulares, la interceptación de cualquier intento de apelación, los mismos desacatos a los emisarios de la Corte no merecieron por entonces corrección alguna, aunque varios de ellos quedaban probados hasta la saciedad.”

En la colección de albaes de datas publicada por el Instituto de Estudios Canarios, transcripción de E. Serra, que con la sigla DOT-I-IV hemos citado con reiteración; se incluyen con núms. 1217, 275 y 1304 diversos documentos que traen causa de la reformatión realizada por el Licenciado Ortiz de Zárate.

## 9. EL JUICIO DE RESIDENCIA

Dice AZNAR VALLEJO<sup>96</sup>, a propósito de los Gobernadores, que su actuación era fiscalizada mediante juicios de residencia, celebrados sin plazo fijo y que incluían también al gobernador vitalicio. El juez de residencia actuaba como justiciamayor, es decir, que reemplaza al gobernador. Antes de comenzar su gobierno debían preentar sus títulos al concejo de la isla, que los admitía después de recibir el juramento de rigor y las fianzas de que efectuarían la residencia marcada por la ley. Cumplidas las formalidades, el nuevo juez gozaba de todas las prerrogativas del gobernador, a quien sustituía. Entre sus funciones, realizar la pesquisa, tanto en su parte pública como en la secreta. Recibía las deposiciones de los oficiales sometidos a residencia, mientras que en la secreta hacía información acerca de los regidores, escribanos y restantes oficios concejiles. Si el Juez encontraba culpables al gobernador y sus oficiales, les notificaba la causa para que hicieran sus descargos. Luego dictaba sentencia o remitía la causa al Consejo Real para que éste determinase. También les correspondía la ejecución de las penas, aunque en los casos de gravedad debían remitir al residencia a la corte, para que allí le fuese impuesta la sanción.

Así pues, el juicio de residencia se podía convertir de hecho en una suerte de instancia garantista frente al omnímodo poder del gobernador y sus oficiales.

---

<sup>96</sup> AZNAR VALLEJO, *La integración ...* cit. p. 64 y pp. 74 y ss.

## Lagarto tísón

**D**edicamos estas líneas a comentar la fotografía de la contraportada, que corresponde a un reptil, el lagarto *tísón* o *tizón*, que fotografié en el Camino Moya, norte de Tenerife, en 2009.

Para encontrar a este *tísón*, especie a la que los zoólogos llaman *Gallotia galloti eisentrauti*, en el frondoso árbol de la vida, debemos escalar la rama del reino animal, y tomar varias desviaciones: la primera es una de las grandes divisiones o phylum, *Chordata* (que acoge a los anfibios, reptiles, aves y mamíferos), y luego la clase *Reptilia*, orden *Squamata*, en el que se agrupan las tres familias de reptiles nativos del archipiélago canario: Gekkonidae, Lacertidae y Scincidae, en las que respectivamente se integran los perenquenes, los lagartos y las lisas. Es la familia Lacertidae la que proporciona mayor número de especies de reptiles en estas islas, entre ellas *Gallotia simonyi*, el conocido «lagarto gigante de El Hierro», al que Miguel Ángel Rodríguez Domínguez ha dedicado una monografía con ese mismo nombre (Ed. Turquesa, sin fecha, DL: M-1035/2006). Dice José Manuel Moreno (*Fauna canaria*, Ed. Turquesa, 2003) que «si existen reptiles abundantes y capaces de adentrarse en casi todos los hábitats, esos son el lagarto tizón y lagarto de boettger (su pariente cercano en la isla de El Hierro y La Go-





mera)» y que «El endémico lagarto tizón [*Gallotia galloti*], que alcanza los 30 cm de longitud, se ha diferenciado en 4 subespecies: *G. g. galloti*, en el sur y centro de Tenerife; *G. g. eisentrauti*, en el norte; *G. g. insulanagae*, en el Roque de Fuera de Anaga; y *G. g. palmae*, en la isla de La Palma.»

Localizado este macho de tizón luciendo sus características manchas azules en la garganta y flancos, cerramos este brevísimo comentario con una igualmente sucinta orientación bibliográfica.

Parece que la primera mención indudable de los lagartos canarios se encuentra en la crónica francesa de la conquista, conocida como *Le Canarien*, y se refiere a los de El Hierro, de los que se dice que son del tamaño de un gato (manuscrito «G», fol. 33 r. y manuscrito «B», folio 46 v. edición del Instituto de Estudios Canarios, 2003).

P. B. Webb & S. Berthelot, incluyen *Gallotia galloti* en su célebre *Historia Natural de las Islas Canarias*, (París, 1835-1850) Tomo II, 2ª parte, y lámina, cuya iconografía faunística ha sido reproducida, con actualización nomenclatorial de las láminas, en la edición que hizo Editorial Interinsular Canaria, 1982, dirigida por el eminente biólogo Juan José Bacallado Aránega. A los reptiles canarios dedica José de Viera y Clavijo (1731-18134) tres voces en su *Diccionario de Historia Natural de las Islas Canarias* (1866, 1942, 1982): *lagartija* (*Lacerta minor laevis*), “especie de lagarto pequeño, que

es muy común en nuestras islas ...”, *lagarto* (*Lacertus*), “Animal del género de los reptiles, de cabeza oval con hocico, boca rasgada, dientes y lengua de dos puntas ...”, y *pe-rinquén* (*Lacerta turcica*), “especie de lagarto pequeño como de cuatro pulgadas, que hay en nuestras islas, y se cría más ordinariamente en las habitaciones ...”.

Debe citarse, como aportaciones bibliográficas contemporáneas, *Fauna marina y terrestre del archipiélago canario*, Editora Regional Canaria (Edirca), 1984, dirigida por Juan José Bacallado Aránega, pp. 259 y ss., capítulo dedicado a Anfibios y reptiles por Marcos Báez; *Historia Natural de las Islas Canarias, Guía Básica*, por David & Zoë Bramwell, Ed. Rueda, 1987, y *Lista de Especies silvestres de Canarias, Hongos, Plantas y Animales terrestres*, 2001, Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias. Gobierno de Canarias, 2001.

Más recientes aportaciones: Arechavaleta & Fariña, «El Roque de Fuera de Anaga y sus habitantes», *Rev. Makaronesia*, 7, 2005; M. Siverio, «El macizo de Teno», en *Rev. Makaronesia*, nº 2 (2000); Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, en *El Lagarto gigante de El Hierro*, Turquesa, esp. pp. 76-79.

E.M.G.





Fundación Canaria  
*Añazo Nova*

